Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miécoles 21 de octubre de 2015. **No. 84**

Folleto Anexo

DECRETO No. 1018/2015 I P.O., mediante el cual en lo específico se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y en lo general se adecúan sus disposiciones, tomando en cuenta tanto lo expuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como por los lineamientos derivados de los compromisos normativos internacionales, asumiendo las recomendaciones prácticas que facilitarán la comunicación libre de sexismo.

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
1018/2015 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- **EN LO ESPECÍFICO. SE REFORMAN**: La fracción IV del artículo 3; la fracción V de artículo 7; la fracción IV del artículo 8; el artículo 9 y artículo 54; el primer párrafo del artículo 64; el artículo 72; el primer y cuarto párrafo del artículo 74; el primer y segundo párrafo del artículo 80; el artículo 148; el segundo y tercer párrafo del artículo 238; los artículos 239 y 240; el artículo 261; el segundo párrafo del artículo 267; el tercer párrafo del artículo 268; el artículo 287; el primer párrafo del artículo 300; los artículos 301 y 309; y el artículo 629; **SE ADICIONAN**: La fracción V del artículo 8; un artículo 129-Bis; y un segundo párrafo del artículo 571; **SE DEROGAN**: El segundo párrafo del artículo 2; la fracción II del artículo 5, y se recorren las fracciones III y IV; la fracción III del artículo 242 y se retrae la fracción IV; el último párrafo del artículo 313; y el segundo párrafo del artículo 568; todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EN LO GENERAL. SE ADECUAN: Tomado en cuenta, tanto lo expuesto por la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,* así como por los lineamientos derivados de los compromisos normativos internacionales, mismos que han sido promovidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se han asumido las recomendaciones prácticas que facilitarán la comunicación libre de sexismo, lo anterior, para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Chihuahua, en asuntos civiles. Ningún juicio civil tendrá más de dos instancias.

Toda persona que tenga o enfrente un conflicto puede optar, antes del inicio del juicio, por acudir a centros de mediación en los términos de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por acuerdo de las partes se puedan alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 3. En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Se hará atendiendo a su texto, finalidad y función;

II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar prontitud y equidad en la impartición de justicia;

III. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas estas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa; y

IV. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte.

En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal.

ARTÍCULO 4. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponde al ministerio público, queda reservada a las partes; el juez **o jueza** solo procederá de oficio cuando la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 5. Los Tribunales tienen, sin perjuicio de las especiales que les concede la ley, las siguientes potestades y deberes:

I. Convocar a las partes a su presencia en cualquier tiempo, para intentar la conciliación o cualquier otro medio alterno de solución de conflictos; **en los casos de violencia familiar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares, para esos efectos;**

II. Rechazar de plano cualquier incidente o pretensión que racionalmente merezca calificarse de intrascendente o dilatoria, en notoria relación con el asunto que se ventile; y

III. Para el solo efecto de regularizar el proceso, ordenar en cualquier etapa del juicio que se subsane toda omisión o deficiencia formal que notare.

ARTÍCULO 6. Respecto de la fe y crédito que deba darse a los actos de los estados y del Distrito Federal, son aplicables las siguientes reglas:

I. Se dará entera fe y crédito a los registros públicos, procedimientos y actos judiciales de los estados y del Distrito Federal, sin que para probarlos se requiera previa legalización de las firmas que los autoricen.

II. La fuerza ejecutoria de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de los estados y del Distrito Federal, se determinará de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7. En los asuntos a que se refiere este Código se respetarán los tratados y convenciones internacionales en vigor, y a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes disposiciones acordes con las reglas de derecho procesal civil internacional:

I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedarán excluidas por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares;

II. La jurisdicción de los tribunales del Estado no quedará excluida por la litispendencia o conexidad ante un tribunal extranjero;

III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por un tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado, previo reconocimiento por el tribunal del Estado competente, hecho de conformidad con los trámites señalados por el presente Código;

IV. La competencia de los tribunales del Estado se rige por las disposiciones de este Código;

V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídicos, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio previstos en este Código. Se presumirá la coincidencia de la ley extranjera con la ley del Estado y con la ley mexicana, a falta de prueba en contrario; y

VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado, cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

ARTÍCULO 8. Los procesos sólo se suspenderán mediante resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando falleciere alguna de las partes que carezca de representante;

II. Por pérdida total o temporal de la capacidad procesal;

III. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor los tribunales estén imposibilitados materialmente para actuar;

IV. Podrá decretarse la interrupción, por una sola vez, del procedimiento o la ampliación de términos, cuando exista conformidad entre las partes y no se afecten derechos de terceros, para efectos de conciliar. En ningún caso la interrupción o la ampliación, podrá exceder de 60 días naturales; y

V. En los demás casos que establezca la ley.

Para que cese la suspensión se requiere decreto judicial, que se dictará de oficio o a petición de parte, cuando haya desaparecido la causa o motivo que originó la suspensión.

TÍTULO PRIMERO
ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I
ACCIONES

ARTÍCULO 9. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por sí o por sus representantes, apoderados, el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

ARTÍCULO 10. La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la demandada y el título o causa de la acción.

Las acciones civiles toman su denominación del acto o hecho jurídico a que se refieren.

ARTÍCULO 11. Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes. Se dan y se ejercitan contra **quien** tiene en su poder la cosa y tiene obligación real.

ARTÍCULO 12. La reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que **la parte actora** tiene dominio sobre ella y se la entregue **la parte demandada** con sus frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTÍCULO 13. **La o** el tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando a **la o el** poseedor que lo sea a título de dueño**.**

La o el poseedor que niegue tener la posesión de la cosa reclamada, la perderá si la tuviere en realidad, en beneficio de **la parte** demandante.

ARTÍCULO 14. Se puede demandar en reivindicación, además de **a quien sea poseedor** de la cosa, **a aquella persona que** para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y **a quien** está **obligada** a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria, aunque no la posea. **La parte demandada** que pague la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTÍCULO 15. No pueden reivindicarse: las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al entablarse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto en el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un**a** tercer**a persona** haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado

público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que **aquella** haya pagado por ellas. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida o robo se dio aviso público oportunamente.

ARTÍCULO 16. Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que **quien posea** de mala fe restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 12 de este Código, aún cuando el primero no haya prescrito la cosa; o para reivindicarla **de quien** teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que **la parte actora.**

No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas; cuando **la parte demandada** tuviere su título registrado y **la parte actora** no; ni contra **la o** el dueño legítimo.

ARTÍCULO 17. Procederá la acción negatoria: para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble, y la demolición de obras o señales que importen gravámenes; la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad; y conjuntamente en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Esta acción se da sólo a **la persona que posea** a título de dueño, o a **quien** tenga derecho real sobre el inmueble. Cuando la sentencia sea condenatoria, **la parte actora** podrá exigir de **la parte demandada** que caucione el respeto de la libertad del inmueble.

ARTÍCULO 18. Compete la acción confesoria a **la persona** titular del derecho real del inmueble y a **quien se encuentre en posesión** del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra **la o** el tenedor o poseedor jurídico que contraríe el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, y el pago de los frutos, daños y perjuicios en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuese la sentencia condenatoria, **la parte actora** podrá exigir de **la parte demandada** que caucione el respeto del derecho.

ARTÍCULO 19. Se intentará la acción hipotecaria: para constituir, ampliar o registrar una hipoteca, o bien, para obtener el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra **la persona que posea** a título de dueño del fundo hipotecado y en su caso, contra **las otras personas acreedoras**.

Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, la misma cambiare **de** dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

ARTÍCULO 20. La petición de herencia se ejercitará para que sea **declarada heredera la parte** demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizada y se le rindan cuentas.

La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o por quien haga sus veces en la disposición testamentaria o por el heredero intestamentario; y se da respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea, contra **quien posea** los bienes hereditarios a título de heredero o del cesionario de éste, o contra **aquella persona que** no tenga título alguno de posesión respecto de los bienes de la herencia o dolosamente dejó de poseerlos. En su caso se estará a lo dispuesto en los artículos 1188 y 1321 del Código Civil.

ARTÍCULO 21. La persona copropietaria puede deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de **dueña**, salvo pacto en contrario o ley especial que establezca otra forma para su ejercicio. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio sin el consentimiento unánime de **las demás personas condueñas.**

ARTÍCULO 22. Aquella persona que estando en posesión jurídica de un bien inmueble o de un derecho real, **es amenazada** grave e ilegítimamente de ser **desposeída** por parte de **una tercera persona**, o ya ha sido **perturbada** en la posesión, le compete el interdicto de retener la posesión contra **la perturbadora**, **la sucesora** de **la perturbadora**, o **la que** a sabiendas se aproveche directamente de ella.

El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar a **la persona poseedora y que la parte demandada** caucione no volver a perturbar a **la poseedora** y sea **conminada** con multa o arresto para el caso de reincidencia.

Para la procedencia de esta acción se requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendentes a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año a partir de la fecha de la perturbación; y, que **quien posea** no haya obtenido la posesión de su **contraria** por fuerza, clandestinamente, o a ruegos.

El juez **o jueza** tendrá las más amplias facultades para decretar como medida precautoria lo que estime pertinente para salvaguardar los derechos de **la poseedora** a los que se refiere este artículo, observando en su caso, lo dispuesto por el artículo 230 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23. La persona que es despojada de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser **restituida** en la posesión y le compete la acción de recuperarla contra **la persona despojadora**, contra **la que** haya mandado cometer el despojo, contra **la que** a sabiendas y directamente se aproveche de esta y contra **la sucesora** de **la** despojante.

Esta acción tiene por objeto restituir a **la persona despojada** en la posesión, **indemnizarla** de los daños y perjuicios, obtener de **la parte demandada** que caucione su abstención de volver a despojar a **la** demandante, y a la vez **conminarla** con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La acción se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de **aquella persona** que, con relación a **la parte demandada**, poseía clandestinamente, por la fuerza, o a su ruego; pero sí contra **la persona propietaria** despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

ARTÍCULO 24. A **quien posea** un predio o **tenga** derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al **vecino o vecina** del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

La acción a que se refiere este artículo se da contra quien mandó construir la obra, **posea o detente** de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez **o jueza** que conozca del negocio podrá, mediante garantía que otorgue **la parte actora** para responder de los daños y perjuicios que se causen a **la parte demandada**, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si **la persona propietaria** de la obra nueva da a su vez contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a **la parte actora**, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 25. La acción de obra peligrosa se da a **quien tenga la posesión jurídica** o **derivada** de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. También se da a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

La finalidad de esta acción es que se adopten medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

El juez **o jueza** que conozca del negocio podrá, mediante garantía que otorgue **la parte actora** para responder de los daños y perjuicios que se causen a **la parte demandada**, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que **la parte demandada** suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños a **la parte actora.**

ARTÍCULO 26. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra **quien sea** su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho de **la parte demandada o actora.**

ARTÍCULO 27. La persona deudora de obligación indivisible, que sea **demandada** por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir al juicio a sus codeudores, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación no sea de tal naturaleza que sólo pueda ser satisfecha por **la parte demandada.**

ARTÍCULO 28. El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que la sentencia que se dicte pueda pararle perjuicio.

ARTÍCULO 29. El tercero que aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos de **la parte actora y de la demandada**, o los del primero solamente, tiene facultad de concurrir al pleito con arreglo a las disposiciones que este Código establece para las tercerías.

ARTÍCULO 30. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 31. El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de la otra, presta mérito a **la perjudicada** para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

ARTÍCULO 32. La parte perjudicada por falta de título legal tiene acción para exigir que **la parte obligada** le extienda el documento correspondiente.

ARTÍCULO 33. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado albacea o interventor puede ejercitarlas cualquiera de **las o** los herederos o legatarios; y

II. Si se ha nombrado albacea o interventor, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo **las o** los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a ejercitarlas.

ARTÍCULO 34. Ninguna acción puede ejercitarse sino por **aquella persona** a quien compete o por su representante legitimo. No obstante esto, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado el deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor. Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

ARTÍCULO 35. Las acciones que se ejerciten contra **quienes sean** herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus derechos, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, o por ilicitud en la administración de bienes indivisos.

ARTÍCULO 36. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o varias de ellas, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias, ni aún con el carácter de subsidiarias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables las acciones que, por su cuantía o por su naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

ARTÍCULO 37. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando **alguien** públicamente se jacte de que **otra persona** es su **deudora** o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que **otra** posee. En este caso **la poseedora** o **aquella persona** de quien se dice que es **deudora**, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a **la parte jactanciosa** para que deduzca la acción que afirme tener, **apercibida** de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por **desistida** de ella. No se reputa **parte jactanciosa la que** en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando **alguna persona** tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de **otra,** puede exigir de **esta** que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si **excitada** para ello se rehusare, lo podrá hacer **aquella;**

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y

V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

ARTÍCULO 38. Las acciones duran lo que la obligación que representan, salvo los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTÍCULO 39. Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita.

En el desistimiento de la demanda o de la acción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El desistimiento de la demanda antes del emplazamiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes del inicio del proceso y no obliga a **quien** la hizo a pagar costas;

II. El desistimiento de la demanda después del emplazamiento, que en todo caso requiere el consentimiento de la demandada, sólo importa la extinción del procedimiento y obliga a **quien** la hizo a pagar costas, salvo convenio en contrario; y

III. El desistimiento de la acción extingue ésta y no requiere el consentimiento de **la parte demandada** pero, después de contestada la demanda y hecho el emplazamiento, **la que** se desista debe pagar las costas del juicio, así como los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 40. Se llaman excepciones las defensas que pueda emplear **la parte demandada** para impedir el ejercicio actual de la acción o para destruir ésta. En el primer caso son procesales, en el segundo, perentorias.

Las excepciones procederán en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho o hechos en que se hacen consistir.

No surtirá efecto alguno en juicio la renuncia anticipada entre las partes, mediante convenio o contrato, respecto del derecho de impugnar el ejercicio de la acción o de oponer excepciones.

ARTÍCULO 41. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez **o jueza;**

II. La litispendencia;

III. La conexidad de litigios;

IV. La falta de capacidad o personalidad de las partes o sus representantes;

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía; y

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

ARTÍCULO 42. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las excepciones procesales se harán valer al contestar la demanda o la reconvención, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, estas se harán en los escritos respectivos, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidas.

Se substanciarán dando vista a la contraria por el término de tres días y, previa orden de preparación de las pruebas que así lo requieran, se les escuchará en alegatos y se resolverán en la audiencia preliminar.

En las excepciones procesales sólo se admitirán como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y en la conexidad de litigios, respecto de las cuales se podrán también ofrecer la inspección de los autos.

ARTÍCULO 43. La incompetencia, así como la falta de personalidad o de capacidad, por causas supervenientes a las existentes en el momento de la presentación de la demanda y de su contestación, o, en su caso la reconvención, pueden promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para sentencia. Se substanciarán en la misma forma que las excepciones procesales similares y se resolverán en forma previa a decidir el juicio en lo principal.

La excusión podrá también oponerse fuera del término señalado para proponer las excepciones procesales, con arreglo a las disposiciones respectivas del Código Civil.

ARTÍCULO 44. En la excepción de falta de personalidad de **la parte actora** o en la impugnación que se haga a la personalidad del representante, apoderado **de la parte demandada**, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se trate de **la parte demandada**, se continuará el juicio en rebeldía de **ésta**.

Si no fuera subsanable la de **la parte actora, el juzgado** de inmediato dará por terminado el juicio y devolverá las documentales exhibidas previa simple toma de razón que se deje en autos.

ARTÍCULO 45. La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. El **o la** litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear simultáneamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

La persona que promueva la cuestión de competencia protestará en el escrito o en la comparecencia en que lo hiciere, no haber empleado el otro medio diverso al que inicie. Si resultare falsa la protesta, se le impondrá una multa de 100 veces el salario mínimo, aunque se hubiere decidido en su favor la competencia o se desista de ella.

ARTÍCULO 46. Las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, pero el juez **o jueza** que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio. Su resolución en ese sentido será apelable en efecto suspensivo.

Si se interpuso el recurso, **el tribunal de segunda instancia**, sin más trámite que oír a las partes en audiencia, decidirá confirmando o revocando el auto del inferior, devolviendo los autos al juzgado de su procedencia o remitiéndolos directamente al juez **o jueza declarada** competente.

Las cuestiones de competencia se tramitan sin suspender el procedimiento, la subsistencia de éste quedará pendiente del resultado de la cuestión de competencia.

ARTÍCULO 47. La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez **o jueza** a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

El juez **o jueza**, inmediatamente después de interpuesta la declinatoria, remitirá copia autorizada de los autos al tribunal que deba decidir la competencia, emplazando previamente a las partes para que comparezcan ante **el tribunal de segunda instancia** para la continuación del trámite correspondiente.

Notificadas las partes que los autos se han recibido por **el tribunal de segunda instancia,** éste dentro de los tres días siguientes en una audiencia oirá los alegatos de **las partes interesadas** y pronunciará su resolución, ordenando la remisión de los autos al juez **o jueza** que estime competente.

Si la declinatoria se propuso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de este código, las diligencias practicadas por el juez **o jueza declarada** incompetente serán válidas hasta el momento en que, por la causa superveniente, dejó de tener competencia para conocer del asunto.

ARTÍCULO 48. La inhibitoria, tratándose de tribunales del Estado, se intentará ante el juez **o jueza** a quien se considere competente para conocer el asunto, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del trámite, para que se inhiba de seguir substanciándolo y le remita los autos. El juez **o jueza** que reciba la solicitud para asumir competencia, dentro de los tres días siguientes decidirá si acepta su competencia o la rechaza, pudiendo abrir previamente a prueba el punto si así lo estimare necesario.

La resolución negativa es apelable en efecto suspensivo, y **el tribunal de segunda instancia** respectivo sin más trámite que una audiencia en la que informará a **la parte** apelante si quisiera hacerlo, confirmará o revocará la resolución del **juzgado**.

ARTÍCULO 49. El juez **o jueza** ante quien se promovió la inhibitoria ya sea que él **o ella** haya admitido su competencia o que hubiere sido declarada en segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez **o jueza** que conoce del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al tribunal que deba decidir la competencia, haciéndolo saber a **la parte interesada**.

Luego que el juez **o jueza** requeridos reciban el oficio inhibitorio, remitirá a su vez copia autorizada de los autos al tribunal de competencia, emplazando a las partes para que ocurran ante él a alegar de sus derechos si así les conviniere, siguiéndose el trámite previsto por el artículo 47.

Decidida la competencia a favor de **quien sea** requirente, el tribunal ordenará al juez **o jueza** incompetente que envíe los autos al juez **o jueza declarada** competente, remitiendo sendos testimonios de la sentencia pronunciada a los jueces contendientes. En caso contrario continuará conociendo del asunto el juez **o jueza requerida**.

Contra la resolución del tribunal decidiendo la competencia no cabrá ningún recurso.

ARTÍCULO 50. Si por los documentos que se hubieren presentado, o por otras constancias de autos, apareciere que **la o** el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se han sometido a la competencia del tribunal que viene conociendo del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juzgado o tribunal que deba conocer del asunto.

El desechamiento a que se refiere este artículo, lo hará el tribunal superior al avocarse al conocimiento del conflicto en los términos de los artículos 47 y 49 de este código.

ARTÍCULO 51. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique la determinación ocurrirá al **tribunal** superior que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial debe decidir las competencias, a fin de que ordene a quienes se nieguen a conocer, le envíen las constancias de los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Si varios tribunales fueren competentes para resolver la cuestión de competencia, **la parte interesada** podrá escoger libremente entre ellos para iniciar su instancia.

Una vez recibidas las constancias respectivas por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución ordenando la remisión de los autos al juez **o jueza** que estime competente, enviando a los jueces contendientes testimonios de su resolución.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a las competencias negativas que se susciten en las salas del **Tribunal Superior** de Justicia.

ARTÍCULO 52. Al dirimirse las cuestiones de competencia sólo los **o las** litigantes serán consideradas como partes, y éstas podrán desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos al **tribunal** superior que deba decidirla. Su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTÍCULO 53. Ningún juez **o jueza** puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juzgado o tribunal que aunque superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él**.**

Tampoco puede sostener su competencia el tribunal que reconozca la jurisdicción del otro por providencia expresa, salvo que el acto del reconocimiento consista sólo en la cumplimentación de un exhorto, pues en este caso, el tribunal requerido no estará impedido para sostenerla.

ARTÍCULO 54. En la substanciación de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la Federación, o de otro Estado, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 55. Es nulo lo actuado por el juez **o jueza** que fuere **declarada** incompetente o por **quien** se hubiere desistido, salvo los casos siguientes:

I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, se tendrán como presentadas ante el juez **o jueza** que sea **declarada** competente;

II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial o aquellas por las que se decrete de oficio;

III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez;

IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

V. Cuando la ley lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 56. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

Lo dispuesto en este artículo admite las excepciones expresamente consignadas en la ley.

ARTÍCULO 57. Salvo los casos previstos en el artículo 54 de este código, en todos los demás en que sea declarada improcedente la incompetencia, la parte que la hubiere hecho valer será condenada en costas generadas en el procedimiento que hizo nacer y se le impondrá además una multa de 100 salarios mínimos.

ARTÍCULO 58. La excepción de litispendencia procede cuando un juez **o jueza** conoce ya del mismo negocio sobre el que se emplaza al demandado.

La persona que la oponga, debe señalar en su escrito respectivo el juzgado donde se tramita el primer juicio y presentar una copia autorizada de la primera demanda. Del escrito en que se oponga la excepción se dará traslado por tres días a la parte contraria y el juez **o jueza** dictará su resolución en la audiencia preliminar, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio.

Si se declara procedente la excepción dará por concluido el procedimiento instaurado ante él.

Si por no haberse opuesto oportunamente la excepción de litispendencia, se llegaren a pronunciar sentencias contrarias o contradictorias, de ellas prevalecerá la que primeramente haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 59. El objeto de la excepción de conexidad es que un mismo tribunal conozca los litigios conexos y los resuelva por una misma sentencia, aún cuando los tramite por cuerda separada.

Se entenderá que existe conexidad de litigios, cuando entre ellos haya identidad de personas, identidad de acciones o éstas provengan de una misma causa y las cosas sean distintas.

La parte que oponga la excepción acompañará a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación del juicio conexo. De este escrito se correrá traslado por tres días a la parte contraria y el juez o jueza dictará su resolución en la audiencia preliminar, pudiendo previamente mandar inspeccionar el juicio diverso del que conoce y se ha señalado como causa de la excepción.

Declarada procedente dicha excepción, el tribunal que conoció de ella remitirá los autos respectivos al que conoce del litigio conexo.

Si la excepción se hubiere hecho valer en ambos juicios y en los dos se declarare procedente, conocerá de ellos **quien** haya tomado conocimiento del litigio más antiguo. Si las resoluciones son de contenido diferente, prevalecerá la que primero cause estado.

ARTÍCULO 60. No procederá la excepción de conexidad de litigios:

I. Cuando los litigios están en diversas instancias;

II. Cuando se trate de juicios de diversa naturaleza; y

III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios que se señalan como conexos, sean de diverso fuero o de Entidades Federativas distintas.

ARTÍCULO 61. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de dar por concluido el proceso, reservándose a **la parte actora** sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente. El mismo efecto se produce cuando la improcedencia deriva por razón de la materia que rige el acto.

ARTÍCULO 62. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda.

Después de formulada la contestación y fijados los puntos cuestionados, no se admitirá, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, excepción alguna ni se permitirá a **la parte demandada** que cambie la opuesta, a menos que **la parte actora** conviniere en ello.

ARTÍCULO 63. Las sentencias ejecutoriadas, las transacciones y pagos judiciales y cualquier otro acto procesal que tenga fuerza de cosa juzgada, impiden se entable o continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas.

Si de hecho se promoviere o continuare, podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada en cualquier estado de los autos y en cualquier instancia.

Si la excepción se opone antes de la celebración de la audiencia preliminar, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva.

Si es opuesta después de la celebración de dicha audiencia, se substanciará y decidirá con suspensión del procedimiento, con arreglo a las disposiciones que este código establece para los incidentes.

Si la excepción es declarada procedente, se condenará en costas, daños y perjuicios a **la o el** litigante contra quien se diere y se le impondrá además, de oficio, una multa de 100 veces el salario mínimo.

TÍTULO SEGUNDO
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 64. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, **a persona con título de** licenciado en derecho registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, para lo cual se proporcionará su número de cédula o registro correspondiente, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, formular preguntas y posiciones, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios.

La o las personas profesionales acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario, el **juzgado** rechazará su intervención, subsistiendo las relativas al cuarto párrafo de este artículo.

De ser **varias las personas autorizadas**, la parte interesada nombrará representante común, sin que por ello impida que **las** demás realicen las promociones e intervengan en las diligencias si **la primera** no está presente**. La o el** representante común podrá renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Asimismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones y recibir documentos.

Si alguna de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena y no está asistido en el proceso, el **juzgado le** proveerá de un defensor **o defensora** de oficio con las mismas facultades del primer párrafo de este artículo, además de suplir la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará cuando se trate de personas en extrema pobreza.

Si **alguna de las personas** que intervienen en el proceso no supiere el idioma español, podrá ser **asistida** por persona de su confianza, además el **juzgado** nombrará **un** traductor e intérprete. Lo anterior aplica también para personas con discapacidad sensorial.

Cuando este código autorice presentar escritos y alguna de las partes o interesados no puedan o no sepa firmar, esta situación se debe hacer constar así. Para estos casos puede firmar otra persona a su ruego y de ser posible, la parte o interesado imprimirá al calce del escrito su huella digital.

Si el juez **o jueza** advierte que una de las partes no está debidamente asistida en el proceso, deberá nombrarle **un** defensor público de oficio.

ARTÍCULO 65. Por las **niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectiva; o aquéllas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción** comparecerán:

I. Sus representantes legítimos;

II. Quienes conforme a la ley tengan el deber de representarlos; y,

III. El mandatario o apoderado de los previstos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 66. Las personas ausentes serán representadas como se previene en la ley de la materia, pero si a juicio del tribunal el asunto de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, **la persona** ausente será representad**a** por el ministerio público. En este último caso, si se presentare por **la** ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTÍCULO 67. La gestión judicial es admisible para representar a **la parte actora o a la demandada. Quien sea** gestor debe sujetarse a las disposiciones que sobre gestión de negocios establece el Código Civil y tendrá los derechos y facultades de un procurador.

ARTÍCULO 68. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar garantía de que la persona por quien gestiona pasará por lo que el **gestor** haga, y de que cumplirá lo juzgado y sentenciado e indemnizará los perjuicios y gastos que se causen. La garantía será fijada por el juez **o jueza.**

El garante del gestor judicial quedará sujeto a las disposiciones del Código Civil, según la garantía otorgada.

ARTÍCULO 69. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación y elegirán de entre ellas representante común. Si no lo hicieren, el tribunal nombrará a cualquiera de **las partes interesadas.**

Quien sea representante común ejercerá las facultades que le corresponderían si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por **las personas interesadas** en las actuaciones o en mandato o poder bastante.

Si el representante común omitiere hacer uso de los recursos y pruebas que proceden para la mejor defensa de sus representados**,** podrán éstos proponerlos directamente. Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que sólo a ellos puede interesar, serán parte legítima para tramitarlo.

ARTÍCULO 70. Mientras continúe el mandatario o representante en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a **la persona representada**, sin que sea permitido pedir que se practiquen con **ésta**. Lo mismo se entenderá respecto de la persona que haya sido autorizada para oír notificaciones, en tanto no conste en autos la voluntad expresa de la parte que la autorizó para ese efecto, acerca de que no se entiendan en lo sucesivo las notificaciones con dicha persona.

ARTÍCULO 71. Los tribunales examinarán la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante, **las partes** litigantes tienen derecho de impugnarla en la forma y términos que este código establece.

Contra el auto en que el tribunal desconozca la personalidad de **la parte actora** y por ese motivo se niegue a dar curso a la demanda, procede el recurso de apelación en efecto suspensivo. Resuelto el punto en segunda instancia favorablemente a la personalidad de **la parte actora,** esta no podrá ser nuevamente atacada por **la parte demandada** salvo lo dispuesto en el artículo 43 de este código.

Contra el auto del tribunal que reconozca la personalidad de una de las partes no cabrá recurso alguno, quedando a la parte contraria el derecho de oponer la excepción respectiva o impugnarla con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de este código.

ARTÍCULO 72. La parte actora no está **obligada** a justificar la personalidad que atribuye a **la parte demandada**, sino en el caso en que esta oponga la excepción correspondiente **o no conteste la demanda.**

CAPÍTULO II
ACTUACIONES

ARTÍCULO 73. Los actos procesales para los que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que cumplan su finalidad.

ARTÍCULO 74. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que por acuerdo del Pleno del **Tribunal Superior** de Justicia del Estado permanezcan cerrados los tribunales.

Se entiende como horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.

En los juicios relativos a servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

El juzgado puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia o actuación judicial, se hubiere comenzado a practicar en horas hábiles podrá continuarse hasta su conclusión sin necesidad de que el **juez o jueza** habilite las que no lo fueren.

ARTÍCULO 75. Las actuaciones judiciales y las promociones deberán escribirse en español. Éstas últimas deberán contener el número de expediente, tipo de juicio y nombre de las partes.

Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o las personas indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello.

Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

Con excepción de los casos previstos por este código, las peticiones y promociones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias.

ARTÍCULO 76. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, enmendaduras, ácidos u otras substancias para borrar las palabras o frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al final de la actuación, con toda precisión, el error cometido. Esto último se hará también respecto de las frases o palabras entrerrenglonadas.

La infracción de esta disposición, cuando no sea delictuosa, se castigará disciplinariamente por el superior respectivo.

ARTÍCULO 77. Las actuaciones judiciales que consten por escrito deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autentificadas mediante dispositivo físico o digital y certificadas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 78. Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose aquellas en que a juicio del tribunal, sea conveniente que se verifiquen privadamente.

No se permitirá la interrupción de las audiencias por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos. Las autoridades jurisdiccionales quedan facultadas para impedir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones en los términos del segundo párrafo del artículo 101 de este código.

Las audiencias se celebrarán, concurran o no las partes.

ARTÍCULO 79. Todas las demandas y promociones con que se inicie un procedimiento, deberán presentarse en la Oficialía de Turnos, en donde se hará constar el día y hora en que se reciban, así como los documentos que se anexan al escrito respectivo.

En la Oficialía de Turnos se realizará la captura por medios electrónicos adecuados, del contenido de las demandas y promociones a que se refiere el párrafo anterior y, en su oportunidad, serán integrados al respectivo expediente digital para

su consulta por quienes hayan sido autorizados, remitiéndose inmediatamente al juzgado en turno que corresponda, del que se recabará el recibo respectivo para su resguardo.

Serán el día y la hora de recepción de los documentos que haya asentado la Oficialía de Turnos, la que se entenderá como fecha de presentación, salvo en los lugares donde no exista dicha oficialía, en cuyo caso la recepción y captura se hará por los tribunales ante los que se presenten tales documentos, con todos los efectos legales conducentes.

Fuera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, las promociones de trámite se presentarán directamente ante el tribunal en el que se ventile el asunto, el que realizará la captura y digitalización de los mismos.

El secretario **o secretaria judicial** o quienes hagan sus veces, darán cuenta a su superior de los documentos recibidos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para lo cual y con ese único propósito, harán constar el día y la hora en que se reciba en el tribunal el documento.

De las demandas y promociones por escrito a que se refiere el párrafo primero, se podrá exhibir copia simple a fin de que se anote la fecha y hora de su presentación, cuya constancia será firmada y sellada por la o el empleado que los reciba.

ARTÍCULO 80. El Pleno del **Tribunal Superior** de Justicia determinará los mecanismos que garanticen la veracidad en la fecha y hora de recepción de tales documentos.

En asuntos competencia de las salas del **Tribunal Superior** de Justicia, las oficialías de turnos de segunda instancia recibirán las demandas o escritos iniciales y promociones, procediendo a la captura y digitalización de sus contenidos.

Las demandas y promociones que se presenten de manera diferente a la señalada en este artículo, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 81.Los juzgados de primera y salas de segunda instancia, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, asistidos del secretario **o secretaria judicial** o de la persona que haga sus veces.

ARTÍCULO 82. Las diligencias que deban practicarse en lugar distinto al de la residencia del tribunal que conoce del litigio, se encomendarán directamente a la autoridad judicial o auxiliar de ésta que tenga su residencia en el lugar en que aquellas deban practicarse.

ARTÍCULO 83. Las declaraciones por escrito o por comparecencia ante el juez **o jueza**, se deben rendir bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad ante autoridad judicial.

ARTÍCULO 84. No podrá citarse a **las o los** fedatarios púbicos en calidad de partes, con motivo de los actos en los que únicamente hayan intervenido para dar fe pública.

ARTÍCULO 85. Las diligencias se verificarán en el juzgado o sala, a menos de que por circunstancias especiales deban celebrarse en otro lugar.

ARTÍCULO 86. Al primer escrito o comparecencia deberán acompañarse, sin perjuicio de lo que se establece especialmente para la presentación de la demanda y su contestación, el documento o documentos fehacientes que acrediten el carácter con que **la parte** litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona ya fuere esta física o moral o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona.

Para el cumplimiento de este artículo no bastará, en caso de omisión de los documentos, la protesta de presentarlos después.

ARTÍCULO 87. Cuando de una promoción deba correrse traslado a la parte contraria de quien promueva o al ministerio público, deberán acompañarse al escrito relativo las copias simples necesarias del escrito y documentos que se presenten, una para cada interesado. Si se omitiere total o parcialmente la presentación de las copias, el tribunal prevendrá a **la parte** promovente que, dentro del término de tres días las exhiba, en la inteligencia que mientras no hiciere su exhibición, no se tendrá por hecha la promoción, y en los casos en que la ley señale un término para hacerla, se tendrá por no hecha en tiempo si **la parte** interesada no exhibe las copias dentro de este último.

ARTÍCULO 88. Los documentos que se hubieren presentado en juicio se devolverán a las partes que los presentaron, si lo piden; quedando en autos copia exacta de ellos, previo conocimiento que de la solicitud se dé a la parte contraria. Si el juicio estuviere concluido, bastará dejar en autos la razón de la devolución de los documentos.

ARTÍCULO 89. Cada parte podrá pedir que a su costa se le expida copia certificada de los documentos presentados en juicio, de las actuaciones o de los registros en medio electrónico que obren en el procedimiento; en estos casos, las copias se mandarán expedir con conocimiento de la otra parte.

Para obtener copias simples bastará la solicitud verbal de **la persona interesada** y cubrir el costo de las mismas para que le sean expedidas.

Las personas extrañas a un juicio podrán solicitar copias de los documentos o actuaciones que obren en él, con arreglo a las disposiciones que este código establece en el capítulo relativo a la prueba documental.

Las copias certificadas a que se refiere este artículo, serán autorizadas por el funcionario que determine la ley orgánica respectiva o reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 90. Las actuaciones y las notificaciones serán nulas, cuando a las primeras les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que la omisión deje sin defensa a alguna de las partes, y cuando la ley expresamente lo disponga; las segundas cuando se hagan en forma distinta a la prevenida en este código.

ARTÍCULO 91. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra. Tampoco puede ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTÍCULO 92. La nulidad deberá ser reclamada en la subsecuente audiencia o actuación y resolverse dentro del plazo de tres días a partir de que **la persona interesada** tenga conocimiento del vicio o nulidad.

Se entienden consentidas las notificaciones hechas en forma irregular cuando **la parte agraviada** reciba una notificación personal con posterioridad, haga alguna promoción en el procedimiento o asista a cualquier acto o diligencia del mismo, y no impugne la notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando el juicio se haya seguido en rebeldía.

ARTÍCULO 93. Las cuestiones que se susciten con motivo de la nulidad de actuaciones o notificaciones, se substanciarán dando vista a la parte contraria. Si se ofrecieren pruebas y fuesen admitidas, se señalará una audiencia especial en la que se desahogarán las mismas, se oirán alegatos y, de ser posible, se dictará la resolución.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, sin más trámite se dictará resolución, si fuera posible; en caso contrario, se dictará dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 94. La nulidad declarada por defecto en el emplazamiento, implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo.

La nulidad por defecto en el requerimiento para que una persona lleve a cabo un acto determinado de ejecución inmediata, sólo implicará la nulidad de la diligencia de requerimiento y la de las correcciones disciplinarias o medios de apremio que se hayan decretado para hacer cumplir la orden judicial respectiva.

Las demás nulidades de las actuaciones o notificaciones, por regla general, sólo implican la nulidad de la propia actuación o notificación defectuosa.

ARTÍCULO 95. En todos los casos de nulidad de actuaciones o notificaciones sólo se repetirán las declaradas nulas cuando así lo solicitare la parte interesada, salvo que se trate de alguna diligencia decretada de oficio pues, en este caso, el tribunal obrará discrecionalmente.

Si al pronunciarse la sentencia hubiere de declararse la nulidad de alguna actuación o notificación de influencia notoria para la correcta resolución del juicio, el tribunal que conozca de este se abstendrá de declarar sobre la acción o excepción

deducidas, y ordenará la reposición del procedimiento hasta antes de correrse traslado a las partes para que alegaren de su derecho, a fin de que, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior, se repitan las actuaciones o notificaciones declaradas nulas, concediéndose para ello un término prudente. Concluido el término, seguirá su curso el juicio.

Cuando en la sentencia se declaren válidas las actuaciones o notificaciones impugnadas de nulidad, la interesada podrá reclamarlo como agravio en la segunda instancia.

ARTÍCULO 96. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los trasladen fuera del tribunal.

Las frases "dar vista" y "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la **secretaría judicial** para que se impongan de ellos **las personas interesadas**, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTÍCULO 97. Si se perdieren o destruyeren total o parcialmente los archivos, serán repuestos a costa de **la persona** responsable, quien quedará **obligada** a pagar los daños y perjuicios, dando vista a la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO III
AUDIENCIAS

ARTÍCULO 98. Las audiencias serán públicas y presididas por el juez **o jueza** por sí **mismos**, bajo sanción de nulidad, salvo que a su criterio, a petición de parte, y según la naturaleza del asunto amerite que deban ser privadas. Se desarrollarán oralmente por quienes intervengan o participen en ella.

ARTÍCULO 99. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes, siempre y cuando gocen de facultades amplias y expresas para conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el **juzgado** el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 100. El juez **o jueza** determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente, implica su preclusión.

La parte que asista a una audiencia ya iniciada podrá incorporarse a ella en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez **o jueza** para procurar la conciliación. Una vez que **quienes funjan como** testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez **o jueza** lo autorice.

ARTÍCULO 101. El juez **o jueza** ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el desarrollo de la audiencia y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderando la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que deban intervenir, llamando la atención a quienes hicieren uso abusivo de ese derecho.

El juez **o jueza** contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia, para lo cual podrá hacer uso de la fuerza pública disponible e imponer las medidas de apremio a que se refiere este código, sin sujetarse a orden alguno.

El juez **o jueza** podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones que obstaculicen el debido desarrollo de la audiencia. Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para hacer uso de la palabra o deban responder de forma respetuosa a las preguntas que se les realicen.

Tampoco podrán portar objetos para molestar, ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, ni producir disturbios que alteren la sana conducción del procedimiento.

ARTÍCULO 102. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron concurrir a ella.

ARTÍCULO 103. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez **o jueza** podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez **o jueza** podrá suspenderla o diferirla y deberá fijarse en el acto, la fecha y hora de su reanudación.

ARTÍCULO 104. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez **o jueza**, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de la audiencia respectiva, el secretario **o secretaria judicial** hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal y demás personas que intervienen.

Las partes y terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario **o secretaria judicial** les tomará protesta, apercibiéndoles de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener cuando menos:

I. El lugar, fecha y número de expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de **aquellos que** debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV. La firma del juez **o jueza** y secretario **o secretaria judicial.**

ARTÍCULO 105. El secretario **o secretaria judicial** deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 106. Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medios electrónicos de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior. Tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquéllas que se soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. En ambos casos serán a costa de**l** litigante y previo el pago correspondiente.

ARTÍCULO 107. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán estar debidamente respaldados y certificados en los términos de los artículos 104 y 105 de este código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el juez **o jueza** ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.

ARTÍCULO 108. En el tribunal estarán disponibles los equipos y el personal de auxilio, necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento.

CAPÍTULO IV
RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 109. Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.

Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.

Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera.

ARTÍCULO 110. Las sentencias se ocuparán sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Contendrán, además lo siguiente:

I. La designación del lugar en que se pronuncien y la del tribunal que las dicte;

II. Los nombres y apellidos de **la parte actora y de la parte demandada**, y el objeto del litigio;

III. Las consideraciones y los fundamentos legales de ella, comprendiéndose en las primeras los razonamientos que el tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas;

IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; y

V. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Cuando hubiere de condenarse al pago de intereses, daños y perjuicios, o a la entrega de frutos, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Las interlocutorias se ajustarán, en lo posible, a lo establecido para las sentencias y deberán estar siempre fundamentadas y motivadas.

ARTÍCULO 111. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales.

ARTÍCULO 112. Los autos deberán dictarse dentro de tres días, las interlocutorias dentro de cinco y las sentencias dentro de diez, salvo lo dispuesto en el Título del Juicio Ordinario. El término para pronunciar un auto empezará a contar desde la fecha de recibo de la promoción o de la comparecencia en su caso, que motiven la providencia; el término para pronunciar la interlocutoria o la sentencia se contará a partir del día que termine la celebración de la audiencia respectiva o a partir del siguiente en que quede notificado el auto de citación correspondiente.

ARTÍCULO 113. Los tribunales no podrán, por ningún motivo, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento. Para los efectos de esta disposición, tratándose de sentencias, no incurrirá en morosidad culpable el funcionario que deba pronunciarla si hubiere dictado por lo menos tres sentencias a la semana, sin contar las pronunciadas en rebeldía, en los días en que haya estado al frente de su oficina, siempre que la celebración de la audiencia o la citación respectiva sea de fecha posterior a las correspondientes de las sentencias pronunciadas.

ARTÍCULO 114. Las resoluciones judiciales, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por **quien** las dictó ni por **quien le** substituya en el conocimiento del asunto, pero si podrán aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de su publicación o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente a la notificación. En este último caso, el **juzgado o sala** resolverá lo que estime prudente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El auto en que se aclare una resolución judicial se considerará como parte integrante de la misma.

Los tribunales no podrán, al realizar la aclaración de una resolución judicial, alterar o variar su parte substancial.

ARTÍCULO 115. Los autos que no sean apelables podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia. En la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso respectivo.

ARTÍCULO 116. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 117. Las resoluciones judiciales se tendrán por consentidas cuando notificada la parte, expresamente manifieste su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

ARTÍCULO 118. Toda resolución tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por la ley, con conocimiento de causa y por el tribunal legítimo y competente para pronunciarla.

ARTÍCULO 119. La sentencia firme o ejecutoriada produce acción y excepción contra **quienes** litigaron y contra terceros que fueron llamados legalmente al juicio. Con excepción de estos últimos, un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, salvo contra la que haya recaído en juicio de estado civil a menos que, en este último caso, alegue la colusión de **las partes** litigantes para perjudicarle, lo cual, de ser así, podrá hacerlo del conocimiento del ministerio público para que se proceda conforme a la ley de la materia.

CAPÍTULO V
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 120. Las o los magistrados y **jueces** tienen el deber de mantener el orden de los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados, les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o audiencias. Corregirán las faltas que se cometieren imponiéndole al responsable una corrección disciplinaria, e incluso hacer uso de la fuerza pública si lo amerita el caso. Si las faltas llegaren a ser delictuosas, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 121. Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento;

II. La multa de hasta 100 veces el salario mínimo; y,

III. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado. Para estos efectos, las autoridades policiacas deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales cuando lo soliciten.

La multa, tratándose de obreros o jornaleros, no deberá exceder del importe de su jornal o sueldo en una semana.

ARTÍCULO 122. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta o después, en vista de lo consignado en el expediente o certificación que hubiere extendido el **secretario o la secretaria judicial** por orden del tribunal.

ARTÍCULO 123. Cuando la corrección disciplinaria consista en multa y recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario Público, se dará aviso de ella a la oficina pagadora respectiva para que haga el descuento correspondiente.

La resolución que imponga una corrección disciplinaria es irrecurrible.

ARTÍCULO 124. Para hacer cumplir las determinaciones el tribunal puede emplear cualesquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario seguir el orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa de hasta 100 salarios mínimos;

III. El uso de la fuerza pública; y,

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si agotados los medios de apremio no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, se dará vista al ministerio público.

La resolución que imponga un medio de apremio será irrecurrible.

CAPÍTULO VI
TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 125. Los términos que este código establece, salvo los casos de excepción por él mismo señalados, son improrrogables, y se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación; de la fecha del acuse de recibo si la notificación se hubiere realizado por correo electrónico o, en su caso, mediante consulta remota.

Cuando fueren varias las partes y el término común, éste comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la última notificación.

Cuando la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurran ante el tribunal, podrá ampliarse el término que fije la ley para ese objeto, por todo el que prudentemente sea necesario atendida la distancia y los medios de comunicación disponibles, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición regirá también para la contestación de la demanda, cuando el emplazamiento se haga fuera del lugar del juicio.

ARTÍCULO 126. Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo las excepciones que la ley establezca; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquél en que deben concluirse.

ARTÍCULO 127. Los términos no podrán volverse a abrir después de concluidos ni suspenderse, salvo cuando la ley disponga lo contrario, o cuando el uso del término implique la lectura, vista o traslado de los autos y el tribunal no los ponga oportunamente a disposición de **la persona interesada.**

ARTÍCULO 128. Concluidos los términos concedidos, sin necesidad de instancia de parte ni de especial declaración, seguirá el juicio su curso y, en su caso, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley prevenga otra cosa.

ARTÍCULO 129. Cuando este código no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

ARTÍCULO 129 bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI. Para los efectos del artículo 1170, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive; y b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

VIII. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

IX. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades;

b) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y

c) En los demás casos previstos por la Ley.

X. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admitan apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la revocación. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

XI. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en

general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 130. Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a **las personas interesadas** conforme al procedimiento establecido en este código.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto.

ARTÍCULO 131. Todas las resoluciones se notificarán a las partes; a **las personas extrañas** al litigio, sólo en el caso en que la resolución así lo exprese, determinándose en ella precisamente la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

ARTÍCULO 132. Todas las partes litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera intervención ante el tribunal, designarán domicilio ubicado en el lugar del juicio para que en él se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a solicitud suya deba citárseles para alguna diligencia.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a este código deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del juzgado o sala y, si falta a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o deba citarse, hasta que se subsane la omisión.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio que conste en autos, a menos que éste no exista, se encuentre desocupado o ninguna persona acuda al llamado del oficial notificador, quien asentará razón circunstanciada en el expediente. En estos casos las notificaciones personales se harán por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado o sala.

Lo mismo se aplicará a las demás personas que con cualquier carácter intervengan en el litigio, salvo cuando se trate de autoridades.

Cualquiera de las partes podrá autorizar que a través de correo electrónico o, mediante consulta remota, se les realicen las notificaciones, aún las de carácter personal que así considere el tribunal.

Para tal efecto, el plazo correrá desde el momento en que se tenga por hecha la notificación, para lo cual el tribunal emisor contará con los medios necesarios para justificar la entrega en tiempo y forma de dicha notificación, elaborando un registro que contendrá los datos necesarios que otorguen certeza a dicho medio de notificación, la cual se tendrá por legalmente practicada surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 125 de este código.

Se excluyen de la anterior forma de notificación, el emplazamiento y todas aquellas que el tribunal considere necesarias.

ARTÍCULO 133. Se notificará personalmente en el domicilio de **la persona interesada**, salvo si se pronunciaren en audiencia y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debieron asistir a la misma:

I. El emplazamiento de **la parte demandada**, la reconvención y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio;

II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; y,

III. En los casos que el tribunal lo considere necesario o la ley lo disponga.

ARTÍCULO 134. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare a **la parte demandada, cerciorándose quien** debe hacer la notificación que **la persona interesada** tiene su domicilio en dicho lugar y asentando las circunstancias y medios que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio, se le dejará cita para hora fija dentro del día hábil siguiente, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación, y pondrá en el mismo el sello correspondiente, autorizándose el citatorio por **la o el notificador.**

Si la persona que debe ser notificada no espera a que se le haga, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a parientes, empleados **o empleadas de la persona interesada** o a cualesquiera otra persona que se encuentre en el domicilio y, en caso de no atender nadie, se fijará en la puerta donde se actúa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Al instructivo se agregará copia de la demanda y sus anexos, así como de la resolución que se notifica.

Si en el domicilio donde debe ser **notificada la parte demandada**, no se permite por la persona encargada del lugar ingresar al actuario o actuaria para practicar la diligencia, por tratarse de un fraccionamiento, parque industrial, condominio u otro lugar análogo, cerciorado el notificador que la persona física o moral buscada tiene ahí su domicilio, el actuario **o actuaria** hará del conocimiento a la persona que impida, obstaculice u obstruya una diligencia, la obligación que tiene de permitir el desahogo de la misma, de lo contrario le hará saber el delito en el que incurre conforme al Código Penal, y, de ser necesario, hará uso de la fuerza pública, previa autorización del tribunal. El juez **o jueza** dará vista de lo actuado al ministerio público.

Las demás notificaciones personales se harán a **la persona interesada**, o a su representante o procurador, en el domicilio designado al efecto; y no encontrándolo el notificador, sin necesidad de nueva búsqueda, le dejará un instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido de **la parte** promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega, recogiéndose la firma en la razón que se asentará del acto. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 135. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior respecto del emplazamiento, cuando después de cerciorado el notificador que la persona por notificar vive en la casa y con quien se entiende la notificación se niegue a recibir ésta, la notificación podrá hacerse en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad que el tribunal dicte providencia especial para ello.

ARTÍCULO 136. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe ser notificada trabaje conforme al artículo anterior, la notificación se podrá hacer en el lugar donde se encuentre.

ARTÍCULO 137. Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en punto distinto del lugar del juicio, se hará la notificación por conducto del tribunal donde se encuentre o resida mediante exhorto o despacho, según corresponda. En el exhorto o despacho se insertará copia de la petición, de los documentos en que ésta se funde y la resolución en cuya virtud se libra. No será necesario insertar la petición y documentos que la funden, cuando de ellos deban entregarse a **la persona interesada** las copias simples correspondientes.

ARTÍCULO 138. Cuando se ignore el domicilio o paradero de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará por edictos, publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas de tres en tres días, en un periódico de circulación amplia en el estado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez **o jueza** ordenará recabar informe de una autoridad o institución pública que cuente con registro oficial de personas.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez **o jueza** revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de **la parte demandada**, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 139. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 138 de este código, en un plazo no mayor a tres días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 140. En los despachos o exhortos que se libren y en los edictos que se publiquen conforme a los artículos anteriores, se señalará a **las personas emplazadas** un término prudente, a juicio del tribunal, para que se apersonen a continuar el procedimiento en el lugar del juicio, apercibiéndoles que de no verificarlo, éste seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar del litigio, y que las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de lista, lo cual se hará así mientras no comparezcan por sí o por apoderado.

ARTÍCULO 141. La segunda y ulteriores notificaciones personales se harán indistintamente por la o el secretario **judicial** o notificador, si las partes se presentan al tribunal respectivo.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; y si esta no supiere o no quisiere firmar, la o el secretario judicial o notificador hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 142. La notificación por lista se dará por hecha y surtirá sus efectos legales al día siguiente al que se publica, asentándose en los autos la correspondiente razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del tribunal y el número que en esa lista le haya correspondido según se previene en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 143. Para los efectos del artículo anterior, las secretarías **judiciales** de las salas y juzgados o quien los substituya, todos los días, concluido el acuerdo, formarán y autorizarán la lista de los negocios que se hayan acordado, numerándolos por orden sucesivo, y expresando en ella los nombres de las partes litigantes o promoventes, la clase de juicio o procedimiento de que se trate, y el cuaderno o expediente en que se hubiere dictado la resolución.

Antes de las nueve horas del día siguiente al del acuerdo, las secretarías **judiciales** de las salas y juzgados o quien los substituya, fijarán en un lugar visible de su oficina la lista formada el día anterior. Esta lista se hará por duplicado y se coleccionarán ambos ejemplares para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la legalidad de cualquier notificación.

ARTÍCULO 144. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o personas que no sean parte en el juicio, la notificación se podrá realizar personalmente o por instructivo. Estos instructivos se entregarán por conducto de las partes interesadas en la cita o por medio de notificadores, levantando en ambos casos constancia para agregarse a los autos.

También podrá citarse a las personas a que se refiere este artículo, por correo certificado o por telégrafo, a costa, en ambos casos, de **la parte** promovente. Cuando se haga por telégrafo la citación, se enviará por duplicado a la oficina que haya de trasmitirlo, la cual devolverá sellándolo previamente, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

CAPÍTULO VIII
EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 145. Cuando tuviera que practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que se sigue el juicio, se encargará su cumplimiento al tribunal de aquél en que ha de ejecutarse. También podrán los tribunales, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia competencia, encomendar a otro de inferior categoría su cumplimiento, si por razón de la distancia fuere más práctico que éste la realice.

ARTÍCULO 146. Los exhortos y despachos que se reciban se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.

ARTÍCULO 147. Los exhortos y despachos contendrán las inserciones necesarias según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar. El tribunal requerido no entrará a juzgar de la legalidad o procedencia de la diligencia que se le encomienda; y no podrá dejar de obsequiar el exhorto o despacho, sino cuando éstos carezcan de los requisitos de forma que este código establece.

ARTÍCULO 148. Si no fuere obsequiado el exhorto o despacho dirigido por un juez del estado, el que lo expidió se dirigirá al **Tribunal Superior** de Justicia para que éste lo haga cumplir si se trata de otro juzgado del estado, o para que requiera su cumplimiento por medio del tribunal de la misma categoría en la entidad a que pertenezca el tribunal requerido.

ARTÍCULO 149. En casos urgentes se podrá realizar mediante telégrafo, remisión facsimilar o correo electrónico; pero en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el asunto de donde ella emane, el fundamento legal de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto o despacho que ratifique el mensaje.

ARTÍCULO 150. Cuando se trate de exhortos o despachos entre tribunales del estado, no se legalizarán la firma del funcionario exhortante ni la de **quien** practique las diligencias ordenadas por el tribunal requirente.

ARTÍCULO 151. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del estado, se sujetarán en su forma y substanciación a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles y a los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 152. Para las diligencias que tengan que practicarse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar persona que, en su representación, asista a aquéllas y acuda a cuanto exija el cumplimiento de las mismas diligencias. Esa designación se expresará en el exhorto o despacho que se libre.

ARTÍCULO 153. No se notificarán al que presente un exhorto o despacho, ni al representante de que trata el artículo anterior, las providencias que se dicten para cumplimentarlos, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia **de quien** lo hubiere presentado o del representante; y,

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre información que pueda facilitar el cumplimiento del exhorto o despacho.

ARTÍCULO 154. Los tribunales podrán acordar que los exhortos y despachos se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos inmediatamente, si por su mismo conducto se hiciera la devolución.

ARTÍCULO 155. Al dirigirse los tribunales a funcionarios, o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO IX
COSTAS

ARTÍCULO 156. Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias constantes en los autos, y los demás que fueren indispensables para el fin indicado.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

ARTÍCULO 157. Cuando **las o los** magistrados, jueces, secretarios, y notificadores o ejecutores practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará alimentos y medios de conducción.

ARTÍCULO 158. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio que la que fuere condenada al pago de aquéllas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación comprenderá los honorarios del procurador, cuando fueren abogados con título legal registrado.

Las o los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, salvo que estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen.

ARTÍCULO 159. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley.

Siempre serán condenados:

I. La parte que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. La parte que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. La parte que fuere **condenada** o **vencida** en juicio y, en general, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones que sean inoperantes. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo que dispone la fracción siguiente; y,

IV. La parte que fuere condenada por dos sentencias conformes en su totalidad en la parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTÍCULO 160. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, substanciándose en forma incidental. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, si lo fuere la sentencia.

TÍTULO TERCERO
COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161. Toda demanda o promoción debe formularse ante tribunal competente. La competencia se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 162. Salvo la competencia territorial, ninguna otra es prorrogable. Cuando se trate de aquella, las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior que debe decidirla.

ARTÍCULO 163. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, ante la reconvención por lo que hace a la cuantía o durante la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 164. Es tribunal competente aquél a que **las partes** litigantes, cuando se trate de fuero renunciable, se hubieren sometido expresa o tácitamente. En los demás casos, lo es el que designe la ley.

ARTÍCULO 165. Hay sumisión expresa cuando **las personas interesadas** renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez **o jueza** a quien se someten.

ARTÍCULO 166. Se entienden sometidos tácitamente:

I. **La parte** demandante o promovente, por el hecho de ocurrir al juez **o jueza** entablando su demanda o formulando su promoción;

II. **La parte demandada**, por contestar la demanda o por reconvenir a **la parte actora,** sin oponer la excepción de incompetencia;

III. **La parte que** habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV. El tercero opositor y **quien** por cualquier motivo viniere al juicio.

CAPÍTULO II
REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 167. Es juez **o jueza** competente:

I. El **o la** del lugar que **la persona deudora** haya designado para ser requerida judicialmente de pago;

II. El **o la** del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

III. El **o la** de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos judiciales, la competencia se establecerá a favor del tribunal que hubiere prevenido;

IV. El **o la** del domicilio de **la parte demandada**, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales. Cuando sean **varias las partes demandadas** y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez **o jueza** del domicilio que escoja **la parte actora;**

V. En los juicios hereditarios, el juez **o jueza** en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio **la persona autora de la herencia;** a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez **o jueza** de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento **la persona autora de la herencia**. Lo mismo se observará en casos de presunción de muerte;

VI. Aquel en cuyo territorio jurisdiccional radica un juicio sucesorio, para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes de la herencia;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y del saneamiento por evicción de la partición hereditaria;

VII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio de **quien** promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estos estén ubicados; y,

VIII. En los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de **niños, niñas o adolescentes**, el del domicilio de éstos.

ARTÍCULO 168. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta únicamente lo que demande **la parte actora** como suerte principal a la fecha de la interposición de la demanda.

ARTÍCULO 169. Cuando se trate del ejercicio de acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, se computará el importe del negocio atendiendo al monto de un año, aún cuando sólo se reclamen algunas de ellas.

ARTÍCULO 170. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que éste tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma.

ARTÍCULO 171. En la reconvención, es juez **o jueza** competente **quien** lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no en el caso contrario.

ARTÍCULO 172. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez **o jueza** que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería exceda del que la ley somete a la competencia del juez **o jueza** que está conociendo del negocio principal, remitirá éste los autos del juicio y de la tercería al juzgado que designe **el**

tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión; y **éste** substanciará y resolverá ambos asuntos, con arreglo a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 173. Para los actos preparatorios a juicio y providencias precautorias, será competente el juzgado que lo fuere para conocer del negocio principal.

Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juzgado que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

TÍTULO CUARTO
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO I
EXCUSAS

ARTÍCULO 174. Todo magistrado, **magistrada,** juez, **jueza,** secretario **o secretaria judicial**, se tendrá por forzosamente impedido para conocer o intervenir en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos **o hijas y algunas de las partes interesadas,** haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él o **ella,** su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos **o hijas**, sea heredero**,** legatario, donante, donatario, socio, acreedor**,** deudor**,** fiador**,** fiado**,** arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por **alguna de las partes** litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él **o ella** diera o costeara **alguna de las partes** litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él **o ella** en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, **ella,** su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos **o hijas,** dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez **o jueza** o árbitro, resolviendo algún asunto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, **ella**, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses, juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualesquiera de ellas; y,

XII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

ARTÍCULO 175. Las o los magistrados, jueces, y secretarios **judiciales,** tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

La excusa debe proponerse inmediatamente que se conozca el hecho que origina el impedimento, ordenando desde luego la remisión de los autos al funcionario o tribunal que deba substituirlos en el conocimiento del negocio.

ARTÍCULO 176. Cuando alguna de las partes, el juzgado o sala que deba conocer del asunto motivo de la excusa consideren que ésta carece de causa legítima, manifestarán su inconformidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución en que se excusó el funcionario, misma que será resuelta por la sala o por el Pleno del Tribunal, según sea el caso.

Para tales efectos, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el funcionario que ha dejado de conocer del asunto, quien enviará a su superior informe detallado de la cuestión, acompañándolo de las pruebas que estime pertinentes.

Si se justifica que la excusa no tuvo causa legítima, la autoridad revisora ordenará que el asunto vuelva inmediatamente al tribunal del funcionario que se excusó e impondrá a éste la corrección disciplinaria que estime adecuada.

Para el trámite y calificación de la ilegitimidad de la excusa, se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para la recusación.

CAPÍTULO II
RECUSACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
QUIÉNES PUEDEN PROPONERLA

ARTÍCULO 177. Cuando las o los magistrados, jueces o secretarios, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el capítulo que antecede, procede la recusación de ellos, la cual siempre se fundará en causa legal.

ARTÍCULO 178. En los juicios hereditarios sólo podrán hacer uso de la recusación el albacea o interventor.

ARTÍCULO 179. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación.

ARTÍCULO 180. En el supuesto del artículo anterior, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de **las personas interesadas**.

SECCIÓN SEGUNDA
NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 181. No se admitirá recusación:

I. En los actos prejudiciales;

II. Al cumplimentar exhortos o despachos; y

III. En las diligencias de mera ejecución, pero sí cuando **la o** el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan.

SECCIÓN TERCERA
TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 182. En los procedimientos de apremio y en los juicios que empiezan por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso o registrada la copia certificada de la demanda hipotecaria.

ARTÍCULO 183. Las recusaciones pueden interponerse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. Se interpondrá ante el juzgado, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato constancia de las actuaciones respectivas al tribunal superior para su resolución.

Si hubieren cambiado los funcionarios del tribunal, la recusación se hará valer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la primera determinación emitida por el nuevo funcionario**.**

Si se trata de causa legítima de recusación que fuere superveniente, puede alegarla hasta antes de la citación para sentencia, para el efecto de que la persona en quien concurra se inhiba del conocimiento del asunto.

SECCIÓN CUARTA
EFECTOS DE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 184. Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción **de la o el** funcionario recusado.

Si la recusación se declara procedente, será nulo lo actuado por **la o** el funcionario recusado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

ARTÍCULO 185. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción **de la o el** magistrado o juez, o la intervención **de la o el** secretario judicial en el negocio de que se trate.

ARTÍCULO 186. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá desistirse ni variar la causa en que aquélla se funda.

ARTÍCULO 187. Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación a **la misma** recusante aunque proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos que hubiere variación en el personal; en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación dela o el nuevo magistrado, juez o secretario judicial.

SECCIÓN QUINTA
SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 188. Se desechará de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo, o que no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 174 de este código. Su desechamiento lo hará el tribunal que deba conocer de la recusación al tiempo de avocarse el conocimiento de ella.

ARTÍCULO 189. Toda recusación se interpondrá ante la o el juez o magistrado que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funda, remitiendo aquel de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver la recusación y un informe sobre los hechos en que la recusación se funde.

Las o los magistrados y jueces que deban conocer y resolver una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

ARTÍCULO 190. Recibidos el testimonio y el informe a que se refiere el artículo anterior por el tribunal que debe decidir la recusación, hará saber la llegada de los mismos a **la** recusante y dictará la resolución correspondiente.

Si el funcionario recusado omitiera remitir oportunamente el testimonio o el informe, de oficio o a petición de parte, el superior le ordenará su inmediata remisión.

ARTÍCULO 191. El tribunal que conozca de la recusación abrirá el asunto a prueba, de oficio o a petición de parte, por un término de hasta por cinco días, siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en este código, incluso la confesión del funcionario recusado y de la parte contraria a **la** recusante.

ARTÍCULO 192. Si se declara improcedente o no probada una causa de recusación, se impondrá a **la** recusante una multa de hasta 200 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 193. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se enviará al juzgado o sala de su origen testimonio de aquella resolución, para que a su vez remita al tribunal que corresponda los autos del procedimiento en que se inició la recusación.

ARTÍCULO 194. Si se desecha, se declare improcedente o no se prueba la causa de recusación, se comunicará inmediatamente esa decisión a **la o el** funcionario recusado.

ARTÍCULO 195. Las recusaciones de las o los secretarios judiciales se substanciarán en los términos que señalan los artículos anteriores, rindiendo la o el secretario su informe al dar cuenta a su superior con el escrito o promoción de recusación.

TÍTULO QUINTO
ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

ARTÍCULO 196. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo **quien** pretende demandar, declaración bajo protesta de **aquella persona** contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo **la parte** enajenante a **la parte** adquirente, o **la** segund**a** a **la** primer**a**, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

III. Pidiendo **una** o un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad a **la o el** consocio o condueño que los tenga en su poder;

IV. Pidiendo el examen de testigos, cuando sean de edad avanzada, se hallaren en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

V. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y **las o los** testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VI. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que va a ser objeto de la acción real que se trata de entablar;

VII. Pidiendo la o el legatario o cualquier otr**a persona** que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas; y,

VIII. Pidiendo **la persona que** se crea heredero, coheredero, o legatario, la exhibición de un testamento.

ARTÍCULO 197.Cuando se pretenda la desocupación por falta de pago de rentas y no existiere contrato de arrendamiento escrito, puede justificarse su existencia mediante confesional, información testimonial, prueba documental o cualesquier otra que sea bastante.

ARTÍCULO 198. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo a **la parte deudora** confesión judicial bajo protesta de decir verdad. Hecha la solicitud, el juez **o jueza** señalará día y hora para la práctica de la diligencia, con el apercibimiento de

tenerle por confeso si no compareciere sin justa causa. Para que ésta pueda verificarse, es preciso que **la parte deudora** se encuentre en el lugar de radicación de las diligencias preparatorias al tiempo de que se le haga la citación, la que deberá hacérsele personalmente, expresándose en ella el objeto de la misma, la cantidad que se reclama y la causa de la obligación.

ARTÍCULO 199. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez **o jueza** ordene se intime a **la parte deudora** a efecto de que diga si reconoce como suya la firma que lo calza, reconocimiento que se hará ante el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. Cuando **intimada** se rehúse a contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida.

ARTÍCULO 200. El reconocimiento de documentos privados puede hacerse ante **notaría pública**, siempre que el reconocimiento lo haga directamente la persona obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

ARTÍCULO 201. Al pedirse la diligencia preparatoria, deberá expresarse el motivo por el que se solicita y la acción que se trata de ejercitar o que se teme.

ARTÍCULO 202. El **juzgado** puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad de **quien** solicita la diligencia preparatoria, o de la urgencia de examinar a los testigos.

ARTÍCULO 203. Contra la resolución que conceda una diligencia preparatoria no cabrá recurso alguno; contra la que la niegue procederá el de apelación de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia del juicio que se pretende preparar o que se teme.

ARTÍCULO 204. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 196, procede contra cualesquier persona que tenga en su poder documentos o las cosas que en dichas disposiciones se mencionan.

ARTÍCULO 205. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia correspondiente se practicará en la oficina respectiva, sin que en ningún caso puedan trasladarse los documentos originales.

ARTÍCULO 206. Las diligencias preparatorias previstas en las fracciones IV y V del artículo 196, así como en el artículo 197, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, aplicándose las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 207. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud de **quien** hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 208. Si **quien tuviere** el documento o cosa mueble fuere **la misma persona** a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así se resistiere a la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujet**a** a la responsabilidad en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá con arreglo a las disposiciones relativas a los incidentes.

CAPÍTULO II
PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN

ARTÍCULO 209. Si **la persona acreedora** rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá **la parte deudora** librarse de la obligación haciendo consignación del bien.

ARTÍCULO 210. Si **la persona acreedora fuere cierta y conocida**, se le citará para día, hora y lugar determinado, a fin de que reciba o vea depositar el bien debido. Si fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde aquella se encuentre, siempre que fuere dentro del territorio jurisdiccional del **juzgado** actuante; si estuviera fuera, se le citará y se librará el exhorto o el despacho correspondiente al **juzgado** del lugar para que en su presencia, **la acreedora** reciba o vea depositar el bien debido.

ARTÍCULO 211. Si **la persona acreedora** fuere desconocida o no se supiere de su paradero, se le citará mediante edicto que se publicará en un diario que se edite en el lugar donde se encuentran promovidas las diligencias y, en caso de no existir, en unode la capital del Estado. El juez **o jueza** señalará el día, hora y lugar en que deba concurrir **la acreedora**, procurando que cuente con un lapso prudente para que esté en aptitud de presentarse oportunamente.

Si **la persona acreedora tuviere discapacidad mental o intelectiva o sea declarada por la autoridad judicial en estado de interdicción**, será citada por conducto de su representante legítimo.

ARTÍCULO 212. Si **la persona acreedora** no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía representante con autorización bastante para que reciba el bien, el juzgado extenderá certificación en que conste la no comparecencia de **la acreedora**, la descripción del bien ofrecido y el hecho de haber quedado constituido el depósito con la persona o en el establecimiento que se designe por **la persona interesada**.

ARTÍCULO 213. Si el bien debido fuese cierto y determinado que deba ser entregado en el lugar donde se encuentre, y **la persona acreedora** no lo recibe, retira o transporta**, la persona deudora** puede obtener del juez **o jueza** la autorización para depositarlo en otro lugar.

ARTÍCULO 214. Cuando **la persona acreedora** no haya estado presente en el ofrecimiento y depósito del bien, debe ser **notificada** de esas diligencias, entregándole copia simple de ellas.

ARTÍCULO 215.La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo certificado de depósito expedido por la Recaudación de Rentas del lugar.

ARTÍCULO 216.Las diligencias que establece este capítulo se seguirán en lo conducente cuando **la persona acreedora** fuere **conocida**, pero dudosos sus derechos, debiéndose justificar estos por los medios legales al reclamar la entrega del bien, el que entre tanto se depositará.

ARTÍCULO 217.Cuando **la persona acreedora** se rehusare en el acto de la diligencia a recibir el bien, con la certificación a que se refiere el artículo 212 podrá pedir **la persona deudora** en juicio, la declaración de liberación contra de **la acreedora.**

ARTÍCULO 218. Las diligencias de consignación y depósito a que se refieren los artículos anteriores, con excepción del caso previsto en el artículo 216, pueden hacerse con intervención de **notaría pública**, siendo la designación de **la persona depositaria** bajo la responsabilidad de **la deudora.**

En el caso previsto en el artículo 216 y en todos los demás que se practiquen con intervención judicial, el nombramiento de **depositario** será hecho por el juez **o jueza** a propuesta de **la persona interesada.**

Respecto del depósito regirán, en lo conducente, las disposiciones del embargo de bienes.

CAPÍTULO III
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 219.Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que **la persona deudora** no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; y,

IV. En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.

Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I, y en las demás fracciones, en el secuestro de bienes, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

ARTÍCULO 220. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo a **la persona deudora**, sino también al tutor, **tutriz**, albacea o cualquier otro representante legítimo**,** socio o administrador de bienes ajenos.

ARTÍCULO 221. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse como actos prejudiciales, o bien después de iniciado el juicio, hasta antes de la citación para sentencia. En el segundo caso, la providencia se substanciará en vía incidental.

ARTÍCULO 222. Quien pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos o testigos.

ARTÍCULO 223. Si el arraigo de una persona para que comparezca en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición de **la parte actora** para que se haga a **la parte demandada** la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir a **la parte demandada** que no se ausente del lugar del juicio sin dejar previamente representante legitimo o apoderado suficientemente instruido y expensado, para responder de las resultas del juicio.

ARTÍCULO 224. Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 222, **la parte** promovente deberá dar garantía a satisfacción del juez **o jueza**, de responder de los daños y perjuicios que se sigan a **la persona arraigada** si no se entabla la demanda.

ARTÍCULO 225. La persona que quebrante el arraigo quedará sujeto a lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio a volver al lugar del juicio.

ARTÍCULO 226. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez **o jueza**, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTÍCULO 227. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, **la parte** promovente dará garantía para responder por los daños y perjuicios que se sigan a **la parte ejecutada**, ya sea porque se revoque la providencia o se absuelva a **la parte demandada**.

ARTÍCULO 228. Si **la parte demandada** consigna el valor u objeto reclamado, da garantía bastante a juicio del juez **o jueza**, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

ARTÍCULO 229. Ni para recibir las pruebas ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien esta se pida.

ARTÍCULO 230. De toda providencia precautoria es responsable la que la pide; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 231. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá oposición alguna.

ARTÍCULO 232. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirá por las reglas generales del secuestro judicial.

ARTÍCULO 233. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, la que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez **o jueza** aumentará los que prudentemente sean necesarios, atendida la distancia y los medios de comunicación ordinarios.

Si **la parte** promovente no cumple con lo dispuesto en este artículo, la providencia precautoria se revocará a petición de **la parte ejecutada**.

ARTÍCULO 234. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria; para este efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con ella personalmente o con su representante legítimo o apoderado. La reclamación se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 235. Puede **una tercera persona** reclamar la providencia precautoria a que se refiere el artículo anterior, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 547 de este código.

ARTÍCULO 236. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez **o jueza** que no sea **quien** deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada aquélla y resuelta la reclamación que ante él se hubiere formulado con arreglo a los artículos anteriores, se remitirán los autos al juez **o jueza** competente, los que se agregarán al expediente del juicio para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

ARTÍCULO 237. La providencia de obra peligrosa, sin perjuicio de poder promoverse como acto prejudicial o después de iniciado el juicio respectivo, puede también por sí misma, poner fin al objeto de la precautoria.

Cuando **quien** solicite la providencia estimare que las medidas urgentes adoptadas para el caso de obra peligrosa no fueren bastantes para prevenir definitivamente el riesgo, puede promover juicio para obtener la demolición de la obra o la destrucción del objeto o árbol que ofrece los riesgos.

El tribunal podrá decretar inmediatamente las medidas oportunas para evitar el riesgo, sin perjuicio de mandar investigar por medio de un perito la existencia y magnitud del peligro denunciado. En este caso compelerá a la ejecución de ellas, por su orden, **a la o el** dueño o a su administrador o apoderado, o al inquilino por cuenta de rentas. En defecto de estos puede ejecutarlas **la parte** solicitante de la providencia, el Estado o el Municipio, con reserva de sus derechos para reclamar el importe de los gastos que se ocasionen.

No se puede denunciar la obra que alguien hiciere reparando o limpiando los caños o acequias, donde se recojan las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado con el perjuicio que reciba por mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su predio o en la calle. En estos casos se observarán los reglamentos gubernativos.

ARTÍCULO 238. En los casos de obra nueva, el tribunal podrá decretar inmediatamente las medidas prudentes o las que marque la ley para evitar los daños y perjuicios que ocasione o pueda ocasionar en los intereses de **la parte** promovente, de terceros o del Estado; debiendo suspenderse la obra luego que se notifique la providencia ala o el dueño**,** al encargado de la obra o a los o las que la estén ejecutando.

La o el juez nombrará un perito para que, dentro de un plazo que no exceda de tres días, examine la obra y rinda dictamen respectivo. En vista del dictamen rendido por el perito y estando justificado el derecho de **la parte actora** para gestionar, el juzgado solicitará **garantía** bastante para responder de los daños y perjuicios que se sigan al dueño de la obra, bien porque el juicio no sea promovido dentro del término legal, o porque en el que se promueva sea absuelta **la parte demandada.**

El dueño de la obra tiene derecho a pedir autorización para continuarla, mientras no se resuelva el juicio sobre la suspensión definitiva o su demolición, siempre que otorgue **garantía** bastante, que será calificada por el tribunal con audiencia **de la parte que** obtuvo la providencia, para responder de la demolición y de los daños y perjuicios que se sigan en sus respectivos casos.

La parte que haya obtenido la providencia de suspensión provisional de una obra nueva debe promover el juicio sobre suspensión definitiva o demolición de lo construido, en su caso, dentro del término de tres días, contados desde que se haya notificado la suspensión de la obra.

TÍTULO SEXTO
JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I
DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS

ARTÍCULO 239. Toda contienda que no tenga señalada en este código tramitación especial, se ventilará en el **procedimiento** oral ordinario. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás **procedimientos** que establece el código cuando no exista previsión expresa.

ARTÍCULO 240. En el **procedimiento** ordinario se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

ARTÍCULO 241. El juicio principiará por la demanda, misma que deberá ser por escrito, y contendrá:

I. La designación del **juzgado** ante quien se promueva;

II. El nombre, denominación o razón social de **la parte actora** y el domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre, denominación o razón social de **la parte demandada** y su domicilio;

IV. La prestación o prestaciones que se reclamen;

V. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la actora funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

VI. Los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables;

VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que pretenda rendir en juicio, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos; y,

VIII. La firma de **la parte actora** o de su representante. Si no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

ARTÍCULO 242. Con la demanda **la parte actora** debe adjuntar los siguientes documentos:

I. Los que funden o acrediten la acción;

II. Aquellos que prueben la representación que ostente cuando se demande en nombre de **otra persona;**

III. Las copias simples necesarias para el traslado.

ARTÍCULO 243. Si a criterio del **juzgado** los hechos de la demanda fueren oscuros, irregulares o imprecisos, prevendrá a **la parte actora** para que dentro de tres días los aclare, corrija o complete de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para lo cual señalará las omisiones o defectos que a su juicio contenga el escrito.

Si **la actora** no cumpliere con la prevención a que se refiere el párrafo que antecede, el **juzgado**, de oficio la desechará. Esta resolución es apelable en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 244. Radicada la demanda, no se admitirán a **la parte actora** otros documentos para acreditar o fundar su acción, excepto:

I. Los de fecha posterior;

II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere designado en la misma demanda el archivo o lugar en que se encuentran los originales; y,

III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando **la parte actora** manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia y que además no introduzcan elementos nuevos a los puntos que conforman la controversia.

ARTÍCULO 245. Cuando la demanda reúna los requisitos fijados en los artículos anteriores, la admitirá el **juzgado** y dispondrá que de ella se corra traslado a la persona o personas contra quienes se promueva, ordenando emplazarles para que dentro de nueve días la contesten.

El juez **o jueza** dictará las medidas que estime pertinentes para la práctica de la diligencia, incluyendo el uso de la fuerza pública.

Asimismo, hará saber a la parte demandada que las excepciones procesales se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 246. Los efectos de la presentación de la demanda son:

I. Interrumpir la prescripción; y,

II. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

ARTÍCULO 247. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el proceso en favor del **juzgado** que lo inicia;

II. Sujetar a **la parte emplazada** a seguir el proceso ante el **juzgado** que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III. Crear la potestad de **la parte demandada** de contestar ante el **juzgado** que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios **la persona obligada** no se hubiere constituido ya en mora; y,

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias en las que no se hayan pactado intereses.

ARTÍCULO 248. La parte demandada deberá contestar la demanda dentro del plazo fijado en el auto de radicación. Las excepciones que se tengan, cualesquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para desahogarla.

En la contestación se propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 249. El escrito de contestación se formulará sujetándose a las reglas establecidas para la demanda, aplicándose en su caso y en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 241 y 242.

La parte demandada que oponga la reconvención deberá presentar las copias simples para el traslado, quedando a salvo sus derechos para hacer valer su acción reconvencional en juicio diverso si no cumpliere con este requisito.

ARTÍCULO 250. Si en la contestación a la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado a **la parte actora** por nueve días para que la conteste. Del escrito de contestación a la reconvención se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que la desahogue.

La reconvención de **la parte demandada** y la contestación de **la parte actora** a la misma, se formularán sujetándose a las reglas establecidas para la demanda y la contestación.

ARTÍCULO 251. Transcurrido el término del emplazamiento sin que **la parte demandada** haya dado contestación a la demanda, el **juzgado** examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía.

Se presumen confesados los hechos de la demanda o reconvención que se dejaron de contestar.

Si el juez **o jueza** encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, hará la declaratoria respectiva y mandará practicarlo nuevamente.

ARTÍCULO 252. Contestada la demanda, se tendrá a **la parte demandada** por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera o expresado que los ignora.

En relación a los hechos no controvertidos, no se admitirá prueba en contrario.

ARTÍCULO 253. Transcurridos los plazos para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención y su respuesta, el **juzgado** señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días.

En el mismo acuerdo, el **juzgado** admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para que se desahoguen a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas por causa imputable a **la parte** oferente, se declararán desiertas.

ARTÍCULO 254. Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juzgado citará a **las partes** contendientes a la audiencia de juicio, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 343 de este código.

Si la confesión o el allanamiento no afectan toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal, sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos.

CAPÍTULO II
AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 255. La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación de las partes;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La admisión de pruebas; y,

VI. La citación para audiencia de juicio.

ARTÍCULO 256. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el **juzgado**, se le impondrá una multa de 50 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 257. El juez **o jueza** examinará las cuestiones relativas a los presupuestos y excepciones procesales, emitiendo la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 258. Resueltas las excepciones procesales, el **juzgado** procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio, proponiéndoles soluciones, y **les** exhortará a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso. Si **las personas interesadas** llegan a un convenio, el **juzgado** lo aprobará de plano si procede legalmente, teniendo dicho pacto fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo, el juez **o jueza** proseguirá con la audiencia y las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal información relacionada con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, el juez **o jueza** concederá a las partes el uso de la palabra para que aleguen de su derecho y las citará a la audiencia de juicio en un plazo no mayor de diez días y en ella dictará la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 259. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez o jueza la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

ARTÍCULO 260. El juez o jueza podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez o jueza procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados y cumplan los demás requisitos de este código.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez o jueza, en auxilio de la oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, para que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, la o el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días, salvo cuando haya pruebas que deban recabarse fuera del estado, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse atendiendo a la naturaleza de la prueba.

ARTÍCULO 261. Si se alegaren defectos **sobre los hechos no controvertidos, el juez o jueza** en la audiencia preliminar dictará las medidas conducentes para subsanarlos.

ARTÍCULO 262. Si estuviere pendiente de resolverse cualquier conflicto competencial, se estará al resultado de la resolución que lo dirima de acuerdo a lo dispuesto por este código.

ARTÍCULO 263. Cualquier cuestión que se resuelva en esta audiencia que no sea impugnable mediante apelación, admite recurso de revocación.

CAPÍTULO III
AUDIENCIA DE JUICIO

ARTÍCULO 264. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el juzgado estime pertinente, declarando desiertas aquellas que no fueron preparadas por causas imputables a la oferente. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, una vez a cada una de las partes por un máximo de quince minutos para formular alegatos. Enseguida se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días, en la que se dictará sentencia. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el plazo se ampliará hasta por quince días más.

ARTÍCULO 265. En la audiencia fijada para resolver, el juez o jueza expondrá de forma oral y breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo, quedará a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito.

En caso de que a esta audiencia no asistiere ninguna **de las partes,** se dispensará la lectura de la sentencia.

CAPÍTULO IV
INCIDENTES

ARTÍCULO 266. Son incidentes las cuestiones que se promuevan en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Los que no guarden esa relación serán desechados de plano.

La resolución que deseche un incidente será apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata, y la que dé entrada es irrecurrible.

ARTÍCULO 267. Los incidentes se tramitarán por escrito y en el mismo se ofrecerán pruebas. De ser admitido, se dará vista a la contraria por tres días para que se imponga del incidente y, en su caso, ofrezca pruebas, señalándose día y hora para una audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, los que deberán ser verbales, **dictándose la correspondiente interlocutoria.** Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestada la vista o transcurrido el término para hacerlo, el juez o jueza **procederá a dictar la interlocutoria correspondiente.**

ARTÍCULO 268. Los incidentes que surjan con motivo del desarrollo de la audiencia se formularán oralmente y oída la parte contraria el juez o jueza lo resolverá de inmediato.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez o jueza ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de cinco días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas, éstas no requieran preparación para su desahogo o las que propongan no se admitan, el juez o jueza, sin mayor trámite, dictará la resolución correspondiente.
Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez o jueza continuará con el desarrollo de la misma sin que pueda dictar sentencia, hasta en tanto se resuelva el incidente. En estos supuestos, el término para el pronunciamiento de la sentencia a que se refiere el artículo 264 correrá una vez resueltos los incidentes admitidos.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 269. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética; y podrán también en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar el desahogo o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, los tribunales obrarán como estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, procurando en todo, tratar con igualdad a las partes.

Contra los autos de prueba que se dicten en los casos de este artículo, no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 270.La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

La que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la parte colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 271. Sólo los hechos están sujetos a prueba; **el derecho extranjero sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez conociere el derecho extranjero de que se trate, o prefiere investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba.**

ARTÍCULO 272. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compelerlos por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la obligación a que se refiere este artículo están exentos las y los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, concubina, concubinario o concubinaria y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTÍCULO 273. Excepto los casos señalados por la ley, las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro de la audiencia de juicio, bajo la sanción de nulidad.

Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del tribunal, deben ser presididas por el juez o jueza y registrarse por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

ARTÍCULO 274. Los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación.

ARTÍCULO 275. Cuando una de las partes se oponga sin causa justificada a la inspección o reconocimiento de personas, documentos o cosas que tenga en su poder, o no conteste las preguntas que el tribunal le dirija, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 276. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Declaración de testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;

VIII. Presunciones; y,

IX. Todos los demás medios que produzcan convicción en la o el juzgador.

ARTÍCULO 277. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables en todos los procedimientos que establece este código, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 278. Cuando hubiere de recibirse alguna prueba fuera del Estado, una vez admitida, el juez o jueza prevendrá a la oferente para que en el término de tres días exhiba el certificado de depósito de la cantidad que como indemnización se fije, la que podrá ser de 150 a 300 veces el salario mínimo, la cual se hará efectiva en favor de la contraparte, en caso de que no se desahogue por causas imputables a la oferente. No haciéndose la exhibición dentro del plazo fijado, se tendrá a la interesada por desistida de su solicitud, sin recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA
NATURALEZA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS

A) CONFESIÓN

ARTÍCULO 279. Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

Es judicial la confesión que se hace ante juez **o jueza** competente al preparar el litigio, al presentar o al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento.

Se considerará extrajudicial la confesión que se haga en forma distinta de las previstas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 280. Toda parte litigante está **obligada** a absolver posiciones cuando así lo exigiere **la contraria**. En los mismos términos podrán articularse posiciones a **la o el** mandatario o representante de alguna de las partes sobre hechos personales.

La parte que haya de absolver posiciones será apercibida que si dejare de comparecer sin causa justificada, se le declarará **confesa** de aquellas posiciones que se hayan calificado de legales.

ARTÍCULO 281. La parte que haya ofrecido la prueba formulará las posiciones oral y directamente a **la** absolvente, sin perjuicio de que pueda exhibir el pliego de posiciones por escrito, hasta antes de la audiencia señalada para su recepción. Si se presenta pliego, se hará en sobre cerrado que deberá guardarse en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la cubierta.

En caso de que **la parte** absolvente no concurra a la diligencia de prueba, solo podrá ser declarada confesa de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren efectuado por escrito y calificado de legales.

ARTÍCULO 282. Si **la parte** que debe absolver posiciones reside fuera del lugar del juicio, aquéllas deberán presentarse por escrito. El juez **o jueza** las calificará con arreglo a los dos artículos siguientes y librará exhorto o despacho al tribunal que corresponda, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las posiciones, previa copia autorizada que se deje en la secretaría.

El **juzgado** exhortado practicará las diligencias que correspondan con arreglo a las disposiciones de este código, sin que para ello sea necesario que el tribunal exhortante lo autorice expresamente, con la limitación de que no podrá declarar confesa a **ninguna de las partes** litigantes.

ARTÍCULO 283. Las posiciones deberán articularse en términos claros y precisos, no ser capciosas o insidiosas, ni contener cada una más que un solo hecho y propio de la absolvente.

Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre los simples que lo constituyen, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a confundir a la absolvente con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 284. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto de debate y deberán repelerse de oficio las que no satisfagan este requisito. Tampoco se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas.

ARTÍCULO 285. Las posiciones serán formuladas de manera oral por **la parte** oferente, el juez **o jueza** las calificará y desechará las que no reúnan los requisitos de los artículos 283 y 284.

Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo **la que** haya respondido agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez **o jueza** le pida.

En caso de que **la parte** declarante se niegue a contestar, lo hiciera con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez **o jueza** le apercibirá de tenerle por confes**a** sobre los hechos de los que sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTÍCULO 286. Absueltas las posiciones, **la parte** absolvente tiene derecho de formularlas en el acto a **la** articulante, si est**a** hubiere asistido a la diligencia. El tribunal puede libremente cuestionar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 287. Si no comparece **la persona** absolvente, el juez **o jueza** abrirá el sobre que contiene el pliego de posiciones si lo hubiere, calificará y aprobará sólo aquellas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 283 y 284; **siempre y cuando esté presente la parte oferente, pues en caso de no comparecer ésta se declarará desierta la prueba.**

ARTÍCULO 288. Si fueren varias las **personas** que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente evitando que **las que** declaren primero se comuniquen con **las que** han de absolver después.

ARTÍCULO 289. Las declaraciones de las partes iniciarán con la protesta de decir verdad y las generales de la absolvente.

ARTÍCULO 290. En caso de que por enfermedad que lo impida o por circunstancias especiales de la persona que haya de comparecer no lo pudiere hacer, el personal del tribunal se trasladará al domicilio de aquel donde se efectuará la diligencia. Si no fuere posible su desahogo por causas no imputables a la absolvente, el **juzgado** proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 291. La persona que deba absolver posiciones será declarad**a confesa**:

I. Cuando sin causa justificada no comparezca;

II. Cuando se niegue a declarar en caso de haber comparecido; y,

III. Cuando al contestar insista en no responder afirmativa o negativamente.

ARTÍCULO 292. No podrá ser **declarada confesa la parte llamada** a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibid**a** legalmente con arreglo a lo dispuesto en este código.

Se tendrá por **confesa a la parte** articulante respecto de los hechos propios que afirme en las posiciones.

La declaración de confes**a** se hará en la sentencia.

ARTÍCULO 293. Las autoridades que formen parte de la administración pública centralizada o descentralizada, organismos autónomos, sean del orden federal, estatal o municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio.

ARTÍCULO 294. En el oficio a que se refiere el artículo anterior deberán insertarse las posiciones que se quieran realizar, para que por vía de informe sean contestadas en el término que designe el tribunal, y que no excederá de diez días, con el apercibimiento que de no contestar dentro del plazo concedido se le tendrá por confesa, lo mismo que si sus contestaciones no fueren categóricamente afirmativas o negativas.

B) PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 295. Son documentos los elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de lenguaje escrito o de una imagen impresa.

Por su origen, los documentos son públicos o privados.

Los documentos públicos son aquellos autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley.

Por exclusión, son documentos privados los que otorgan los particulares sin la intervención de funcionarios o depositarios de fe pública y en general, todos aquellos que no están comprendidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 296. Se consideran documentos públicos:

I. Las matrices de las escrituras públicas y los testimonios que de ellas se expidan con arreglo a derecho;

II. Los libros de actas, registros, catastro y demás documentos que se hallen en archivos públicos;

III. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por el Registro Civil o autoridad facultada para ello;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición, ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sea autorizadas por medio de firma autógrafa o electrónica del funcionario correspondiente;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil;

VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estas últimas estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o por los de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidan;

VII. Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales;

VIII. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o de Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores autorizados con arreglo al Código de Comercio;

IX. Los documentos auténticos expedidos por fedatarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y,

X. Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

ARTÍCULO 297. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los estados y del Distrito Federal, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 298. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 299. Los documentos se exhibirán al momento de presentar la demanda y contestación, reconvención y su respuesta.

En su caso se observará lo dispuesto en el artículo 244 de este código, y para este efecto las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se hallan en poder de terceras personas o si son propios o ajenos.

ARTÍCULO 300. Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original al tribunal acompañado de su traducción al **español**, si **la parte interesada** intenta hacerlo valer desde luego en juicio. Si la parte contraria no estuviere conforme con la traducción, en la audiencia preliminar el juez **o jueza** nombrará una o un traductor para que la practique de nuevo.

ARTÍCULO 301. Cuando el documento a que se refiere el artículo anterior no tratare de hacerlo valer **la parte** interesad**a** en juicio sino sólo de autentificarlo, lo presentará al juzgado en vía de diligencias de jurisdicción voluntaria para que nombre una o un traductor que considere apto e imparcial y se encargue de hacer la traducción, a fin de que con ella sea autentificado el documento. Si éste, aunque proceda del extranjero, se encuentra redactado en **español** y **la interesada** pretende que se autentifique, no es necesario que lo presente a un juzgado sino sólo a **la notaría respectiva**, quien practicará esa formalidad con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 302. Siempre que **una de las partes** litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, la contraria tendrá derecho que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTÍCULO 303. La compulsa de documentos existentes en Distrito Judicial distinto al en que se siga el juicio, se practicará mediante exhorto o despacho que dirija el juzgado de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentran.

ARTÍCULO 304. Los instrumentos públicos aportados al juicio se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo con los protocolos o archivos, que se practicará por el funcionario que designe el juzgado, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz con la concurrencia de las partes si hubieren asistido, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora. El cotejo podrá hacerlo el juez **o jueza** por sí **misma** cuando lo estime necesario.

Si el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, no pudiere efectuarse por no existir matriz del documento o por cualquier otro motivo, o se impugnare de falsedad la propia matriz, se estará a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este código.

ARTÍCULO 305. Los documentos privados se presentarán originales. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen las interesadas.

ARTÍCULO 306. Si el documento se encuentra en libros o archivos de alguna negociación comercial o industrial, **la parte** que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es, y la copia se tomará en el propio establecimiento por el funcionario que designe el juzgado, sin que **las o** los representantes de este queden obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, sino únicamente las partidas o documentos designados.

Si hubiere de darse fe de documentos que se encuentren en poder de las partes o de un tercero en establecimientos distintos a los señalados en el párrafo que antecede, se exhibirán previa citación que se les haga para ese efecto, dejando copia certificada en los autos de lo que señalen las interesadas.

ARTÍCULO 307. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de una de las interesadas, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Puede exigirse el reconocimiento expreso si **quien** los presenta así lo pidiere, y para este efecto se le mostrarán originales a quien deba reconocerlos. En caso de que se niegue a contestar o conteste con evasivas se tendrán por reconocidos.

ARTÍCULO 308. Sólo pueden reconocer un documento privado **quien** lo firma, la que lo manda extender, la o el legítimo representante de ellos o **la o** el apoderado con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en el Código Civil respecto de las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

ARTÍCULO 309. Los documentos que presenten las partes, podrán ser objetados, en cuanto a su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los **presentados** con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

ARTÍCULO 310. Podrá pedirse el cotejo de firmas o letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTÍCULO 311. Se considerarán indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por **aquella persona** a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de **aquella persona** a quien se atribuya la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y,

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTÍCULO 312. Cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de documentos exhibidos junto con la demanda, si **la parte demandada** pretende objetarlos de falsedad deberá hacerlo en la contestación y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada con su contestación, las objeciones se realizarán en el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas, y respecto de los exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la objeción se hará en vía incidental dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso sean admitidos por el tribunal.

Si con la objeción a que se refieren los párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial o no se cumpliere con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión, se desechará de plano por el tribunal.

ARTÍCULO 313. En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, se observarán las siguientes reglas:

I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas que ofrezca para justificar la objeción;

II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

III. De la impugnación se correrá traslado a **la parte** colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en la audiencia preliminar o incidental en su caso;

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez **o jueza** para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar.

Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento que puede ser de influencia notoria en el litigio, el tribunal sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos de **la parte impugnadora** para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

C) PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 314. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, o cuando lo disponga la ley.

Las o los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del **juzgado** aún cuando no tengan título.

ARTÍCULO 315. Las partes propondrán la prueba pericial en los siguientes términos:

I. Señalarán con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos o cuestiones sobre los que versará la pericial y la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Asimismo, señalará datos de identificación y la justificación de su calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga. Si falta cualesquiera de los requisitos anteriores el juez **o jueza** desechará de plano la prueba.

II. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez **o jueza** la admitirá en la audiencia preliminar, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la especialidad para la que se les designó. Sin la exhibición de los documentos justificativos de su calidad no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes.

III. Las o los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, salvo que existiera causa justificada por la que tuviera que ampliarse el plazo concedido.

IV. Cuando las o los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará un perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 317 de este código.

Tratándose de perito tercero en discordia, deberá notificársele para que dentro del término de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su desempeño, además de señalar el monto de sus honorarios, mismos que deberán ser autorizados por el juez **o jueza** y cubiertos por ambas partes en igual proporción, y aquella que no pague los que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes;

V. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, se tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente. En el supuesto que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez **o jueza** declarará desierta la prueba.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, el juez **o jueza** sancionará a los peritos omisos con multa hasta de 200 veces el salario mínimo; y

VI. Las o los peritos quedan obligados a asistir a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que **la o** el juez o las partes le formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen, y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, la cual será a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 316. Las partes podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. Antes de que concluya la audiencia de juicio, podrán conformarse con el dictamen del perito de la contraria.

ARTÍCULO 317. Tratándose de avalúos sobre bienes inmuebles, el nombramiento de peritos deberá recaer en **una persona** especialista en valuación debidamente acreditada ante el Departamento Estatal de Profesiones. Cuando los bienes sean muebles, el avalúo lo practicará un establecimiento comercial dedicado al giro que corresponda, o **una persona** especialista en valuación debidamente **acreditada.**

ARTÍCULO 318. En caso que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, en el desahogo de la audiencia preliminar deberá estamparse la firma, rasgos caligráficos o cuerpo de la escritura que el juez o jueza considere necesarios, pudiendo éste o las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes a fin de que **las o** los peritos dictaminen al respecto.

Si no compareciere quien debe firmar o escribir, se tendrán como puestas de su puño y letra las firmas y escritura contenidas en los documentos cuestionados.

ARTÍCULO 319. Si se trata de fijar valores y la diferencia entre los avalúos de los peritos no excediere de un quince por ciento del mayor precio fijado, se omitirá el nombramiento de perito tercero en discordia, procediendo el juez **o jueza** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 359.

ARTÍCULO 320. El perito nombrado por el juez **o jueza** puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a las partes.

Son causas de recusación de los peritos nombrados por el **juzgado** las siguientes:

I. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con **alguna de las partes** litigantes;

II. Tener interés en el juicio; y,

III. Ser socio, **socia**, inquilino, **inquilina**, arrendador, **arrendadora**, amigo o **amiga íntima**, **enemiga** o enemigo manifiesto de **alguna de las partes**.

La parte litigante que haga valer la recusación, al formularla deberá presentar las pruebas necesarias para demostrar la causa que se alegue, y el juez **o jueza** de plano la calificará. Contra el auto en que se admite o se deseche la recusación no procederá recurso alguno. Si la recusación se admitiera, se nombrará nuevo perito por el juzgado. En caso de que se desestimara la recusación, se impondrá a **la parte** recusante una multa de hasta 200 veces el salario mínimo.

D) RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 321. De oficio o a petición de parte, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, bienes muebles, inmuebles o de personas. Si la prueba es ofrecida por alguna de las partes, deberá indicar con precisión los puntos sobre los que debe versar y su relación con las cuestiones objeto del debate.

ARTÍCULO 322. Al admitir la prueba el **juzgado** ordenará que el reconocimiento o inspección se practique, antes de la fecha determinada para la audiencia de juicio, en el día, hora y lugar que para tal efecto fije.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir las y los testigos de identificación y los peritos que fueren necesarios.
En su caso se observará lo dispuesto en el artículo 275 de este código.

ARTÍCULO 323. De la inspección o reconocimiento se levantará acta que firmarán las que a ella hayan concurrido, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad que se trata de hacer constar por medio de la diligencia. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

E) PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 324. Todas las personas que tengan conocimiento de hechos que las partes deban probar en juicio, están **obligadas** a declarar como testigos.

Sólo podrán ofrecerse hasta tres testigos por cada hecho controvertido.

ARTÍCULO 325. Las partes tienen la obligación de presentar sus testigos. Sin embargo, cuando estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad indicando los motivos precisos por los cuales no los puede presentar. **El juzgado** ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa hasta por la cantidad de 100 veces el salario mínimo.

Cuando la citación deba ser realizada por **el juzgado**, esta se hará por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar. Si el testigo citado de esta forma sin causa justificada no asistiere a rendir su declaración, el juez **o jueza** hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo, sin suspensión de la audiencia.

En caso que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, se impondrá a **la parte** oferente una multa hasta por la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo. El **juzgado** despachará oficio de ejecución contra **la parte infractora**, y declarará desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 326. El examen de testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren a la audiencia.

Después de tomarle al testigo, la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad y en qué grado de alguna de **las partes** litigantes; si es dependiente, **persona empleado o empleada de la parte que la presenta**, o tiene con **ella** sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio o si es **amiga o** amigo íntimo o **enemiga o** enemigo de **alguna** de **las partes** litigantes. A continuación se procederá al examen del testigo sucesivamente por **la** promovente de la prueba, por la contraria y por el juez **o jueza**, si estimare conveniente hacerlo.

ARTÍCULO 327. Para el examen de testigos, las preguntas y repreguntas serán formuladas verbal y directamente, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. **El juez o jueza** debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

ARTÍCULO 328. En caso que por enfermedad que lo impida o por circunstancias especiales de la persona que haya de comparecer como testigo no lo pudiere hacer, el personal del Tribunal podrá trasladarse al domicilio de **aquella**, donde se efectuará la diligencia en presencia de las partes si estas hubieren concurrido. Si no fuere posible su desahogo por causas no imputables **a la parte** oferente, el **juzgado** proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 329. A las autoridades que formen parte de la administración pública, centralizada o descentralizada, organismos autónomos, sean del orden Federal, Estatal o Municipal, así como de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Municipios del Estado, se les pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán. En el oficio que se les libre se insertarán las preguntas que deben contestar. Para este efecto la parte que promueva la prueba presentará al ofrecerla su interrogatorio por escrito.

Cuando hubieren de ser **examinadas personas integrantes** del cuerpo diplomático mexicano o del consular que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 330. Cuando **la persona que sea testigo** resida fuera del lugar del juicio, se librará exhorto o despacho al tribunal de la residencia de **aquella** para que sea **examinada**. Para este efecto, la parte que promueva la prueba presentará al ofrecerla su interrogatorio por escrito con una copia para la parte contraria. Éstas, dentro de los tres días siguientes al en que hayan recibido la copia del interrogatorio o se tenga legalmente por recibida, podrán presentar sus pliegos de repreguntas. Calificados por el juez **o jueza** de los autos ambos interrogatorios, los adjuntará en sobres cerrados al exhorto o despacho previa copia certificada que se deje en el expediente. **El juzgado** requerido practicará la prueba con sujeción a las disposiciones anteriores y a las contenidas en los artículos siguientes sin necesidad de que el tribunal requirente lo autorice para ello.

Una vez admitida, el juez **o jueza** prevendrá a **la parte** oferente para que en el término de tres días exhiba el certificado de depósito por la cantidad de 150 a 300 veces el salario mínimo a efecto de garantizar el desahogo de la misma. En caso que ésta no se desahogue por causas imputables a **la** oferente, se hará efectivo el certificado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 331. Salvo los casos previstos en los artículos 328 y 329 de este código, **quienes funjan como testigos** serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros y sólo podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez **o jueza** lo autorice.

ARTÍCULO 332. Cuando **la persona que comparezca como** testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes ponerlo de manifiesto para que **el juzgado**, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTÍCULO 333. Quienes sean testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez **o jueza** deberá exigirla en todo caso. Se entenderá por razón de su dicho la causa o motivo que le dio ocasión al testigo de presenciar o conocer el hecho sobre el que depone.

ARTÍCULO 334. En el examen de testigos, pueden las partes rebatir el dicho de aquellos por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

Las tachas de testigos deberán alegarse con claridad y precisión concluida su declaración o dentro de los tres días siguientes, y se substanciará en la vía incidental, reservando su resolución hasta la sentencia.

No es admisible la prueba testimonial para tachar testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

F) FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 335. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo.

Las copias fotostáticas deberán certificarse respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

ARTÍCULO 336. La parte que ofrezca como medio de prueba los señalados en el artículo anterior, deberá indicar los hechos o circunstancias que deseen probarse, además, para su desahogo deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

G) PRESUNCIONES

ARTÍCULO 337. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

ARTÍCULO 338. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 339. La parte que tiene a su favor una presunción legal, sólo está **obligada** a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTÍCULO 340. Contra la presunción legal no se admitirá prueba cuando la ley lo prohíba expresamente, ni tampoco cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo que la ley en este último caso haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y humanas es admisible la prueba.

SECCIÓN TERCERA
VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 341. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio y en su caso, del representado; y,

IV. Que sea hecha con arreglo a las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 342. La confesión tácita o la comprendida en los artículos 198 y 291 de este código y en todos los demás casos, en que con arreglo a la ley deba tenerse por confesa a alguna de las partes, sin que haya hecho confesión expresa sobre el punto de que se trate, produce presunción legal; pero **la persona declarada confesa** puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

ARTÍCULO 343. La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, obliga al juez **o jueza** a otorgar en la sentencia un plazo de gracia a la **parte deudora** y a reducir las costas.

ARTÍCULO 344. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

ARTÍCULO 345. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez o **jueza** incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo consideraban como tal, o si se hizo en la demanda o en la contestación.

ARTÍCULO 346. La confesión extrajudicial hecha en testamento hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Civil.

ARTÍCULO 347. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores en los casos en que la ley le niegue ese valor, ni tampoco en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a **terceros**.

El tribunal deberá razonar cuidadosamente la parte de su fallo en que haga aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 348. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica **a la parte** que la hace, pero no podrá dividirse contra su **autora** sino cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a la ley.

ARTÍCULO 349. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos o que el cotejo, practicado con arreglo al artículo 304 de este código, diere un resultado contrario a la exactitud de los documentos presentados pues, en este caso, éstos no tendrán valor probatorio en los puntos en que no exista conformidad entre ellos y los protocolos o archivos correspondientes.

ARTÍCULO 350. Los instrumentos públicos no se verán afectados en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, ni podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación o falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba. En el caso que se alegare su inexactitud, se estará a lo dispuesto en el artículo 304.

ARTÍCULO 351. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 352. Las sentencias de los Tribunales y las demás actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 353. Los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 341 de este código.

ARTÍCULO 354. Para valorar la fuerza probatoria de los mensajes de datos, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

ARTÍCULO 355. El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena y la hará también el reconocimiento hecho por **una o un heredero** en lo que a ellos concierne.

ARTÍCULO 356. Los documentos privados que se comprueben por testigos, tendrán el valor que merezcan sus declaraciones recibidas conforme a las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 357. El documento que **una parte** litigante presente, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque **su** contrincante no lo reconozca.

ARTÍCULO 358. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTÍCULO 359. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez **o jueza**. En el caso del artículo 319, el juez **o jueza** tomará el término medio entre los avalúos practicados. Si con arreglo a este mismo artículo hubiere sido necesario nombrar perito tercero, se aceptará por el juez **o jueza** su avalúo si coincide con alguno de los anteriores; no siendo así, se tomará el medio aritmético de los dos que más se aproximen.

ARTÍCULO 360. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas y tecnológicas quedan a la prudente calificación del juez **o jueza**, en la inteligencia de que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTÍCULO 361. Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 362. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia ejecutoria y aquel en que esta sea invocada, haya identidad de personas de **las partes** litigantes y en la calidad con que lo fueren, en las acciones y en las cosas; pero si las acciones son diversas basta que provengan de una misma causa.

En las cuestiones relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 119 de este código.

Se entenderá que hay identidad de personas siempre que **las partes** litigantes del segundo juicio sean causahabientes de **las** que contendieron en el litigio anterior, o estén **unidas a ellas** por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones que tienen derecho a exigir u obligación de satisfacer.

ARTÍCULO 363. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;

II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho; y,

IV. Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

CAPÍTULO VI
SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 364. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por disposición de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de 500 veces el salario mínimo;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que diriman o resuelvan una competencia; y,

IV. Las demás que se declaren irrecurribles por prevención expresa de la ley.

ARTÍCULO 365. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias contra las que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; y,

III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su representante.

ARTÍCULO 366. En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, el juzgado de oficio o a petición de parte declarará ejecutoriada la sentencia. En el caso a que se refiere la fracción III, la declaración la hará el juez **o jueza** al resolver sobre el desistimiento, o **la sala respectiva** al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento de **la parte** recurrente.

ARTÍCULO 367. El auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno, observándose en su caso lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5 de este código.

ARTÍCULO 368. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a todos los procesos que este ordenamiento establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
ACCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 369. Si la demanda se basa en un título que contenga deuda líquida y exigible, el **juzgado** despachará ejecución sin audiencia de **la parte demandada**, observándose en su caso respecto del secuestro de bienes, lo previsto en capítulo de los embargos.

ARTÍCULO 370. Traen aparejada ejecución:

I. La copia certificada de una escritura pública, en la que se contenga deuda cierta, líquida y exigible;

II. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 349 de este Código hacen prueba plena;

III. Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante **fedatario público o** ante autoridad judicial, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita. Bastará que se reconozca la firma aunque se niegue la deuda;

IV. La confesión de la deuda hecha ante **el juzgado** por **la parte deudora** o por su representante con facultades para ello;

V. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juzgado, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadoras, depositarias o en cualquier otra forma. Lo mismo se observará en los convenios realizados y ratificados ante mediadores autorizados;

VI. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de **la Correduría Pública**; y,

VII. El estado de liquidación de adeudos en los términos y condiciones del artículo 973 del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 371. Si el título que tenga aparejada ejecución contiene obligación de hacer o de entregar cosas que sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, sobre cosa cierta y determinada o en especie atendiendo a la naturaleza de la obligación contenida en el título, se señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

ARTÍCULO 372. Si con la demanda se pretende obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca que conste en escritura pública o póliza debidamente registrada y sea de plazo cumplido, exigible en los términos pactados, o que deba anticiparse conforme a los artículos 1842 y 2802 del Código Civil, el juez o **jueza** ordenará que se inscriba copia certificada de la demanda y del auto de radicación en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el juicio se entable entre **quienes** contrataron la hipoteca, procederá la orden de inscripción, siempre y cuando el bien hipotecado se encuentre registrado a nombre de **la parte demandada.**

En el propio auto que admita la demanda, el juez **o jueza** dispondrá lo siguiente: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeto el inmueble dado en hipoteca al presente juicio, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en el mencionado bien ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por **la parte** demandante."

ARTÍCULO 373. Si el inmueble no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez **o jueza** de la ubicación, para que mande inscribir copia certificada de la demanda y su auto de radicación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 374. Desde el día en que se registre la demanda y su auto de radicación, contrae **la parte deudora** la obligación de **depositaria** judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deban de considerarse como inmovilizados y formando parte del mismo inmueble, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos.

La parte deudora que no quiera aceptar la responsabilidad de **depositaria**, podrá entregar desde luego la tenencia material del inmueble a **la parte actora** o a la **depositaria** que ésta nombre.

En caso de que el inmueble se encuentre abandonado, **la parte actora** podrá solicitar que se le ponga en posesión provisional, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 375. Si **la sala** revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que quede notificada la ejecutoria, devolverá los autos del juicio al juzgado de su origen, y el juez **o jueza** mandará cancelar la inscripción de la demanda y en su caso, devolverá el inmueble a **la parte demandada**, ordenándose a **la persona depositaria** que rinda cuentas en un término que no exceda de treinta días, salvo que **dicha depositaria** lo haya sido **la propia parte demandada.** Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 376. Cuando **la parte deudora**, al contratarse la hipoteca, hubiere convenido en que el inmueble se adjudique a **la parte acreedora** en el precio que éste tuviere en el momento de exigirse la deuda, presentada la demanda

correspondiente, se ordenará proceder al avalúo de la finca sin sustanciar el juicio. La enajenación del inmueble hipotecado a favor de la acreedora se hará en la forma que se hubiere convenido en el contrato y, a falta de convenio, el **juzgado**, fijado el precio en que debe procederse a la enajenación, a instancia de **la parte actora** requerirá a **la parte demandada** para que en el término de tres días otorgue la escritura respectiva y no verificándolo, lo hará el juez **o jueza** en su rebeldía.

La parte deudora puede oponerse a la enajenación alegando las excepciones que tuviere y esta oposición se substanciará incidentalmente. También pueden oponerse a la enajenación **quienes sean** acreedores hipotecarios posteriores, alegando la prescripción de la acción hipotecaria ejercitada por **la parte acreedora** anterior.

ARTÍCULO 377. Si con la demanda se pretende la desocupación de un inmueble por falta de pago de rentas de dos o más mensualidades y a ella se acompañe el documento que justifique la relación contractual, el **juzgado** mandará requerir a **la o el arrendatario** para que, en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas.

Si no lo hiciera, se le prevendrá para que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, dentro de sesenta días si está destinada para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, **apercibiéndole** de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Durante la práctica del requerimiento, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, si así se hubiere decretado por el Tribunal. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

ARTÍCULO 378. Si en el acto de la diligencia de requerimiento a que se refiere el artículo anterior, **la o el arrendatario** justificara con el recibo correspondiente haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiera su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago a los autos para dar cuenta al Tribunal.

En caso de que se hubiera exhibido el importe de las rentas reclamadas, se mandará entregar a **la parte actora** sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se hubieran exhibido los recibos de pago, de ellos se dará vista a **la actora** por tres días, y si no los objeta, se dará por concluida la instancia; en caso contrario, se citará a las partes a la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 379. Cuando durante el plazo fijado para la desocupación, **la o el inquilino** exhiba el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez **o jueza** por terminada la instancia sin hacer condenación en costas. Si los recibos presentados son de fecha posterior a la conclusión del plazo para la desocupación o la exhibición de su importe se hace fuera del término señalado para la desocupación, también se dará por concluido el procedimiento, pero se condenará a **la o el inquilino** al pago de las costas causadas.

ARTÍCULO 380. La o el inquilino para justificar la omisión del pago de la renta, podrá oponer como excepciones las previstas en los artículos 2330 a 2333 y 2344 del Código Civil.

La reconvención no será admisible y el **juzgado** la desechará de plano en caso de que se hiciere valer.

De las excepciones opuestas se dará vista a **la parte actora** y en el mismo auto se citará para la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 381. Si en cualquier estado del proceso **la o el inquilino** probare ser trabajador **o trabajadora** y encontrarse en estado legal de huelga, el **juzgado** ordenará desde luego la suspensión del procedimiento. **La parte actora**, treinta días después de que conforme a la ley haya cesado el estado de huelga, podrá pedir que se continúe el procedimiento, lo cual ordenará el **juzgado** disponiendo que se haga un nuevo requerimiento a **la parte demandada**.

ARTÍCULO 382. Si las excepciones fueran declaradas improcedentes, la sentencia señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 377, sin perjuicio de observar en su caso, lo dispuesto por el artículo 343 de este código.

La sentencia que decrete la desocupación dispondrá también el pago de las pensiones debidas y por causar hasta el momento del lanzamiento, ordenando en su caso, el secuestro de bienes bastantes si aún no se hubiere hecho, así como su remate para aplicarse el producto al pago de lo debido.

ARTÍCULO 383. La diligencia de desocupación se entenderá con **la parte ejecutada** o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, **doméstica**, **portera o** portero, agente de seguridad, vecinos **o vecinas**, pudiéndose romper cerraduras si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiera persona de la familia de**l** inquilino u otra autorizada que los recoja, se pondrán en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe **la parte** ejecutante, en el lugar que **ella misma** señale, previo inventario formal que se realice por **la o** el ejecutor.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

ARTÍCULO 384. Cuando se constituya en rebeldía **una de las partes** por no contestar la demanda, no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda. **La rebeldía** será **declarada** de oficio o a petición de la parte contraria.

ARTÍCULO 385. Cualquiera que sea el estado del litigio en que **quien fue declarado en rebeldía** comparezca, **se le admitirá** como parte y se entenderá con **ella** su substanciación, sin que **esta** pueda retroceder en ningún caso.

ARTÍCULO 386. Si **la parte** rebelde se presenta en la audiencia preliminar, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que acredite debidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, estuvo **impedida** de comparecer en el juicio por fuerza mayor no interrumpida. Esta comprobación se tramitará en vía incidental.

ARTÍCULO 387. Si compareciere **la parte** rebelde durante o después del desahogo de pruebas, pero antes de la citación para sentencia, comprobado el impedimento a que se refiere el artículo que antecede, y se tratare de alguna excepción perentoria, se le recibirán las pruebas y de ser posible se procederá a su desahogo. En caso contrario, se suspenderá la diligencia y señalará fecha para una audiencia especial en la cual se recibirán únicamente las pruebas que a dicha excepción se refieren.

TÍTULO OCTAVO
JUICIOS SUCESORIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 388. Luego que se denuncie la muerte de una persona, el Tribunal dictará con audiencia del Ministerio Público y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, en los siguientes casos:

I. Cuando haya **niños, niñas o adolecentes** interesados;

II. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes; y,

III. Cuando lo pida **una o** un acreedor que justifique legalmente su crédito.

ARTÍCULO 389. Si pasados diez días de la denuncia de la muerte, no se tuviere conocimiento de la designación de albacea, el **juzgado** a petición de **la parte interesada** nombrará **una o** uno con carácter provisional, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. De notoria buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar del juicio; y,

IV. Otorgar garantía para responder de su manejo, dentro el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

ARTÍCULO 390. La persona designada como albacea provisional recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple **depositaria**, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, ambas ejercitadas en su caso con autorización judicial, sin perjuicio de las demás que se le atribuyen expresamente en el capítulo V de este Título.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario a que se refiere este artículo, el que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles de **la persona difunta**, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTÍCULO 391. La persona designada albacea provisional cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer **la o** el albacea definitivo, entregando a este los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTÍCULO 392. Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción de **la persona autora** de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante que justifique el deceso.

ARTÍCULO 393. Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de **una persona** ausente se haya abierto su sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y, cesando en sus funciones **la persona que la represente**, se procederá al nombramiento de **la o** el albacea.

ARTÍCULO 394. En los juicios sucesorios en que haya **herederos o legatarios niños, niñas o adolecentes** que no tuvieren representante legitimo, dispondrá el tribunal que ellos designen tutor **o tutriz** si **los niños, niñas o adolecentes** han cumplido catorce años.

Si no han llegado a esta edad, o son **personas con discapacidad mental o intelectiva, o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción,** mayores de edad sin tutor **o tutriz**, el **juzgado** nombrará el tutor **o tutriz** especial que debe **representarles** en el juicio.

Si el tutor, **tutriz** o cualquier representante legítimo de **alguna persona heredera o legataria, niño, niña o adolecente; persona con discapacidad mental o intelectiva, o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción**, tiene interés propio en la herencia, el **juzgado** lo proveerá, en términos del párrafo que antecede, de **un** tutor **o tutriz** especial para el juicio, limitándose la intervención de este sólo a aquello en que el tutor **o tutriz propietaria** o representante **legítimo** tenga incompatibilidad.

ARTÍCULO 395. En las sucesiones de **personas extranjeras** se dará a **las autoridades consulares** o agentes consulares la intervención que les concede la ley.

ARTÍCULO 396. Son acumulables a los juicios testamentarios e intestados:

I. Los juicios incoados contra **la persona** autora de la sucesión antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia;

II. Todas las demandas que se deduzcan contra **las personas herederas** en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio;

III. Los juicios que se sigan por **las personas** herederas deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de **las personas** herederas presentadas o reconocidas, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación de los bienes hereditarios;

IV. Las acciones de **las personas legatarias** reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la presentación de inventario y antes de la adjudicación de los bienes, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación; y,

V. La sucesión de **la o el** cónyuge **de la persona autora** de la herencia.

Los procesos acumulados se tramitarán y resolverán por cuerda separada, suspendiendo el juicio sucesorio hasta antes de su liquidación, en tanto no se dicte la resolución correspondiente en los juicios accesorios.

ARTÍCULO 397. En los juicios sucesorios el ministerio público representará a **las personas herederas** ausentes, en tanto no se presenten o no acrediten persona que las represente legítimamente, y a **las niñas, niños y adolecentes , personas con discapacidad mental o intelectiva o aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción** que no tengan representante legal mientras se les nombra **a quien** corresponda, hasta que se haga el reconocimiento y declaración de herederos **o herederas**.

ARTÍCULO 398. El albacea manifestará dentro de tres días siguientes a su designación, si acepta el cargo. Si lo hace, entrará en la administración de los bienes hereditarios. El **juzgado** le prevendrá para que en un término que no exceda de treinta días, garantice su manejo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Civil, salvo que **todas las personas interesadas** le hayan dispensado de esa obligación. Si debiendo garantizar su manejo no lo verifica dentro del término señalado, se le removerá de plano.

ARTÍCULO 399. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VIII de este Título, **las personas herederas** y sus representantes si los hubiere, después de hecho el reconocimiento de sus derechos, podrán separarse del juicio y encomendar a **una o un** notario público la tramitación de la sucesión hasta su conclusión, procediendo en todo de común acuerdo.

Al solicitar la separación del juicio, **las personas interesadas** deberán manifestar el nombre de **la notaría pública** que se va a encargar de la substanciación del negocio.

Previamente a la remisión de los autos, el **juzgado** deberá haber recabado la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 491 de este código.

ARTÍCULO 400. El juicio sucesorio contendrá lo siguiente:

I. La denuncia del intestado o de la existencia del testamento;

II. Las citaciones a **las personas herederas** y la convocatoria a **las** que se crean con derecho a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea o interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. El pronunciamiento sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos;

V. El inventario y avalúo que formule **la o el** albacea;

VI. Lo relativo a la administración, cuentas, glosa y calificación;

VII. El proyecto de distribución provisional de los frutos y productos de los bienes hereditarios;

VIII. El proyecto de partición de los bienes y los convenios respectivos;

IX. Lo relativo a la distribución y adjudicación de los bienes; y,

X. Los incidentes que se promuevan y las resoluciones que les recaigan.

ARTÍCULO 401. Si durante la substanciación de la sucesión legítima apareciere testamento, el trámite continuará conforme a las reglas de la testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.

CAPÍTULO II
SUCESIÓN TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 402. Quien promueva la testamentaría debe presentar el testamento de **la persona autora** de la sucesión, cumpliéndose en su caso las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 403. Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y si hubiere varias, se preferirá la que designe **la** promovente.

ARTÍCULO 404. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el **juzgado** procederá respecto de cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en una misma notaría en los casos previstos por los artículos 1399 al 1401 del Código Civil.

ARTÍCULO 405. Cuando deba identificarse la firma o hechos relativos al otorgamiento del testamento, se citará a testigos o **notaría**, en los términos señalados para cada caso en el Código Civil.

ARTÍCULO 406. Cumplidos los requisitos que para cada tipo de testamento establece el Código Civil, se hará la declaración de validez del testamento.

ARTÍCULO 407. En los casos de testamento marítimo, militar y el otorgado en país extranjero, se aplicarán las disposiciones previstas en el Código Civil Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 408. Presentado el testamento, o cumplidas que fueren las disposiciones anteriores, el **juzgado** radicará el procedimiento de testamentaría, convocando en el mismo auto a **las personas interesadas** a una junta para que, si hubiere nombrado **albacea** en el testamento se les dé a conocer, o si no lo hubiere, procedan a **elegirle** con arreglo a lo prescrito por el Código Civil.

ARTÍCULO 409. La junta se verificará dentro de los diez días siguientes a la citación, si la mayoría de **las personas herederas** residen en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de dicho lugar, el **juzgado** señalará el plazo que crea prudente.

ARTÍCULO 410. Si no se conociere el domicilio de **las personas herederas** se mandará publicar un edicto en un diario de circulación local o estatal, en los tableros del tribunal respectivo del último domicilio de **la persona autora** de la sucesión, así como en los del lugar de su nacimiento.

Las personas herederas que radiquen fuera del lugar del juicio y conociendo su domicilio, serán **citadas** por medio de exhorto o despacho, según corresponda.

ARTÍCULO 411. Si hubiere **personas herederas que sean niños, niñas o adolecentes,** o **con discapacidad mental o intelectiva o declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción** que tengan tutor **o tutriz**, se le mandará citar para la junta que previene el artículo 408. Si las personas a quienes se refiere este artículo no tuvieren tutor o **tutriz** ni representante legitimo, el tribunal procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 397.

Respecto de **la persona declarada** ausente, se entenderá la citación con **quien** fuere su representante legítimo.

ARTÍCULO 412. Se citará también al Ministerio Público para que represente a **las personas herederas** cuyo paradero se ignore, y a **las** que habiendo sido **citadas** no se presentaren, durando su función hasta que **las interesadas** se apersonen en juicio.

ARTÍCULO 413. Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad para heredar de **las personas interesadas**, el juez **o jueza** en la misma audiencia reconocerá como **herederas** a **las personas** que estén **nombradas** en las porciones que les correspondan.

ARTÍCULO 414. El auto que niegue la validez del testamento es apelable en efecto suspensivo. El que lo haga sobre la capacidad **de una persona** para heredar **o legar** es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 415. El auto que declare la validez del testamento o la capacidad de **la persona heredera o legataria** es irrecurrible; si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de **alguna persona heredera o legataria**, se substanciará la oposición en juicio ordinario, entre **la parte** inconforme y **la o** el albacea en el primer caso, y entre aquella y **la** heredera o legataria en el segundo, sin que por dicho juicio se suspendan el inventario, el avalúo de los bienes, ni la declaración interina que reconozca la capacidad de **la** heredera o legataria y la validez del testamento en su caso. Esta declaración adquirirá la fuerza de definitiva, si **la parte opositora** no promueve el juicio en el término de quince días.

ARTÍCULO 416. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan respecto de los bienes de la herencia, ni de las que **la o** el albacea entable en nombre de la sucesión. Tanto en este caso, como en el de no suspensión previsto en el artículo que antecede, si las cuestiones sucesorias no han quedado resueltas al momento de la partición, se suspenderá hasta que aquéllas lo sean. En su caso, lo que aumente el caudal hereditario se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias relativas a los bienes nuevamente listados.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también a la sucesión legítima.

ARTÍCULO 417. En la junta contemplada por el artículo 408, podrán **las personas herederas** nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1633 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1637 del mismo Código. Si **las personas herederas** no concurrieren a la junta, podrán hacer uso de este derecho con posterioridad.

CAPÍTULO III
INTESTADOS

ARTÍCULO 418. Al promoverse un intestado, justificará **quien** denuncie, en caso de tenerlo, el parentesco o lazo que le hubiere unido a **la persona autora** de la herencia. Además, en su escrito deberá **la persona** denunciante, bajo protesta de decir verdad, indicar los nombres y domicilios de **quienes sean** parientes en línea recta consanguínea que haya dejado **la autora** de la sucesión y de **la o** el cónyuge supérstite, concubina o concubinario en su caso, y a falta de estas personas, los nombres y domicilios de **quienes sean** parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado. De ser posible, se presentarán desde luego las copias certificadas de las actas del Registro Civil que acrediten dicho parentesco.

ARTÍCULO 419. El **juzgado** tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar a las personas que se hubieren señalado como **presuntas herederas**, haciéndoles saber el nombre de **la persona difunta** y las demás circunstancias que **le** identifiquen, así como la fecha del lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren **una persona como** albacea, fijándoseles para este efecto un plazo que, atendidas las circunstancias que concurran, prudentemente señalará.

ARTÍCULO 420. Las personas herederas por sucesión legítima que sean descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite de **la persona difunta**, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco o relación con **la** autora de la sucesión.

ARTÍCULO 421. Practicadas las diligencias antes previstas, el **juzgado** dictará la declaración de **las personas herederas** si la estimare procedente; en caso contrario la denegará con reserva de su derecho a **las que** la hayan pretendido para que promuevan el juicio respectivo.

La resolución que deniegue la declaración de **heredera** será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 422. Si se impugnaren los documentos con que **alguna persona** pretendiente intente justificar sus derechos, o se combatiere su capacidad para heredar, se substanciará la oposición en juicio, sin que se suspendan el inventario y avalúo de los bienes, ni la declaración que reconozca el derecho o la capacidad de **la persona** heredera que ha sido objetado. Esta declaración no es apelable, y adquirirá fuerza definitiva si **la persona que impugna** no promueve el juicio respectivo en el término de quince días.

ARTÍCULO 423. Si la oposición entre **las personas herederas** no versa sobre la validez de los documentos con que se pretende comprobar el parentesco con **la persona** autora de la sucesión, ni sobre su capacidad para heredar, sino únicamente sobre el derecho de concurrir a la herencia con **otras personas herederas**, o sobre las porciones que les

hayan sido asignadas, la oposición no se substanciará en juicio por separado, siendo la declaración judicial correspondiente apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 424. Hecha la declaración de **personas herederas**, el **juzgado las** citará a una junta a fin de que designen albacea. Se omitirá ésta si **la heredera** fuere **única** o si **las personas interesadas**, desde su presentación en juicio dieron su voto por escrito o comparecencia pues, en este caso, al hacerse la declaración de **herederas, el juzgado** también hará la designación de albacea.

Si hubiere necesidad de celebrar la junta a que se refiere este artículo, y a ella no concurrieren la mayoría de **las personas herederas**, o dejaren de asistir **todas**, el **juzgado** nombrará albacea con arreglo al Código Civil.

En la junta a que se refiere este artículo, es aplicable lo previsto en el artículo 417 de este código.

ARTÍCULO 425. Si la declaración de heredero la solicitaran parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juzgado después de recibir los justificantes del entroncamiento, mandará fijar edicto en el tablero del juzgado y en los de los tribunales respectivos de los lugares del fallecimiento y origen de **la persona autora** de la sucesión, así como su inserción en un diario de circulación local o estatal, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de las personas que reclaman la herencia, convocando a **las que** se crean con derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarlo dentro de quince días.

El **juzgado** podrá ampliar el plazo anterior, cuando por el origen de **la persona** autor**a** de la herencia u otras circunstancias, se presuma que puede haber parientes fuera de la República.

ARTÍCULO 426. Transcurrido el término fijado en el edicto, si nadie más se hubiere presentado, mandará el **juzgado** traer los autos a la vista y hará la declaración de herederos; pero si hubieren comparecido otros parientes distintos de **las personas** denunciantes o **primeras** concurrentes, el **juzgado** señalará un término prudente para que **las** recién **llegadas** presenten los justificantes del parentesco con **la persona autora** de la herencia, procediéndose como se indica en los artículos 421 al 424, tanto en uno como en otro caso.

ARTÍCULO 427. Si dentro de quince días después de haberse iniciado el juicio sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina, concubinario o colaterales dentro del cuarto grado, el **juzgado** mandará fijar edicto en la forma y términos indicados en el artículo 425, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, convocando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTÍCULO 428. Quienes comparezcan a consecuencia de dichas convocatorias, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con **la persona autora** de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos. El tribunal procederá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 421 al 424.

ARTÍCULO 429. Si no se hubiere presentado **ninguna persona** aspirante a la herencia, antes o después del edicto, o no fuere reconocid**a** con derecho a ella **ninguna de las interesadas**, se tendrá como heredera a la asistencia social pública.

ARTÍCULO 430. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones de **la persona autora** de la herencia, a la persona en cuyo favor se hizo. Al albacea le serán entregados los bienes hereditarios así como los libros y papeles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil. **La o el** albacea provisional, en su caso, deberá rendir sus cuentas al definitivo, así como a **las personas herederas**.

CAPÍTULO IV
INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 431. Dentro de los cinco días siguientes de haber aceptado el cargo, **la o** el albacea dará aviso de la formación del inventario y avalúo, y dentro de los sesenta días siguientes a aquella misma fecha, deberá presentarlos al juzgado. El inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente, salvo que esto no fuere posible por la naturaleza de los bienes.

Si **la o** el albacea no designare el o los peritos valuadores, lo harán **las personas herederas** por mayoría de votos, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el **juzgado** lo designará.

ARTÍCULO 432. Deben ser **citadas** para la formación del inventario, **la o** el cónyuge supérstite, **las personas herederas, legatarias y acreedoras** que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 433. La o el albacea procederá el día señalado en el artículo anterior a hacer la descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posible, en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que **la persona autora** de la herencia tenía en su poder en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

El inventario será firmado por **las personas** concurrentes que así lo deseen, y en él se expresará cualquier inconformidad que se manifieste, designándose con claridad y precisión los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTÍCULO 434. Los títulos y acciones que se coticen en la Bolsa de Valores podrán valuarse por informe de ésta misma.

No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público de fecha que esté comprendida dentro del año inmediato anterior a la muerte de **la persona** autora de la sucesión.

ARTÍCULO 435. Practicados el inventario y el avalúo serán agregados a los autos, y se pondrán a la vista de **las personas interesadas** por el término de tres días para que puedan examinarlos.

ARTÍCULO 436. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que se haya formulado oposición, el **juzgado** aprobará el inventario y avalúo.

Si se promoviere alguna oposición contra el inventario o el avalúo se substanciará en forma incidental, con una audiencia común si fueren varias las oposiciones presentadas, a la que concurrirán **las personas interesadas y la o** el perito o peritos que hubiesen practicado la valoración, para que, con las pruebas que en la misma audiencia se rindan, se discuta la cuestión planteada.

Para que el tribunal pueda dar curso a la oposición que previene este artículo, será indispensable que al formularla **la parte opositora** exprese concretamente cuál es el valor que atribuye a cada uno de los bienes, y las pruebas que invoca como fundamento de su objeción, así como los bienes que en su concepto inexactamente se incluyeron o fueron excluidos en el inventario.

ARTÍCULO 437. Si **las partes que** dedujeron la oposición no asistieren a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por **desistidas** de su impugnación. Si dejara de concurrir **la o** el perito que practicó el avalúo sin justa causa, perderá el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubiere realizado.

Respecto de **las o** los peritos que **las partes interesadas** propusieren con motivo de la tramitación del incidente de oposición, su asistencia a la audiencia queda bajo la responsabilidad de la parte que los haya nombrado, la cual no se suspenderá por la ausencia de **todas o de alguna de las personas propuestas como** peritos.

ARTÍCULO 438. Si **las partes** reclamantes fueren varias, e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar **una** representante común en la audiencia a que se refieren los dos artículos anteriores.

Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, la resolución abarcará las oposiciones. En casos contrarios o diversos a éste, se hará por separado la resolución correspondiente, aunque la audiencia sea común.

ARTÍCULO 439. El auto que apruebe el inventario y el avalúo no admite recurso; el que los desapruebe será apelable en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 440. Aprobado el inventario y el avalúo, no puede modificarse sino mediando acuerdo del albacea, de **la o el** cónyuge supérstite en su caso y de **las o** los herederos. Si faltare el consentimiento de uno de ellos, las modificaciones sólo podrán efectuarse mediante declaración en resolución firme.

Los gastos que origine la formación del inventario y el avalúo serán a cargo de la sucesión, salvo que, tratándose de testamentarías, **la o** el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 441. Si pasados los términos que señala el artículo 431 de este código, **quien sea** albacea no promoviere o no presentare concluido el inventario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1643 y 1644 del Código Civil.

En el caso del artículo 1643, **la persona interesada** promoverá la formación del inventario, teniéndosele como **asociada** del albacea para ese efecto. Si éste no asistiere a la junta a que se refiere el artículo 433 de este código, o en ella no formulara el inventario, **la persona heredera asociada** procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

En el caso del artículo 1644, removido **la o** el albacea, se nombrará a **quien** deba **substituirle** para que formule el inventario. **La o** el albacea removido no podrá ser de nuevo elegido para desempeñar ese cargo.

ARTÍCULO 442. El inventario aprovecha a **todas las personas interesadas** aunque no hubieren sido **citadas** y no puede ser objetado por **las que** lo hicieron o aprobaron.

ARTÍCULO 443. Aprobados el inventario y el avalúo, se procederá a la liquidación de la herencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 462, 463 y 464 de este Código.

CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 444. La o el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 193 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento que la solicite, aunque antes la haya tenido **la o** el albacea u otra persona.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración **a la o el** cónyuge no se admitirá ningún recurso. Contra el que la niegue procederá el de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 445. En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y cuando observare que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 446. Si la falta de herederos **o herederas** de que trata el artículo 1579 del Código Civil depende de que **la o** el testador hubiere declarado no ser bienes propios o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño **o dueña.**

ARTÍCULO 447. Si la falta de herederos **o herederas** depende de incapacidad legal de **la persona nombrada** o de renuncia, el albacea durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1580 del Código Civil.

ARTÍCULO 448. Si por cualquier motivo no hubiere albacea definitivo después de iniciado el juicio, podrá **la o** el albacea provisional, con autorización del tribunal, intentar las acciones que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos créditos o derechos pertenecientes a aquélla, y contestar las demandas que contra la propia sucesión se entablen.

La falta de autorización no podrá ser invocada por **terceras personas**.

ARTÍCULO 449. La o el albacea provisional tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si éste no excede de 400 salarios mínimos; si excediere de esa cantidad pero no de 1500, le corresponderá el dos por ciento sobre los primeros cuatrocientos salarios mínimos, y el uno por ciento sobre el excedente de esta cantidad; si el importe de los bienes excediere de 1500 salarios mínimos, tendrá derecho a los porcentajes indicados, y sobre el excedente cobrará el medio por ciento.

ARTÍCULO 450. El **juzgado** abrirá en su caso la correspondencia que venga dirigida a **la persona autora** de la sucesión, en presencia del secretario o **secretaria judicial** y del albacea, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El albacea recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el **juzgado** conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

ARTÍCULO 451. Todas las disposiciones relativas al albacea provisional, son aplicables al albacea definitivo. Respecto a los honorarios correspondientes al albacea definitivo de la intestamentaria, al igual que respecto a sus funciones, regirán las disposiciones relativas al albacea testamentario, aplicándolas en lo conducente.

ARTÍCULO 452. La o el albacea provisional no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga con la testamentaría o intestado, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización judicial.

ARTÍCULO 453. Durante la substanciación de la sucesión, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1609 y 1650 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y,

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTÍCULO 454. Los libros de cuentas y papeles de **la persona autora** de la sucesión se entregarán al albacea, y hecha la partición, a **las o** los herederos, observándose respecto a los títulos de propiedad lo prescrito para la partición de la herencia. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTÍCULO 455. Si nadie se apersonó alegando derechos a la herencia, o no hubieren sido **reconocidas las personas** que se presentaron, y en su defecto se haya declarado heredera a la asistencia social pública, se entregarán a ésta los bienes, libros y papeles que con ellos tengan relación. Los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta firmarán el juez **o jueza**, el representante del ministerio público y **la secretaria o secretario judicial** del primero.

ARTÍCULO 456. La o el cónyuge en el caso del artículo 444 de este código y el albacea están obligados a rendir cuentas de su administración de forma trimestral, durante el término de su encargo, debiendo presentarlas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que deben comprender las cuentas.

ARTÍCULO 457. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 467 y 468 de este código, también tendrán obligación de rendir cuentas de su administración dentro de los quince días siguientes a aquél en que cesen en sus funciones, las personas a que se refiere el artículo que antecede. El juez **o jueza**, tanto en los casos a que se refiere este artículo como en los previstos en el artículo anterior, podrá exigir de oficio el cumplimiento de la obligación que se impone a los administradores.

ARTÍCULO 458. Cuando **quien** administre no rinda la cuenta trimestral, será removido de su encargo. Podrá serlo también, a solicitud de cualquiera de **las personas interesadas**, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

En su caso, la garantía otorgada por **la o el** albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTÍCULO 459. Presentada la cuenta, se mandará poner a la vista de **las personas interesadas** por un término de cinco días, para que se impongan de ella.

ARTÍCULO 460. Si **todas las personas interesadas** aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez **o jueza** la aprobará. Si **alguna o algunas de las personas interesadas** no estuvieren conformes, se tramitará la oposición en forma incidental, expresando con toda precisión la irregularidad que aleguen. **Las** que sostengan la misma pretensión deberán nombrar representante común.

El auto que apruebe o desapruebe la cuenta es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 461. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán, a disposición del juzgado, en la Recaudación de Rentas del lugar del juicio.

ARTÍCULO 462. La o el albacea definitivo, dentro de los cinco días siguientes al en que haya sido aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la

parte de aquéllos que cada trimestre deberá entregarse a **las o** los herederos y legatarios, en proporción a su haber, sin perjuicio de que previamente se tomen las medidas prudentes para asegurar el pago oportuno de las deudas que existan contra la sucesión. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 463. Presentado el proyecto, mandará el juez **o jueza** ponerlo a la vista de **las personas interesadas** por cinco días. Si aquellas están conformes o nada expresaren dentro del término de la vista, lo aprobará el juez **o jueza** y mandará abonar a cada **una** la porción que le corresponda.

La inconformidad expresa de **alguna de las personas interesadas** se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 464. Cuando los productos de los bienes variasen de trimestre a trimestre, **la o** el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberán presentar el proyecto respectivo dentro de los primeros cinco días del trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 465. Será causa de remoción del albacea el hecho de no presentar el proyecto de distribución provisional de los frutos, previsto en el artículo 462, dentro del término fijado en ese mismo precepto y, en su caso, dentro del señalado en el artículo que antecede; y lo será también el dejar de cubrir durante dos trimestres consecutivos, sin causa justificada, las porciones de los frutos correspondientes a cada **persona heredera o legataria.**

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 466. La o el albacea procederá a la liquidación de la herencia, ajustándose estrictamente a las disposiciones relativas del Código Civil.

ARTÍCULO 467. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, **la o** el albacea debe dar cuenta de su administración a **quienes sean** acreedores y legatarios.

ARTÍCULO 468. Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará **la o** el albacea su cuenta general. Si no la presentare, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 469. Presentada la cuenta, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 459 al 461 de este código.

CAPÍTULO VII
PARTICIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 470. Aprobada la cuenta general, dentro de los cinco días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil, sujetándose además a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 471. Cuando el albacea no vaya a hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al tribunal dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración, a fin de que se nombre **una persona** profesionista con título legal registrado, que se encargue de la partición.

El **juzgado**, recibida la manifestación del albacea, citará a **las personas interesadas** a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que en su presencia se haga la elección del partidor. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará entre los propuestos.

La o el cónyuge supérstite, aunque no tengan el carácter de herederos, será tenido como parte en la formación del proyecto de partición, si entre los bienes hereditarios hubiere algunos de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 472. La o el albacea que no cumpla con presentar el proyecto de partición dentro del término fijado, o deje de hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior, será **removido** de su encargo.

ARTÍCULO 473. En su caso el **juzgado** pondrá a la vista del partidor los autos del juicio, papeles y documentos relativos al caudal, para que elabore el proyecto de partición, señalándole un término que no excederá de quince días para que lo presente al juzgado, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare y ser separado de plano de su encargo.

ARTÍCULO 474. La o el partidor pedirá a **las personas interesadas** las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer, en lo posible, las adjudicaciones de conformidad con **ellas,** en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar sus pretensiones. Si no hubiere conformidad entre **las interesadas, la o** el partidor se sujetará a los principios legales.

ARTÍCULO 475. El proyecto de partición se sujetará en todo caso, a la designación de porciones que hubiera hecho **la o** el testador.

A falta de convenio entre **las personas interesadas**, se incluirán en cada porción, si fuere posible, bienes de la misma especie.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos y dividirlos entre **las o** los herederos.

ARTÍCULO 476. Concluido el proyecto de partición, el juzgado lo pondrá a la vista de **las personas interesadas** por un término de cinco días. Vencido este plazo sin que se presentare alguna oposición, el juez **o jueza** aprobará el proyecto y adjudicará los bienes a **las personas interesadas** en la forma en que les hubieren sido aplicados.

El auto que apruebe o desapruebe la partición es apelable en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 477. Si se promoviere alguna oposición contra el proyecto de partición, se substanciará en forma incidental, con una audiencia común si fueren varias las oposiciones presentadas, a la que concurrirán **las personas interesadas y la o** el partidor para que se discutan las cuestiones planteadas y se reciban las pruebas.

Para que el tribunal pueda dar curso a la oposición que previene este artículo, será indispensable que al formularla **la parte opositora** exprese el motivo de su inconformidad y las pruebas que ofrezca como fundamento de su oposición.

ARTÍCULO 478. Toda persona legataria de cantidad determinada tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia.

ARTÍCULO 479. Tienen derecho de exigir la partición de la herencia:

I. La persona heredera que tenga la libre disposición de sus bienes, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y se rinda la cuenta de administración; o bien, antes de la rendición si así lo conviniere la mayoría de los interesados;

II. Las y los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III. La o el cesionario de **persona heredera y la o el acreedor de una heredera** que haya trabado ejecución en los derechos que éste tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

IV. Los coherederos de **la persona heredera** condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. **La o** el albacea o partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y,

V. Las y los herederos de **la persona heredera** que muere antes de la partición.

ARTÍCULO 480. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Las y los acreedores hereditarios reconocidos legalmente, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente su pago; y,

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

ARTÍCULO 481. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta. **La oficina notarial** ante **quien** se otorgue la escritura correspondiente, en su caso, será **designada** por el albacea.

ARTÍCULO 482. La formalización de la partición, cuando haya lugar a su otorgamiento en escritura pública, deberá contener además de los requisitos legales, los siguientes datos:

I. Los nombres, medidas lineales y superficies, linderos, antecedentes de propiedad y en su caso de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excediere al de su porción o de recibir si faltare;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya **la o** el heredero en el caso de la fracción que antecede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que **alguna persona heredera** quede reconociendo a **otra,** y de la garantía que haya constituido; y,

VI. Las firmas de **todas las personas interesadas**.

ARTÍCULO 483. Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho de bienes muebles adjudicados, se entregarán al heredero o legataria a quien pertenezca la cosa, poniéndose en cada instrumento, por **la secretaria o secretario** judicial, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Cuando en un mismo título estén comprendidos bienes adjudicados a diversos coherederos, o uno solo pero dividido entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado, dándose a los otros copias fehacientes a costa del caudal hereditario.

CAPÍTULO VIII
TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS SUCESIONES

ARTÍCULO 484. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 399 de este Código, la testamentaría en el caso del testamento público abierto y la intestamentaria podrán tramitarse extrajudicialmente desde el inicio, con intervención de **una notaría pública**, mientras no hubiere controversia alguna, tramitándose aquéllas con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 485. Tratándose de los procedimientos sucesorios testamentarios, **la o el** albacea, si lo hubiere, **o las personas herederas** se presentarán ante **una notaría pública** exhibiéndole la partida de defunción de **la persona autora** de la herencia y un testimonio del testamento. Ante **la misma notaría** y en el propio acto, harán constar que aceptan la herencia y se reconocen **unas a otras** sus derechos hereditarios, y que **la o** el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea, se llevará a cabo su designación en la forma que establece el Código Civil.

La notaría dará a conocer estas declaraciones por medio de una publicación que se hará en un diario que se edite en el lugar del trámite y si no lo hubiere, en uno de la capital del Estado.

Además **la o** el notario recabará la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 491.

ARTÍCULO 486. Las notarías ante quienes se tramite extrajudicialmente una testamentaría que contenga disposiciones para constituir una fundación con fines de asistencia social, estarán obligados a dar aviso a la Junta de Asistencia Social Privada.

ARTÍCULO 487. Tratándose de una sucesión intestamentaria, la totalidad de **las personas interesadas** al acudir ante **la notaría pública**, justificarán el parentesco y grado del mismo que **las** hubiere unido con **la persona autora** de la herencia.

La notaría pública, una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 491 de este código, ordenará la publicación de un extracto de la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Llevada a cabo la publicación a que se refiere el párrafo anterior, **la o el notario** podrá declarar el derecho de **los y las herederas** y conminará, en su caso, a **las personas interesadas** a nombrar albacea en los términos del artículo 424 de este código.

En lo no previsto en este capítulo se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 488. Formados por **la o** el albacea, el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria y el proyecto de partición de la herencia, **con aprobación de los herederos,** los exhibirán **ante la notaría** quien hará la adjudicación haciéndolo constar en escritura pública donde relacione las demás constancias del procedimiento sucesorio.

ARTÍCULO 489. Siempre que surja oposición de **alguna persona heredera** o aspirante a la herencia o de cualquier acreedora, **la notaría** suspenderá su intervención, remitiendo a **las personas interesadas** ante el **juzgado** competente.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO SUCESORIO ESPECIAL

ARTÍCULO 490. En las sucesiones intestadas o testamentarias que se sometan a la tramitación aquí prevista, se observarán los siguientes requisitos:

I. Que **las personas interesadas** sean mayores de edad. Si entre **estas** existieren **niños, niñas o adolecentes o personas mayores de edad con discapacidad mental o intelectiva, o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción**, **estas** deberán estar debidamente **representadas**;

II. Que en los casos de intestado, la denuncia se firme **por la totalidad de las y los presuntos herederos** o sus representantes legítimos, expresando su reconocimiento entre sí y la propuesta para la designación de albacea. Asimismo, exhibirán las actas del estado civil que acrediten la defunción de **la persona autora o autoras** de la herencia y el entroncamiento de los comparecientes con éstos;

III. Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un testamento y su contenido, a la denuncia se acompañará éste, así como el acta de defunción de **la o el autor de la sucesión**;

IV. Exhibirán inventario de los bienes firmado por **las y los interesados**, así como el avalúo expedido por **la o** el perito autorizado; y,

V. Presentarán el convenio de liquidación y partición del haber hereditario.

ARTÍCULO 491. El **juzgado** ante quien se tramite una sucesión recabará del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del correspondiente Distrito, la información de si en sus registros tienen noticia de que **la persona autora** de la herencia haya otorgado testamento y en su caso la remisión del mismo.

Hecho lo anterior, el **juzgado** citará a audiencia en la que declarará **herederas a las personas** que hayan comprobado su parentesco con **la o** el autor de la sucesión de acuerdo al Código Civil, o a **las que** hayan sido **designadas** con ese carácter en el testamento, teniéndose como albacea a **la persona propuesta** por los herederos o a **la designada** en la disposición testamentaria.

En la misma audiencia aprobará el inventario y avalúo y el proyecto de partición de los bienes, adjudicándolos **a las personas interesadas** conforme a dicho convenio, ordenando remitir las constancias a la **notaría pública** para la protocolización correspondiente.

ARTÍCULO 492. Si existe oposición entre **las partes interesadas**, el juez **o jueza** sobreseerá el procedimiento especial a que hace referencia este capítulo y abrirá el proceso sucesorio correspondiente.

Lo mismo se observará cuando de la información rendida por la oficina registral, si se denunció como intestado, se advierta la existencia de un testamento, o si es testamentario, sus disposiciones sean distintas al exhibido.

TÍTULO NOVENO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 493. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, así como las transacciones y los convenios judiciales se hará por el juez **o jueza** o por el funcionario a quien se encomiende dicha función. Las diligencias practicadas para la ejecución de una sentencia conforme a este capítulo, se denominan vía de apremio.

Para que proceda la vía de apremio respecto de convenios y transacciones extrajudiciales, es necesario que consten en documento auténtico.

ARTÍCULO 494. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez **o jueza** señalará a **la parte condenada** el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Los términos de gracia concedidos por la ley o por el juez **o jueza** no podrán tener efecto sino hasta después de que se hayan embargado en su caso, bienes bastantes para responder de la carga impuesta en la sentencia.

ARTÍCULO 495. Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad líquida, no será necesario hacer a **la parte condenada** el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, pudiendo desde luego procederse al embargo, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 496. Si los bienes embargados fueren dinero, se hará pago a **la parte acreedora** inmediatamente después del embargo; si se tratare de sueldos o pensiones, se ordenará a quien deba pagarlos la retención a disposición del **juzgado** del conocimiento, quien los aplicará al pago de lo debido. En el caso de moneda extranjera, bonos realizables en el acto o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se adjudicarán en pago a **la parte acreedora** al fijarse su valor.

ARTÍCULO 497. Si en autos no estuviese determinado el valor de los bienes, se procederá a su avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos en el capítulo de remates, salvo los casos a que se refiere el artículo anterior y los demás que expresamente exceptúe la ley.

ARTÍCULO 498. Del precio del remate se pagará a **la parte** ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTÍCULO 499. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra no líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 500. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez **o jueza** fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 501. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe líquido, se haya o no establecido en ella las bases para su liquidación, **quien** obtuvo a su favor el fallo sobre este punto presentará la relación e importe de los mismos. De esta regulación se correrá traslado a **la parte condenada**, observándose lo prevenido en el

artículo anterior. Igual procedimiento se seguirá cuando la cantidad no líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

ARTÍCULO 502. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez **o jueza** señalará a **la parte condenada** un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal de **la parte obligada** y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho de **la parte actora** para exigirle responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por **otra persona**, el juez **o jueza** nombrará **a quien** lo ejecute a costa de **la parte obligada** en el término que le fije; y,

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, el juez **o jueza** lo ejecutará, expresándose en el instrumento respectivo que se otorgó el documento, o se celebró el acto, o se firmó el documento, en rebeldía de **la parte obligada** por la sentencia.

ARTÍCULO 503. Si **la parte** ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes de **la parte deudora** por la cantidad que **aquella** señalare y que el juez **o jueza** podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que **la deudora** reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como incidente de liquidación de sentencia.

ARTÍCULO 504. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez **o jueza** señalará un término prudente a **la parte obligada** e indicará también a quién deben rendirse. En los casos especiales de rendición de cuentas que establece este código se estará a lo dispuesto en los capítulos respectivos.

ARTÍCULO 505. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, **la parte obligada**, dentro del término que se le haya fijado y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder. Los que tenga **la parte** ejecutante, deberá presentarlos oportunamente a la **secretaría** judicial a disposición de **la parte obligada** a rendir cuentas.

Las cuentas deben contener un preámbulo en que se haga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y de la resolución judicial que ordena la rendición de aquellas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

ARTÍCULO 506. Si **la parte condenada** presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes y dentro del mismo tiempo deberán formular las objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder **la parte deudora u obligada**, sin perjuicio de que se substancien las oposiciones formuladas con relación a las partidas que fueron objetadas. Las objeciones se tramitarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de una sentencia.

ARTÍCULO 507. Si **la parte obligada** no rindiere las cuentas en el plazo que se le señaló, puede **la parte actora** pedir que se despache ejecución en su contra, si durante el juicio hubiere comprobado que aquella retenía en su poder ingresos por la cantidad que éstos importaron. **La parte obligada** puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose incidentalmente en la misma forma que determina el artículo anterior para las objeciones formuladas a las cuentas presentadas.

En el caso de este artículo, podrá pedir **la parte** ejecutante en lugar de que se despache ejecución contra **la parte obligada**, que el **juzgado** nombre un perito contador que forme el estado de cuentas por rendir y, presentado que sea, se dará vista de él a las dos partes. Las objeciones se substanciarán en la forma indicada en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 508. Cuando la sentencia condene a dividir cosa común y no establezca las bases para ello, se convocará a **las partes** interesadas a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor. Si no se pusieren de acuerdo sobre una u otra cosa, el **juzgado** designará a la persona que proceda a hacer la partición,

quien deberá ser perito si para hacerla se necesitaren conocimientos especiales. El juez o jueza señalará un término prudente para que el partidor presente el proyecto de división.

Presentado el proyecto de partición, quedará a la vista de **las partes interesadas** por seis días comunes, a fin de que formulen las objeciones que juzgaren procedentes dentro de dicho término. Si **todas las partes interesadas** estuvieren conformes con el proyecto presentado, el juez **o jueza** lo aprobará y se procederá a su ejecución.

Si la mayoría de **las interesadas** se opusiere, el **juzgado** designará nuevo perito para que revise el proyecto y rinda su dictamen o bien presente nuevo proyecto de división.

En caso de que se presentare nuevo proyecto de partición o el dictamen rendido por el segundo perito desaprobare el presentado por el primero, el **juzgado** designará perito tercero, para que en vista de los dos proyectos presentados rinda su dictamen. Asimismo, se pondrán a la vista de las partes los dos nuevos dictámenes por el término de seis días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y, concluido este término, pronunciará el juez **o jueza** su resolución mandando hacer las adjudicaciones correspondientes en la forma exigida por la ley.

Si no se recurrió el nombramiento de perito tercero, se pronunciará resolución después de que a las partes se les haya dado vista del dictamen del segundo perito por el término de tres días comunes para que aleguen.

La resolución del **juzgado,** en ambos casos, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, y si indebidamente a juicio del tribunal de apelación se omitió proceder al nombramiento de perito tercero, con el carácter de para mejor proveer podrá designar **una o** un perito con ese carácter.

ARTÍCULO 509. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios en favor de la persona en cuyo beneficio se impuso la obligación, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento en su caso.

La parte ejecutada podrá objetar el monto de los daños y perjuicios, substanciándose la oposición en forma incidental.

ARTÍCULO 510. Cuando en virtud de la sentencia o de alguna otra determinación del **juzgado** deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a **la parte** ejecutante o a la persona en quien se fincó el remate aprobado, practicando las diligencias conducentes que solicite **la parte interesada.**

Si la cosa fuere mueble y se pudiere disponer de ella, se mandará entregar a **la parte** ejecutante o a **la interesada** que señalare la resolución.

Si **la parte obligada** se resistiere a entregarla, lo hará el ejecutor quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

ARTÍCULO 511. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia o diversa resolución, se despachará ejecución por la cantidad que señale **la parte** ejecutante, la que podrá ser moderada prudentemente por el juez **o jueza**, sin perjuicio de que **la parte deudora** pueda oponerse al señalamiento hecho por **una u otra**, tramitándose la oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 512. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo de **la parte** que fue **condenada** en ella.

ARTÍCULO 513. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Cuando la sentencia debe ejecutarse en lugar distinto a la jurisdicción del **juzgado** que debe ejecutarla, encargará su cumplimiento por medio de exhorto o despacho.

ARTÍCULO 514. Contra la ejecución de sentencias y convenios judiciales, no se admitirán más excepciones que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además la transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la

novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar en documento público, o privado reconocido judicialmente, o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente debiendo, en su caso, promoverse el reconocimiento judicial del documento privado o la confesión del contrario en el mismo escrito en que la excepción se haga valer.

ARTÍCULO 515. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció dicho término o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 516. Todo lo que en este Título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende también las transacciones y convenios extrajudiciales que consten en escritura pública o hubieren sido celebrados en autos, y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

CAPÍTULO II
EMBARGOS

ARTÍCULO 517. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ejecutor, salvo lo dispuesto en el artículo 495, requerirá de pago a **la parte deudora** y, no verificándolo esta en el acto, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes para cubrir las prestaciones demandadas si se tratase de acción ejecutiva, o las fijadas en la sentencia o en el propio auto de ejecución.

Además del caso previsto en el artículo 495, no será necesario el requerimiento que señala el presente artículo cuando se trate de un embargo precautorio, ni de ejecución de una sentencia en los términos que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 518. En la ejecución de sentencia, si **la parte condenada** en ella no fuere **hallada** a la primera búsqueda que se hubiere realizado a fin de hacerle el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil a fin de que espere al ejecutor. Si **la persona citada** no esperara, sin necesidad de practicar el requerimiento con un tercero, se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado el derecho de la deudora a designar los que deben secuestrarse.

ARTÍCULO 519. Si **la parte deudora**, tratándose de acción ejecutiva, no fuere **hallada** en su domicilio a la primera búsqueda, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil y, si no esperara, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, en su defecto, con **la o** el vecino inmediato, quien tendrá la obligación de presentarse a intervenir en la diligencia.

Si no se supiere el paradero de **la parte deudora**, se le requerirá en la forma que previene el artículo 138 de este código. Ocho días después de que surta efecto el requerimiento hecho en la forma indicada, o después de que se haya practicado conforme a lo dispuesto en la primera parte del presente artículo y en el mismo acto, se procederá al embargo de bienes, salvo el derecho de **la parte actora** para solicitar el secuestro provisional dentro del término de la publicación del edicto, el cual, si se hubiere efectuado, al surtir efectos el requerimiento hecho en esta forma, se tendrá por definitivo.

ARTÍCULO 520. El derecho de designar los bienes que deben embargarse corresponde a **la parte deudora.**

También podrá hacerlo **la parte actora** o su representante, en los siguientes casos:

I. Cuando **la parte deudora** se rehúse a hacerlo o no esté presente en la diligencia;

II. Cuando **la parte** ejecutante estuviere autorizada por **la obligada** en virtud de convenio expreso;

III. Cuando los bienes que señale **la parte demandada** no fueren bastantes a juicio del actuario; y,

IV. Cuando los bienes estuvieren en diversos lugares, y prefiriese los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 521. Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II. El vestuario y los muebles del uso ordinario de **la parte deudora** y su familia, no siendo de lujo a juicio del actuario;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que **la parte deudora este dedicada**;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del **juzgado**, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen a su profesión;

VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del **juzgado**, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por el; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

VIII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

IX. Los derechos de uso y habitación;

X. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XI. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2682 y 2684 del Código Civil;

XII. Los sueldos y el salario de **las o** los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, salvo que se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; y,

XIII. Las asignaciones de los pensionistas del Erario, en los términos de la ley respectiva.

ARTÍCULO 522. La parte deudora sujeta a patria potestad o a tutela, la que estuviere físicamente **impedida** para trabajar, y **la que** sin culpa carezca de bienes, profesión u oficio, tendrán derecho a que queden asegurados sus alimentos que el juez **o jueza** fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias de **la parte demandada**. Esta disposición comprende al donante que fuere demandado por **la o** el donatario, atendido el importe de la donación.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, el caso en que **la parte actora** no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTÍCULO 523. En los casos autorizados por la fracción XII del artículo 521, la traba de ejecución en sueldos y salarios de empleados, **empleadas** y trabajadores **o trabajadoras** sólo recaerá en la porción permitida legalmente.

ARTÍCULO 524. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, **las o** los arrendatarios entregarán las rentas al depositario que se haya nombrado.

Si al practicarse la diligencia de embargo, **la persona arrendataria** manifestare haber hecho algún anticipo de rentas, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos de **la arrendadora.**

ARTÍCULO 525. Embargada una cosa no se entenderán embargados también sus frutos, rentas y cuanto a ella pertenezca, sino en el caso que expresamente se haya trabado en ellos también el secuestro.

ARTÍCULO 526. Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada a habitación y viviere en ella **la parte deudora**, no se podrá exigir de esta que la desocupe antes de ser rematada o de que se adjudique en pago a **la parte acreedora**, ni se le impondrá renta alguna.

ARTÍCULO 527. Cualquier dificultad que se suscite en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el ejecutor la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el **juzgado**. Para este efecto, inmediatamente después de practicada la diligencia, el ejecutor pasará los autos al **juzgado.**

ARTÍCULO 528. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose las copias certificadas necesarias para la inscripción del embargo.

ARTÍCULO 529. El embargo sólo subsistirá en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos e intereses, hasta la total solución del adeudo, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. **La parte deudora,** en su caso, podrá solicitar la reducción del secuestro, tramitándose el incidente.

ARTÍCULO 530. Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I. Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía o los que se hubieren secuestrado, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación;

II. Cuando por la reducción que su precio haya sufrido en sucesivas almonedas, su producto no alcance a cubrir las prestaciones debidas;

III. En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el título que las reglamenta;

IV. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos **la parte deudora** o sean desconocidos en el momento de practicar el secuestro, y después aparece que los tenía o los adquirió con posterioridad; y,

V. En cualquier otro caso en que los bienes no basten para cubrir las prestaciones que se deben.

La solicitud de ampliación de embargo se tramitará en incidente, salvo en los casos previstos en las tres primeras fracciones de este artículo, en los que se resolverá de plano por el **juzgado.**

ARTÍCULO 531. Los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por **la parte acreedora** bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos:

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de ejecución de sentencia, en que se observará lo dispuesto en el artículo 496. En los demás casos en que se trate de dinero o de créditos fácilmente realizables, se depositarán en la Recaudación de Rentas; el certificado de depósito se conservará en el juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de un embargo anterior. En este caso, **quien sea** depositario en el primer secuestro lo será respecto de todos los demás embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de gravamen hipotecario o prendario preferente, pues entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al secuestro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se llevará a cabo depositándolos en casa de comercio reconocida; y,

IV. Todos aquellos otros casos en que la ley lo disponga expresamente.

El depósito que se haga en los casos de excepción a que se refiere este artículo, se constituirá a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTÍCULO 532. Cuando se aseguren créditos diversos a los exceptuados en el artículo anterior, el secuestro se reducirá a notificar a quien debe pagarlos que no verifique el pago y retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y a notificarle a **la parte acreedora** contra quien se haya dictado secuestro que no disponga de esos créditos, apercibiéndole con la sanción que establece el Código Penal respecto del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Si se asegurase el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve bajo su guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Código Civil a los depositarios.

ARTÍCULO 533. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al **juzgado** de los autos respectivos, dándole a conocer **a quien sea depositario** nombrado a fin de que pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo que antecede.

ARTÍCULO 534. Si el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, muebles preciosos, ni créditos, **quien se nombre depositario** sólo tendrá el carácter de custodio de los mismos, los que conservará a disposición del **juzgado.** Si los muebles producen frutos, rendirá cuentas en los términos del artículo 542 de este código.

ARTÍCULO 535. Quien sea depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, el **juzgado** impondrá esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTÍCULO 536. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta, lo ponga desde luego en conocimiento del **juzgado** con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

ARTÍCULO 537. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, **quien sea** depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del **juzgado** el deterioro o demérito que en ellos se observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que el juez **o jueza** dicte la medida conducente a evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de la plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir, los objetos embargados.

ARTÍCULO 538. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, **quien sea depositario** tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado. Para este efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del **juzgado** para que recabe la noticia de la persona y oficina pública que pudieran proporcionarla. **La o** el **depositario,** para asegurar el arrendamiento, exigirá las garantías conducentes bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III. Hará, sin previa autorización judicial, los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo; gastos que incluirá en la cuenta mensual a que se refiere el artículo 542 de este código;

IV. Presentará a la oficina de contribuciones o impuestos respectiva, en tiempo oportuno, las declaraciones que la ley de la materia previene; de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, solicitará al **juzgado** licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y,

VI. Pagará, previa autorización judicial, los intereses de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTÍCULO 539. Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez **o jueza** citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, a fin de que las partes, en vista de los documentos que deberán haberse acompañado, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez **o jueza** dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 540. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, quien además de vigilar la contabilidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recabando bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recabando el numerario y los efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, con arreglo a lo que previene la fracción I del artículo 531; y,

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en **las o** los administradores, dando inmediatamente cuenta al **juzgado** para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTÍCULO 541. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos de **la parte que** pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del **juzgado** para que, oyendo previamente a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTÍCULO 542. Los que tengan a su cargo la administración o intervención de los bienes secuestrados presentarán al juzgado cada mes, dentro de los primeros cinco días, una cuenta de los frutos de la finca o negociación, y de los gastos erogados.

ARTÍCULO 543. El juez **o jueza**, con audiencia de las partes, aprobará o desaprobará la cuenta mensual, y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Cualquier cuestión relativa a la cuenta se tramitará en forma incidental.

ARTÍCULO 544. Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

I. Si dejare de rendir la cuenta mensual, o la presentada no fuere aprobada;

II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este; y,

III. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si **la o el depositario removido** fuese **la parte deudora,** el ejecutante nombrará **nuevo persona depositario**. Si lo fuese **la parte acreedora** o la persona por ella nombrada, la nueva elección se hará por el **juzgado.**

ARTÍCULO 545. Quien sea depositario y la parte actora, cuando esta lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes secuestrados, y de los daños y perjuicios que se causaren a **la parte deudora** por la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al depositario.

ARTÍCULO 546. Los depositarios e interventores percibirán los honorarios que con arreglo a la ley les correspondan.

Cualquier cuestión que se suscite con relación a los honorarios de **la o el depositario** o del interventor, o sobre el depósito de los bienes embargados, se tramitará en incidente, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 547. Cuando se procediere contra los bienes de **una tercera persona**, podrá **la parte interesada** oponerse a la práctica del secuestro, o reclamarlo después de practicado. En su caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando el embargo se haya trabado en diligencias preparatorias de juicio, la oposición se tramitará en incidente, teniendo el carácter de demandado la persona que haya solicitado el secuestro. La resolución que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; y,

II. Si el embargo se llevó a cabo dentro del juicio o en ejecución de sentencia ante el juez **o jueza** que conoce del negocio, podrá optar **la persona interesada** entre el procedimiento de tercería correspondiente o el que fija este artículo. Si escoge este último, la oposición se tramitará en la forma que se establece en la fracción que antecede, teniendo el carácter de **partes demandadas la actora y la ejecutora**. Si éste se conforma con la reclamación presentada por el tercero, el incidente se tramitará únicamente entre **la parte oponente y la** ejecutante.

ARTÍCULO 548. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo en aquellos casos en que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III
REMATES

ARTÍCULO 549. Toda venta de bienes que conforme a la ley deba hacerse en subasta pública se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en aquellos casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 550. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez **o jueza** que fuere competente para la ejecución.

ARTÍCULO 551. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se expedirá mandamiento al registrador de la propiedad que corresponda, para que remita un certificado de gravámenes actualizado con referencia a dichos bienes; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registrador el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se haga la solicitud a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 552. Si del certificado de gravámenes aparecieren otros diversos al que motiva la ejecución, se hará saber a **las personas acreedoras respectivas** el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTÍCULO 553. Las acreedoras citadas conforme al artículo anterior tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez **o jueza** las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate en su caso; y

III. Para nombrar a su costa perito que, con los nombrados por **la parte** ejecutante y **la ejecutada**, practique el avalúo de los bienes. A este efecto, en el mismo auto en que se les haga saber el estado de ejecución, se les citará

a una junta dentro de tres días, y si **quienes** concurrieren a ella no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, lo hará el **juzgado** en el mismo acto. No tendrá aplicación lo dispuesto en esta fracción, cuando los bienes se hubieren valuado con anterioridad en los autos, o no asistiere ninguna de **las personas acreedoras citadas** a la junta a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 554. El avalúo de los bienes embargados se practicará en todos los casos, salvo los expresamente exceptuados por la ley, con arreglo a las disposiciones establecidas para la prueba pericial, en la inteligencia de que si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia, pues en este caso se aceptará el avalúo fijado por la mayoría y, en su defecto, lo será el término medio entre los dos avalúos que más se aproximen.

El término de vigencia de los avalúos será de un año.

ARTÍCULO 555. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes gravados, previamente valuados conforme al artículo anterior, y si en el certificado de gravámenes no aparecieren **otras personas acreedoras, la parte** ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes en el precio fijado en el avalúo.

ARTÍCULO 556. Hecho el avalúo, si se trata de bienes raíces se anunciará la almoneda por dos veces, de siete en siete días, en un periódico de circulación en el Estado, fijándose además en el tablero del juzgado un tanto más del edicto. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el **juzgado** puede usar, además del establecido, otro medio de publicación adecuado para convocar postores.

ARTÍCULO 557.Antes de que se declare fincado el remate, o se decrete la adjudicación a **la parte acreedora** por falta de postores, podrá **la parte deudora** liberar sus bienes pagando el adeudo principal y sus accesorios legales. Después de fincado el remate o hecha la adjudicación a **la parte acreedora**, la venta se considerará definitiva, salvo convenio de las partes.

ARTÍCULO 558. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 556, en todos aquéllos se publicarán los edictos en los tableros de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término para la celebración de la almoneda, concediendo el **juez o jueza** los que prudentemente sean necesarios atendida la distancia en que se hallen los bienes.

ARTÍCULO 559. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado contractualmente a la finca gravada, si en este último caso el convenio respectivo se celebró dentro del año anterior al remate.

ARTÍCULO 560. Para tomar parte en la almoneda, deberán los licitadores consignar previamente en la Recaudación de Rentas del lugar, una cantidad en efectivo del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán a sus dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al postor en cuyo favor se fincó, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los certificados de consignación a que se refiere este artículo deberán emitirse a favor del juzgado, el que, al devolverlos, ordenará en la forma legal su pago a la o el dueño del certificado.

ARTÍCULO 561. La parte ejecutante podrá tomar parte en la almoneda y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 562. La parte postora no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona por quien se hace.

ARTÍCULO 563. Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere de los bienes por rematar y los avalúos practicados.

ARTÍCULO 564. El **juzgado** que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones no admitirán ningún recurso.

ARTÍCULO 565. El día y hora señalados para el remate, el juez **o jueza** pasará lista de **las o** los postores presentes, declarará que va a proceder al remate y que no admitirá otros nuevos. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechará las que no cubran la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito.

ARTÍCULO 566. Calificadas de buenas las posturas, el juez **o jueza** las leerá en voz alta o mandará leerlas por el secretario **o secretaria judicial**, para que todos los postores presentes puedan mejorarlas. Para este efecto, las posturas deberán hacerse por escrito oportunamente.

ARTÍCULO 567. Si hubiere varias posturas legales, el juez **o jueza** decretará cuál sea la preferente. Será preferente la mejor en oferta de precio, y en caso de que hubiere dos iguales, la que primero se haya presentado. Para este efecto, el secretario **o secretaria judicial** hará constar en cada una de ellas la hora en que fue presentada.

ARTÍCULO 568. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez **o jueza** preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore, dentro de los cinco minutos siguientes interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora hecha; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de formulada la pregunta respectiva no se mejore la última postura o puja, declarará el juez **o jueza** fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla, aprobándolo en su caso, en el mismo acto.

ARTÍCULO 569. Aprobado el remate, el juez **o jueza** prevendrá a **la parte compradora** que ante el propio juzgado consigne el precio del remate. Si **la compradora**, dentro del plazo que al efecto le señale el juez **o jueza**, no consigna el precio, o por otra causa imputable al propio postor no se lleva a cabo la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado la anterior, perdiendo la o el postor el depósito a que se refiere el artículo 560, el cual se aplicará por vía de indemnización por partes iguales a **la parte ejecutante y a la ejecutada**.

ARTÍCULO 570. Consignado el precio con arreglo al artículo anterior, el juez **o jueza** prevendrá a la ejecutada para que dentro de tres días otorgue a favor de la compradora la escritura de venta correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo, lo hará el juzgado en su rebeldía, haciéndose constar esta circunstancia en el documento respectivo.

ARTÍCULO 571. Otorgada la escritura, se darán **a quien haya adquirido** los títulos de propiedad, apremiando en su caso a la **parte ejecutada** para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición de **la compradora**, dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por **la parte ejecutada** o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso de ellos en los términos que fija el Código Civil. A solicitud de **la persona compradora**, se le dará a conocer como **propietaria** de los bienes, a las personas que **ella misma** designe.

El acuerdo que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de la adjudicación y la entrega de los bienes rematados, es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

ARTÍCULO 572. Con el precio se pagará **a la parte acreedora** hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para pagarse en caso de que hubiere excedente hecho el pago del crédito principal; pero si **la parte** ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes a la constitución del depósito, perderá el derecho de reclamarlas sobre dicho excedente.

ARTÍCULO 573. El remanente que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse al primer embargante, se entregará a **la parte ejecutada**, salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTÍCULO 574. Quien haya reembargado, luego que obtenga sentencia de remate, y en el caso de que éste aún no haya tenido lugar, será parte en el otro juicio para agitarlo hasta que se verifique la almoneda y se practique la liquidación para los efectos del artículo anterior; y tendrá el derecho que le concede el artículo 577 al primer embargante, si esta no hiciere uso de él. **La parte** reembargante acreditará su personería con el testimonio de la sentencia de remate firme pronunciada a su favor.

ARTÍCULO 575. Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un acreedor hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el **juzgado** correspondiente, y el resto se entregará sin dilación a la ejecutante si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriera.

Si excediere, se le entregará capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición de **la parte ejecutada** a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTÍCULO 576. En caso de que **la parte acreedora** se adjudique la finca por falta de postores, reconocerá **a las** demás **acreedoras** hipotecarias sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus respectivas escrituras si no estuvieren ya vencidas, y entregará a la **parte deudora**, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTÍCULO 577. No habiendo postor, quedará al arbitrio de **la parte ejecutante** pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a subasta pública con una rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda almoneda se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTÍCULO 578. Si en la segunda almoneda tampoco hubiere licitadores, **la parte actora** podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la segunda almoneda, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción del capital y costas.

ARTÍCULO 579. No conviniendo **a la parte** ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera y última almoneda, tomando como base y postura legal las fijadas en la segunda almoneda.

ARTÍCULO 580. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto a precio, pero ofreciendo pagar a plazos o proponiendo alguna otra alternativa, se hará saber a la **parte la acreedora** la proposición hecha, quien podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hiciere uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTÍCULO 581. Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada **a la parte acreedora** pero sin haberse renunciado a la subasta pública, el remate se llevará a efecto teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con lo aportado de contado, lo que importe la deuda principal y las costas. Si no comparece postor que ofrezca la postura legal, se llevará a cabo desde luego la adjudicación. Regirá en el caso previsto en este artículo lo dispuesto en los artículos 560, 569, 570 y demás relativos de este capítulo.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin haber convenio expresamente sobre la adjudicación **a la parte acreedora**, no se hará de nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate, observándose lo dispuesto en la última parte del artículo 559 de este código.

ARTÍCULO 582. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, presentados los avalúos, se anunciará su venta por tres veces dentro de tres días en el tablero de avisos del juzgado, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor, siendo aplicables en lo no previsto en este artículo, los preceptos que regulan la subasta pública de inmuebles.

ARTÍCULO 583. Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 578 **la parte acreedora** hubiere optado por la administración de los bienes embargados, se observarán las siguientes reglas:

I. El juez **o jueza** mandará que se haga entrega a **la parte acreedora** de los bienes mediante inventario, y qué se le dé a conocer a las personas que indique;

II. Las partes acreedora y **deudora** podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, y la forma y época de rendir cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del lugar, debiendo **la acreedora** rendir cuentas cada seis meses;

III. Si los bienes fueren fincas rústicas, podrá **la parte deudora** intervenir las operaciones de la recolección;

IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán observando, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 542 y 543 de este código; y,

V. La parte acreedora podrá separarse de la administración de los bienes cuando lo crea conveniente y pedir se saquen de nuevo a subasta pública por el precio que sirvió de base a la segunda almoneda y, si no hubiere postor, podrá pedir que se le adjudiquen por las dos terceras partes de ese valor, en cuanto sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y TRIBUNALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 584. El **juzgado** requerido, que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el **juzgado** requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

ARTÍCULO 585. Ni el **juzgado** requerido, ni en su caso el **Tribunal Superior** de Justicia, podrán juzgar el sentido del fallo o de la resolución pronunciada por el tribunal requirente ni de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, sino que se limitarán a examinar su autenticidad y a estimar si conforme a las leyes del Estado debe o no ejecutarse.

ARTÍCULO 586. Las o los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones que fueren opuestas ante ellos por alguna de las partes que litigan ante el **juzgado** requirente, y tomará simplemente razón de sus promociones en el expediente, antes de devolverlo.

ARTÍCULO 587. Las sentencias a que se refiere este capítulo no se ejecutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 584, sino cuando versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

ARTÍCULO 588. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en otros países tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales, observándose para su ejecución las reglas dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO DÉCIMO
ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 589. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley, deba procederse de oficio.

El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; para ese efecto, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

ARTÍCULO 590. La acumulación procede:

I. Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, y las acciones son distintas;

II. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, pero las personas son diversas;

III. Cuando hay diversidad de personas y las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;

IV. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide, produzca excepción de cosa juzgada en el otro, salvo el caso previsto en el artículo 58 de este código en que se procederá con arreglo a esa disposición; y,

V. En los casos determinados expresamente por la ley.

ARTÍCULO 591. No procede la acumulación:

I. Cuando los juicios estén en diversas instancias;

II. Tratándose de procesos interdictales y de jactancia; y

III. En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios los que versen sobre pago de deudas mortuorias;

ARTÍCULO 592. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

I. El juez **o jueza** que radicó los autos que deben acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos sean interesadas; y,

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTÍCULO 593. Si un mismo **juzgado** conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las actuaciones que señalen **las partes interesadas**, y oídos éstas en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, el **juez o jueza** resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 594. Si los juicios se siguieren ante jueces diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Se entenderá que el litigio más reciente será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo.

ARTÍCULO 595. El **juzgado** a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo anterior resolverá en el término de tres días si procede o no aquélla. De considerarla procedente librará oficio dentro de tres días al **juzgado** que conozca del otro juicio, para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias conducentes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación.

ARTÍCULO 596. El **juzgado** requerido, luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá a la vista de las partes que ante él litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a su derecho convenga. Pasado dicho término, el **juzgado**, dentro de los tres días siguientes, dictará su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o firme la resolución respectiva, se remitirán los autos al **juzgado** que los haya pedido.

ARTÍCULO 597. Cuando se negare la acumulación, el **juzgado** requerido librará dentro de tres días oficio al que la haya ordenado, en el cual insertará las razones en que funde su negativa. Si el **juzgado** que pidió la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al **Tribunal superior** de Justicia, con el informe correspondiente, notificando al otro **juzgado** para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTÍCULO 598. Si el **juzgado** que requirió la acumulación encontrare fundados los motivos por los que el **juzgado** requerido haya negado la acumulación, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido el oficio a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberá desistirse de su pretensión, notificando al otro **juzgado** para que pueda continuar el trámite del juicio.

ARTÍCULO 599. El auto de desistimiento a que se refiere el artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Los autos en que se conceda la acumulación en los casos a que se refieren los artículos 593 y 596, son apelables en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 600. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos a que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

ARTÍCULO 601. Es válido todo lo practicado por **las o** los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida ésta será nulo, salvo las diligencias exceptuadas en el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
TERCERÍAS

ARTÍCULO 602. A un juicio seguido ante tribunales, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto de **la parte actora o de la demandada**, en la materia del juicio.

ARTÍCULO 603. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión de **la parte** demandante o de **la demandada**. Las excluyentes se oponen a esa pretensión, y pueden ser de dominio o de preferencia; es de dominio la que se funda en la propiedad que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alega tener el tercero; es de preferencia la que se funda en el mejor derecho que el tercero deduce para ser pagado.

ARTÍCULO 604. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo tribunal que conoce del juicio principal y se tramitará en juicio ordinario.

ARTÍCULO 605. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera que sea el estado en que el juicio se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo proceso cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o a **la parte actora**, en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al ejecutante.

No podrá interponer tercería excluyente de dominio **aquella persona** que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación de **la parte demandada** en el juicio principal.

ARTÍCULO 606. Las o los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

ARTÍCULO 607. La parte demandada debe denunciar el pleito a **la obligada** a prestar la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del **juzgado**, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda contar con el plazo completo del traslado. El tercero obligado a la evicción, una vez que comparece al juicio, se convierte en el principal.

ARTÍCULO 608. De la primera petición que haga el tercer coadyuvante, cuando comparezca al juicio, se correrá traslado a **las partes** litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior. La acción que el tercero coadyuvante deduzca deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia, entendiéndose lo mismo por lo que respecta a la excepción que, en su caso, hubiere opuesto.

ARTÍCULO 609. No podrán ocurrir en tercería de preferencia:

I. La parte acreedora que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II. La parte acreedora que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. La parte acreedora a quien **la parte deudora** señale bienes bastantes a garantizar su crédito; y,

IV. La parte acreedora a quien la ley lo prohíba en otros casos.

ARTÍCULO 610. El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se registre la demanda y el auto de radicación.

ARTÍCULO 611. Cuando **la parte ejecutada** esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre **esta** y **la parte** ejecutante.

Si **las partes actora** y **demandada** se allanaren a la demanda de tercería, el **juzgado**, sin más trámites, mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y, si fuere de preferencia, pronunciará sentencia. Lo mismo se hará cuando **ambas** dejaren de contestar la demanda de tercería.

ARTÍCULO 612. Cuando se presenten varios opositores, si estuvieren conformes en que se siga un solo juicio de tercería, así se procederá, graduándose en una sola sentencia sus créditos.

ARTÍCULO 613. Si la tercería fuere sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá su trámite y el remate únicamente podrá ser suspendido cuando **quien se oponga** exhiba titulo suficiente, a juicio del **juez o jueza**, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita.

Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará **la acreedora** que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de los bienes rematados a disposición del **juzgado** que conoce del negocio.

ARTÍCULO 614. La interposición de una tercería excluyente autoriza a **la parte actora** o ejecutante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes de **la parte deudora**.

Si sólo alguno de los bienes secuestrados fuere objeto de la tercería, el procedimiento principal continuará hasta vender y hacer pago a la acreedora con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
RECURSOS

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 615. Procederán los recursos de revocación, apelación y denegada apelación que se interpongan en la forma y términos que establece este Código.

Pueden interponer recursos:

I. Las partes, sus representantes legítimos o sus apoderados, aunque el poder con que gestionen no tenga clausula especial para ello;

II. Los terceros que hayan venido al juicio; y,

III. Los demás a quienes perjudique la resolución, aún cuando no hayan intervenido en el juicio, con la condición de que, al interponer el recurso, justifiquen su interés.

ARTÍCULO 616. Los tribunales no admitirán recursos notoriamente improcedentes; los desecharán de plano, asentando los fundamentos de su resolución. Se exceptúa el caso de denegada apelación, que será calificado por el superior respectivo.

ARTÍCULO 617. La parte que obtuvo todo lo que pidió no podrá interponer ningún recurso; pero **la que** sólo haya obtenido en parte, puede intentar el recurso respectivo por aquello que dejó de concedérsele. En este caso, la segunda instancia versará solamente sobre los puntos apelados.

ARTÍCULO 618. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no cabrá recurso alguno, salvo los casos en que la ley expresamente disponga otra cosa; pero aquellas otras resoluciones que, aunque dictadas en dicho

procedimiento de ejecución, resuelvan puntos o cuestiones que no afectan directa e inmediatamente a la ejecución misma de la sentencia, admitirán los recursos que con arreglo a los capítulos siguientes de este título, convengan a su naturaleza.

ARTÍCULO 619. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en las resoluciones que pongan fin al procedimiento a que aluden los artículos 2914, 2915 y 2916 del Código Civil, por las cuales el juez **o jueza** declare que **quien posea** se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se inscriba en el Registro Público la posesión que se considere apta para prescribir, la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio por el tribunal de apelación para resolver sobre la legalidad de las mismas, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

En el caso de que se haya interpuesto apelación por **alguna** de **las partes interesadas**, dicha revisión se hará aun sin expresión de agravios.

El tribunal está facultado para allegarse los medios de prueba que estime necesarios para la resolución del asunto. Para lo cual, los servidores públicos a quienes se les hubieren solicitado tienen la obligación de expedirlos de inmediato.

CAPÍTULO II
RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 620. El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 115 de éste código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del auto que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista.

ARTÍCULO 621. Interpuesto en tiempo el recurso, con excepción de los casos a que se refiere el artículo siguiente, el tribunal, de considerarlo necesario, correrá traslado del escrito a la parte contraria por el término de tres días y, evacuado que sea o una vez concluido dicho plazo para hacerlo, sin más trámite dictará resolución.

ARTÍCULO 622. Cuando en una audiencia el tribunal dictare alguna resolución que fuere recurrible por revocación, se interpondrá el recurso verbalmente con vista a la contraria, y el **juzgado o sala** resolverá inmediatamente.

ARTÍCULO 623. Contra la resolución que conceda o niegue la revocación no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 624. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

ARTÍCULO 625. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en el suspensivo, pudiendo ser el primero de tramitación inmediata o conjunta con la sentencia, según sea el caso.

ARTÍCULO 626. Cuando el negocio sea estimable pecuniariamente, las resoluciones judiciales sólo serán apelables si el importe de aquél excede de 500 veces el salario mínimo. Para los efectos de este artículo el importe del negocio se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de este código.

Las sentencias que fueren recurribles conforme al primer párrafo de este artículo, serán apelables en efecto suspensivo.

Sólo serán apelables los autos e interlocutorias si la sentencia fuere susceptible de apelación o lo disponga la ley.

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

ARTÍCULO 627. El recurso de apelación contra autos se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios, reservándose su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule contra la sentencia por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos o interlocutorias en efecto devolutivo o en el suspensivo, se requiere disposición especial de la ley.

ARTÍCULO 628. La apelación debe interponerse por escrito ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o sentencia, en los siguientes términos:

I. Dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia;

II. Seis días si fuere contra auto o interlocutoria dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata; y,

III. Tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia.

Los acuerdos dictados durante el desarrollo de las audiencias, sólo serán apelables por escrito en los términos que establece este artículo.

ARTÍCULO 629. Los agravios que hayan de expresarse contra el auto o interlocutoria, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o en efecto suspensivo, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar contra resoluciones cuya apelación sea de tramitación conjunta con la sentencia, se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 632 **y 633** de este código.

ARTÍCULO 630. Las interlocutorias son apelables, si lo fuere la sentencia. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la sentencia, o si la ley expresamente lo dispone.

ARTÍCULO 631. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 632 de este Código.

SECCIÓN SEGUNDA
TRÁMITE DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 632. En los casos no previstos en el artículo 635, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación deberá hacer saber por escrito su inconformidad, apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito, no podrá hacerse valer como violación en la apelación que se interponga contra la sentencia.

ARTÍCULO 633. Tratándose de sentencia, el apelante deberá hacer valer en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación conjunta.
Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia, puede expresar los agravios contra las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

ARTÍCULO 634. El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación de tramitación conjunta y, de encontrarlas trascendentes, dejará insubsistente la sentencia, regresando los autos originales al **juzgado** para que éste proceda a reponer el procedimiento.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia, si no se hubieren expresado, o aunque sean fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el **juzgado** de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no, de los agravios expresados en contra de la sentencia.

ARTÍCULO 635. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra:

I. El auto que niegue la admisión de la demanda, o los medios preparatorios a juicio;

II. El auto que no admita la reconvención;

III. Las resoluciones que pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga al incidente de reclamación a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación;

V. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y la resolución que en este se dicte;

VI. Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Los acuerdos denegatorios de prueba;

IX. Las resoluciones que suspendan el procedimiento; y,

X. Las resoluciones que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 636. Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el **juzgado** proveerá sobre el efecto en que la admita y dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días si se trata de auto o interlocutoria, o de seis días si se tratare de sentencia, conteste los agravios. El **juzgado**, tratándose de apelación de tramitación inmediata, ordenará se forme testimonio de apelación con las constancias que considere necesarias.

ARTÍCULO 637. Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, se remitirá el testimonio o los autos originales cuando se trate de apelación contra sentencia o que deba admitirse en efecto suspensivo. El testimonio de apelación que se forme por el **juzgado**, se remitirá al tribunal superior, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios o, en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados.

ARTÍCULO 638. El tribunal de alzada, al recibir las constancias que remita el **juzgado**, revisará si la apelación es admisible y calificará si se confirma o no el grado. De encontrarla ajustada a derecho citará a las partes para oír sentencia.

En caso de sentencia, la apelación admitida suspende desde luego la ejecución, hasta que se resuelva.

Cuando se interponga contra auto o interlocutoria y la apelación se admita en efecto suspensivo, impedirá la continuación del juicio en lo principal.

ARTÍCULO 639. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones intermedias y de sentencia que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, y no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para dictar la sentencia. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo se ampliará por diez días más, así como en el caso que tengan que examinarse expedientes complejos o voluminosos.

ARTÍCULO 640. Si no se interpusiera apelación contra la sentencia, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia, a excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 633 de este código.

CAPÍTULO IV
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 641. Contra resoluciones que declaren inadmisible la apelación, procede el recurso de denegada apelación, que en todo caso el **juzgado** la admitirá.

ARTÍCULO 642. El recurso se interpondrá por escrito, dentro de tres días desde la fecha en que surtió efectos la notificación del auto que negó la admisión de la apelación.

ARTÍCULO 643. El **juzgado**, sin substanciación alguna y sin suspender el procedimiento, enviará al tribunal de alzada testimonio de denegada apelación que deberá contener copia certificada de la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable, el escrito en que se interpuso la denegada apelación y en el que se interpuso la apelación desechada, así como las constancias conducentes que el juez **o jueza** estime necesarias para justificar su determinación.

Si el **juzgado** y el tribunal de apelación se ubican en el mismo lugar, el testimonio se enviará en el término de cinco días. Si el tribunal de alzada se encuentra en otro distrito, el plazo se ampliará hasta por cinco días.

ARTÍCULO 644. El tribunal superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del testimonio, sin otro trámite mandará traerlo a la vista; y dentro de los tres días siguientes, con las constancias insertas en aquél y de las demás que crea indispensables, que podrá pedir para mejor proveer, revisará si la denegada apelación se interpuso de conformidad con este código, y en caso de que no lo hubiere sido, declarará improcedente el recurso.

Si la denegada apelación se interpuso con arreglo a la ley, entrará el tribunal a decidir sobre la admisión del recurso y calificación del grado.

ARTÍCULO 645. Admitida la apelación en efecto suspensivo, se expedirá copia certificada del auto al **juzgado**, pidiéndole la remisión del expediente. Si la apelación se admite en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se ordenará al **juez o jueza** complete el trámite señalado en el artículo 636 de este código, además de emplazar a las partes para que ocurran ante el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 646. El tribunal de segunda instancia mandará substanciar la apelación en el mismo expediente en que se tramitó la denegada.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 647. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de **las personas interesadas** se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de **notaría pública**, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 648. Las notarías públicas podrán conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria, sujetando su actuación a lo previsto por este código y a la Ley del Notariado, cuando se trate de los siguientes:

I. Para sustanciar diligencias de apeo o deslinde; y,

II. Los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 658 de este ordenamiento.

Si del ejercicio de esta facultad, **las notarías públicas** llegaren a apreciar la existencia de algún hecho que pueda ser controversial o que genere un litigio, remitirán el expediente al j**uzgado** competente.

ARTÍCULO 649. Las solicitudes relativas a diligencias de jurisdicción voluntaria se promoverán ante los **juzgados**, determinándose la competencia conforme a las reglas establecidas para la jurisdicción contenciosa. De los negocios que no puedan ser estimables pecuniariamente conocerán **juzgados** de primera instancia, salvo lo prescrito en casos especiales.

ARTÍCULO 650. En el escrito inicial, **quien promueva** deberá ofrecer todos los elementos de prueba en que funde su petición.

ARTÍCULO 651. El **juzgado**, radicada la solicitud, admitirá las pruebas y, de ser necesario, señalará fecha para su desahogo.

Desahogadas las pruebas a que se refiere este artículo, sin más trámite se declarará visto el asunto y, de ser procedente, se dictará resolución.

ARTÍCULO 652. Se oirá al Ministerio Público cuando así lo disponga la ley o:

I. Cuando la solicitud promovida afecte al interés público;

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de **niños, niñas o adolecentes; personas con discapacidad mental o intelectiva, o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción**; y

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de una persona ausente.

ARTÍCULO 653. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días a su disposición las actuaciones para que se imponga de éstas. No será obstáculo para la celebración de la audiencia si **quien promueve** no asiste.

ARTÍCULO 654. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se substanciará la oposición en forma incidental, siempre que no se funde en la negativa del derecho del que promueve, pues en este último caso, la controversia se substanciará en los términos establecidos para el juicio oral ordinario.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés en ello, o sin que funde su derecho, el **juzgado** la desechará de plano y decidirá lo que fuere procedente. También desechará de plano las oposiciones presentadas después de hecha la declaración relativa al acto de jurisdicción voluntaria de que se trate, reservando su derecho a **la parte opositora** para que lo haga valer en la forma y términos que corresponda.

ARTICULO 655. El juez **o jueza** podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 656. Las resoluciones que decidan las diligencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 657. Todo conflicto que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio, se sustanciará en juicio oral ordinario.

CAPÍTULO II
INFORMACIONES AD PERPÉTUAM

ARTÍCULO 658. La información ad perpétuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que **la parte** promovente, y se trate:

I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II. De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio de un mueble;

III. De los casos previstos por los artículos 2914 al 2920 del Código Civil; y,

IV. De comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público; y en el previsto en la fracción IV, con citación de **la persona propietaria** de la cosa que reporte el gravamen y, en su caso, con la de los demás partícipes del derecho real.

ARTÍCULO 659. En las informaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior se cumplirán las formalidades señaladas en el Código Civil, así como las siguientes:

I. Sólo conocerán de ellas los **juzgados** de primera instancia competentes cuando se hayan satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 2915 del Código Civil.

II. La radicación del expediente de la información y la identificación del inmueble serán publicadas en un periódico de circulación en la capital del Estado y en otro del lugar de la ubicación de aquel, si lo hubiere, por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar también estas publicaciones en los lugares públicos correspondientes.

III. Deberá practicarse una inspección judicial del inmueble objeto de la información, haciéndose constar en los autos el que se encuentre cercado si es rústico o bardado si es urbano.

Se considerarán como urbanos los inmuebles comprendidos en el fundo legal de las poblaciones conforme al Código Municipal, cuando este fundo esté determinado y, si no lo está, los clasificados como tales para los efectos del pago del Impuesto Predial;

IV. Para la práctica de la inspección deberán ser citados el Ministerio Público, **la o** el registrador de la propiedad y los colindantes, así como los testigos que en esta diligencia deberán identificar el inmueble, sin perjuicio de que, además, la identificación se integre por otros medios de prueba establecidos para la jurisdicción contenciosa.

Los testigos serán por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del inmueble a que la información se refiere. En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado; Las que se recibieren con infracción de este artículo no tendrán ningún valor.

Se entiende por testigos de arraigo a **aquellas personas** que tienen bienes inmuebles en el mismo lugar del predio pretendido.

ARTÍCULO 660. Una vez dictada la resolución respectiva, se entregarán copias certificadas a la interesada, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO III
APEO O DESLINDE

ARTÍCULO 661. El apeo o deslinde tendrá lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separen un predio de otro u otros, o cuando habiéndose fijado existe motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hubieren destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hubieren colocado en lugar distinto del primitivo. También tendrá lugar cuando las medidas lineales no se hayan determinado correctamente.

ARTÍCULO 662. Tienen derecho para promover el apeo:

I. La persona propietaria del predio por deslindar;

II. **La poseedora** con título bastante para transferir el dominio; y,

III. La o el usufructuario.

ARTÍCULO 663. La petición deberá hacerse por escrito ante el tribunal o **notaría pública**, según proceda, y en ella se expresarán los datos que a continuación se indican, acompañándose a la misma los documentos que en seguida se señalan:

I. El nombre y ubicación del inmueble que debe deslindarse;

II. La parte o partes en que el deslinde debe llevarse a cabo;

III. Los nombres y apellidos de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y,

V. Los planos y demás documentos que vengan a servir de base para la diligencia, ofreciéndose información a falta de ellos; y la designación de un perito que deberá tener título legal en la materia.

ARTÍCULO 664. Hecha la petición de apeo, **el juzgado o notaría pública** la notificará a los colindantes para que dentro de tres días presenten títulos o documentos de su posesión, u ofrezcan la información correspondiente en defecto de aquellos. Las informaciones se recibirán con citación de las interesadas, dentro de un término común que no excederá de diez días; en ellas no se admitirán más de tres testigos por **cada persona interesada**.

ARTÍCULO 665. La práctica del apeo se llevará a cabo con arreglo a las siguientes disposiciones:

I. En el auto de radicación de la petición de apeo, **el juzgado o notaría pública** mandará hacer saber a los colindantes la petición respectiva, y aprobará el nombramiento del perito hecho por el promovente, si aquel reúne los requisitos legales relativos y no se encuentra comprendido, respecto del promovente del apeo, en alguna de las causas que establece el artículo 320 de este Código, y dispondrá que a dicho perito se le haga saber su nombramiento a fin de que manifieste por escrito la aceptación del cargo, proteste su fiel desempeño, reciba en toda forma la comisión para el apeo, apercibido que será civilmente responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados por negligencia o impericia, además de las sanciones en que incurra conforme al Código Penal. De todo esto se asentará la debida constancia en el expediente, protocolo o libro de actos fuera de protocolo, según sea el caso;

II. El juzgado o notaría pública extenderá la constancia de la comisión que se confiere al perito y se le entregará autorizada con su firma, la del secretario **o secretaria judicial**, si se estuviere tramitando en la vía jurisdiccional, y el sello del tribunal o notaría pública, según sea el caso; dicha constancia concluirá con la conminación de que quien se resista a los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal establece para el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Al mismo tiempo, con la constancia a que se refiere el párrafo que antecede, **el juzgado o notaría pública** entregará al perito un extracto que contenga:

a) La de la solicitud de apeo con especificación clara y precisa del nombre y domicilio de la promovente y de la situación del terreno;

b) El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde; y,

c) Un extracto de los títulos o informaciones en su caso, con expresión especial de los linderos.

III. Al extender la constancia de que trata la fracción anterior, **el juzgado o notaría pública**, según sea el caso, fijará al perito un plazo prudente, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con los títulos o informaciones, entregando al **juzgado o notaría pública**

el plano del inmueble, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad o inconformidad de los colindantes;

IV. Antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará a la promovente comunicaciones especiales para las o los dueños o encargados de todos y cada uno de los bienes inmuebles que como colindantes se hayan fijado en el escrito de apeo, a fin de que bajo la responsabilidad y a costa de la misma promovente, se envíen a aquéllos para que ocurran a las operaciones de medición y deslinde que se vayan a practicar; en el concepto de que el perito exigirá y agregará o consignará en el expediente cualquier prueba de haberse hecho las citaciones, sin que pueda proceder a la mensura de las respectivas líneas mientras no se cumpla esa formalidad;

V. Las o los dueños, sus apoderados o encargados, podrán ocurrir o no a presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente, por escrito, su conformidad con ellas, o hacer también por escrito las observaciones que estime necesarias para defender sus derechos, sin que esto sea motivo para suspender el apeo. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado a entregar a cambio de ellas un recibo, en el que se especificará el objeto y las fojas que contengan;

VI. Las medidas longitudinales y las de superficie han de ser expresadas en los términos correspondientes al sistema métrico decimal; y sólo que en los títulos constare que aquéllas se hicieron conforme a otro sistema, en el informe se expresarán las equivalencias.

Cuando en los títulos respectivos conste que las medidas longitudinales se hicieron a cordel, y la interesada pida que así se verifiquen de nuevo, el perito deberá hacerlas en esa forma, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede;

VII. Las o los peritos están obligados a atender cuantas observaciones les hagan la promovente y las que se hayan opuesto o se propongan oponer al deslinde; pero no suspenderán la mensura, ni expresarán juicio sobre aquellas sino en el informe escrito que rendirán al **juzgado o notaría pública** dentro del plazo que se les hubiere fijado, bajo su responsabilidad, quedando a su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento; y,

VIII. Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el perito prevendrá a cada interesada que presente por lo menos dos testigos de identidad, y levantará al efecto las actas respectivas.

ARTÍCULO 666. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al **juzgado o notaría pública**, dentro del plazo que se le hubiere fijado, el plano del inmueble y un informe en que ha de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la superficie del predio, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron, expresándolos de manera tal que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

La o el perito ha de acompañar a su informe los escritos o manifestaciones originales que le hayan sido entregados con arreglo a lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior; y en caso de que alguno o algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe.

ARTÍCULO 667. Recibido por **el juzgado o notaría pública**, el expediente formado por el perito, hará comparecer a los dueños de los inmuebles colindantes a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, a fin de que ratifiquen su conformidad u oposición, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, sin causa justificada, se les tendrá por conformes con el plano e informe del perito. En caso de que durante la audiencia exista oposición por parte de alguno de los colindantes, ésta se tramitará vía incidental, siempre que no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio, pues en este último caso, la controversia se substanciará en los términos establecidos para el juicio contencioso ante el mismo **juzgado** que conoció del apeo, o bien, habiéndose tramitado éste **en notaría**, ante el **juzgado** que corresponda por razón de turno, en el supuesto de que si no presentaren su demanda dentro de quince días siguientes se les tendrá por desistidos y se aprobará el apeo.

ARTÍCULO 668. Si todas las partes interesadas están conformes, se aprobará en la misma audiencia el apeo, teniéndose las líneas como límites legales del inmueble; si sólo algunos lo estuvieren, respecto de ellos quedará aprobado, mandándose en ambos casos fijar las mojoneras en los puntos no objetados; y con los que se opusieren, se procederá

como lo dispone la segunda parte del artículo anterior. En este último caso, si las diligencias se tramitaron ante notaría pública, el **juzgado** que conozca de la oposición le solicitará la remisión del expediente, el cual deberá contener la constancia de notificación del traslado por quince días a los colindantes para formular su oposición, debiendo el notario enviar todas sus actuaciones al tribunal. Estas resoluciones serán apelables en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 669. El apeo aprobado confiere al promovente la posesión del inmueble contra los dueños de las propiedades colindantes que hubieren prestado su conformidad, o que habiéndose opuesto al deslinde fueren judicialmente vencidos o se les hubiere tenido por desistidos de su oposición en términos de los dos artículos que anteceden. Respecto de terceros que no hayan sido oídos, la posesión sólo se adquirirá por el transcurso de más de un año u otro título legal.

ARTÍCULO 670. Los gastos del apeo se harán por **quien** lo promueva, y en caso de oposición, será condenado en costas del juicio la **persona** que fuere vencida.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Único del Decreto número 967/2015 XI P.E., de fecha 21 de septiembre de 2015, y previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, iniciará su vigencia, en el Distrito Judicial Morelos, el día veintiocho de octubre de dos mil quince; en el resto de los Distritos Judiciales, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROGELIO LOYA LUNA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

-0-

SIN TEXTO